

Congreso del Estado de Com Tercera Legislatura de Son Luis Pox

Directiva

Sesión Ordinaria No. 32 mayo 26, 2022



Directiva				
Primera Vicepresidenta	Primera Secretaria	Segunda Secretaria		
Legisladora	Legisladora	Legisladora		
María Claudia	Bernarda	Lidia Nallely		
Tristán Alvarado	Reyes Hernández	Vargas Hernández		

Inicia: 10:00 horas.

Primera Vicepresidenta María Claudia Tristán Alvarado: deseo sea para todos un día significativo; compañeras y compañeros legisladores, principiamos la Sesión Ordinaria número treinta y dos de esta Sexagésima Tercera Legislatura; Primera Secretaria por favor lleve a cabo la Lista de Asistencia.

Segunda Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría (inasistencia justificada); diputado José Luis Fernández Martínez; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán; diputado Eloy Franklin Sarabia; diputada Dolores Eliza García Román; diputado Rubén Guajardo Barrera; diputado Salvador Isais Rodríguez; diputado Alejandro Leal Tovías; diputado José Antonio Lorca Valle; diputada Gabriela Martínez Lárraga; diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón; diputada Nadia Esmeralda Ochoa Limón; diputado René Oyarvide Ibarra; diputada María Aranzazu Puente Bustindui; diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi; diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez; diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero; diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga (inasistencia justificada), diputado José Ramón Torres García; diputado Edmundo Azael Torrescano Medina; diputada Lidia Nallely Vargas Hernández; diputada Bernarda Reyes Hernández; diputada María Claudia Tristán Alvarado; 25 diputados presentes.

Vicepresidenta: hay cuórum; inicia la Sesión Ordinaria, y se declaran válidos los acuerdos que se tomen.



Antes de continuar con nuestra Sesión Ordinaria respetuosamente pido a todos su atención; el lunes de esta semana aconteció el lamentable deceso de la señora Amparo Robledo García, mamá de Emmanuel Esparza Robledo colaborador en este Congreso, a él y a su familia les manifestamos públicamente el pésame de esta representación popular, deseamos que encuentren pronto consuelo ante su gran pérdida; por ello les pido nos pongamos de pie, en memoria de la señora Amparo quardar un minuto de silencio; en paz descanse.

Minuto de Silencio

Vicepresidenta: Segunda Secretaria haga favor dar lectura al Orden del Día.

Segunda Secretaria: Orden del Día, Sesión Ordinaria No 32, mayo 26, 2022.

l. Acta.

II. Catorce Asuntos de Correspondencia.

III. Discursos alusivos a:

- a) Día del Estudiante (23 mayo)
- b) Día del Contador (25 mayo)
- c) Muere Leonora Carrington, artista del movimiento surrealista, 2011 (25 mayo)
- IV. Catorce Iniciativas.
- V. Ocho Dictámenes; seis con Proyecto de Decreto; y dos con Proyecto de Resolución.
- VI. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política propuesta para conformar dos comisiones especiales, protesta de ley en su caso.

VII. Asuntos Generales.

Vicepresidenta: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria de favor proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; quienes estén por la afirmativa, ponerse de pie; UNANIMIDAD por la afirmativa.

Vicepresidenta: aprobado el Orden del Día por UNANIMIDAD.



El Acta de la Sesión Ordinaria números 31 del 19 de mayo, se les notificó en la gaceta parlamentaria, por tanto esta a discusión.

Al no haber discusión, Primera Secretaria por favor proceda a la votación del acta.

Secretaria: a votación el acta quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; gracias quienes estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidenta.

Vicepresidenta: aprobada el acta por MAYORÍA.

Continuamos, Segunda Secretaria por favor lea la correspondencia del Poder Legislativo.

Secretaria: Oficio s/n, legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, 16 de mayo del año en curso, solicita retirar iniciativa turno número 415.

Vicepresidenta: se acepta; con copia a la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Secretaria: Oficio s/n, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, 20 de mayo del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, solicita prórroga a iniciativa turno número 195.

Vicepresidenta: se otorga.

Secretaria: s/n, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, 20 de mayo del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, solicita declarar caducidad a asuntos turnos números: 6307; y 6063 de la Sexagésima Segunda Legislatura. Números: 837; y 1056 de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Vicepresidenta: compulsar los turnos números: 6307; 6063; y 837; el asunto turno 1056 se otorga como baja.

Primera Secretaria por favor continuar con la correspondencia de Entes Autónomos.

Secretaria: Oficio No. 80, contralora interna Comisión Estatal de Derechos Humanos, 17 de mayo del año en curso, recibido el 18 del mismo mes y año, solicita asignar funcionario para substanciación expedientillo procedimiento de responsabilidad administrativa PAR/03/2022 que derivó del expediente de investigación OIC-CEDHSLP-INV-010/2021.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género.



Secretaria: Oficio No. 398, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, 12 de mayo del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, indaga si existe reforma a la Constitución Local para armonizarla con ordenamiento federal respecto de la extinción de dominio.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia.

Secretaria: Oficio No. 815, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 13 de mayo del año en curso, recibido el 20 del mismo mes y año, informe financiero marzo.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria por favor prosiga la correspondencia de Ayuntamientos y Organismos Paramunicipales.

Secretaria: Oficio No. 92, ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, 11 de mayo del año en curso, recibido el 17 del mismo mes y año, informe financiero 1er trimestre.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: Oficio s/n, cabildo del ayuntamiento de Zaragoza, 17 de mayo del presente año, solicita otorgar ampliación presupuestal para pago de laudos expedientes 1088/2012/M5 y 647/2013/M1 del TEJA, promovidos por Ana Luisa Fabián Vaca.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Secretaria: Oficio No. 61, presidente municipal de Ahualulco del Sonido 13, y 14 de abril del presente año, recibido el 18 de mayo del mismo año, cuenta pública enero-marzo.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: Oficio No. 102, ayuntamiento de Cedral, 29 de abril del presente año, recibido el 19 de mayo del mismo año, información financiera 1er trimestre.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Secretaria: Oficio No. 124, ayuntamiento de San Ciro de Acosta, 23 de mayo del año en curso, informe financiero 1er trimestre.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.



Secretaria: Oficio No. 92, presidente municipal de Matlapa, 20 de mayo del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, notifica acuerdo de cabildo que solicita reformar ley de ingresos ejercicio fiscal 2022.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Secretaria: Oficio No. 98, sistema municipal DIF de Venado, 17 de mayo del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, informe financiero 1er trimestre.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

Primera Prosecretaria finalice con la correspondencia del Ente Federal Autónomo.

Secretaria: Oficio No. 29674, Presidenta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 18 de mayo del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, envía: Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021; e informe diagnóstico sobre condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad, desde un enfoque interseccional.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y Justicia.

Seguimos con la conmemoración del Día del Estudiante, participa la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

Nadia Esmeralda Ochoa Limón: con su venia diputada Primera Vicepresidenta; muy buenos días a todas y todos; envío un cordial saludo a todos los aquí presentes, y también a quienes nos acompañan de manera virtual por los medios digitales, ser estudiante representa una gran oportunidad que nos ofrece la vida; es decir, es vivir la transición entre las actividades escolares y las responsabilidades profesionales, marcando esta etapa como fundamental para definir los intereses y los principios que regirán el desempeño de ésta persona, habida de conocer, y lograr.

El estudiante se prepara para la vida, gracias a las influencias dentro y fuera de la escuela gracias a lo que ve, gracias a lo que lee, gracias a lo que escucha, y gracias a la interacción que logra con otros estudiantes; lo que le permite experimentar sus primeras formas de organización, y de desarrollar diversas habilidades que le permitan revolucionar su entorno; en este sentido, es preciso manifestar que como grupo social los estudiantes han logrado importantes cambios no sólo para su sector, sino para el resto de la sociedad.



Los estudiantes son un segmento crucial para nuestra sociedad, por esa razón en esta fecha en la que conmemoramos a las y los estudiantes mexicanos es necesario recordar que fue gracias a la organización estudiantil que nuestra máxima casa de estudios la UNAM, adquirió su autonomía universitaria en el año 1929, hecho por el cual cada 23 de mayo ha sido declarado como día del estudiante; tampoco podemos olvidar, y esto nunca lo haremos que gracias al referente ideológico y moral que representa el movimiento estudiantil de 1968 se marcó un despertar ante la realidad titánica que se vivía en ese momento en México; alcanzando grandes logros en materia educativa pero también en materia de libertades y de democracia.

Apartir de este movimiento, el estudiante comenzó a tener más presencia en la sociedad generalizada rebasó sus propias fronteras y las cuatro paredes de su aula; ahora sus inquietudes y demandas ya no sólo se limitan únicamente a la pretensión educativa, hoy por hoy el estudiante mexicano exige una vida justa y democrática. El esfuerzo estudiantil viene encausado deja una huella profunda que puede perdurar a través del tiempo y de la historia; sin embargo, para que eso pueda ser posible necesita que las instituciones gubernamentales hagan lo que les corresponda a efecto de seguir garantizando el derecho a la educación diputadas y diputados presentes de este Congreso, me es necesario manifestar que como representantes que somos del pueblo potosino tenemos la obligación de asumir compromisos para evitar que el sector estudiantil abandone sus estudios y las inquietudes que dieron lugar a intervenir en asuntos académicos, políticos, y sociales en sus respectivas escuelas debido a una carencia económica por esta razón y en el marco de la efeméride por el día del estudiante las y los diputados de los Partidos Verde, y del Trabajo estaremos presentando en la siguiente sesión ordinaria un Punto de Acuerdo que buscara que ningún estudiante perteneciente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que tenga un condición económica adversa o una condición de vulnerabilidad renuncie a seguir con su preparación académica.

El día de hoy, hago un reconocimiento público a todos los estudiantes de nuestro estado a quienes día con día superan dificultades, y se ponen a ser parte de la transformación de San Luis Potosí, sigan mirando adelante hacia donde están sus metas, y sus sueños que se han propuesto; juntos como ciudadanas y ciudadanos tenemos que seguir preparándonos, tenemos que seguir aprendiendo, y tenemos que seguir mejorando para que así juntos podamos seguir cambiando a San Luis Potosí; por su intención muchas gracias.



Vicepresidenta: interviene el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno con motivo del Día del Contador.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: con su venia compañera Vicepresidenta; buenos días compañeras, compañeros, medios de comunicación; el 25 de mayo México celebra el Día del Contador Público, fecha que conmemora Fernando Días Barroso, padre de la contabilidad en México, quien realizó el primer examen profesional para obtener un título de contador de comercio, en la Escuela de Comercio y Administración.

El catedrático Díaz Barroso no sólo inició oficialmente la profesión de contador en el país, sino que abrió paso a la mejora y difusión de esta disciplina a través de la creación de la Asociación de Contadores Titulados en 1917, que posteriormente se llamó Instituto Mexicano de Contadores, Postulados Públicos, Titulados de México en 1923, y que en la actualidad se ha convertido en una asociación de carácter nacional.

Ser Licenciado o Licenciada en Contaduría conlleva a constituirse como una autoridad profesional en el ámbito económico y monetario para la obtención, aplicación, y proyección de los recursos financieros en aéreas de contabilidad, contraloría, tesorería, auditoría, finanzas, y fiscalización.

La/el contador planea, analiza, examina, e interpreta la investigación en pro de la toma de decisiones inteligentes con impacto saludable en los fondos y recursos dispensables; hoy el Congreso del Estado de San Luis Potosí conmemoramos el Día del Contador para aplaudir y gratificar la importante labor que ejercen día a día las y los contadores; es un ejercicio arduo que implica no únicamente habilidad numérica, se trata de una disciplina multifacética donde toman lugar como la administración, el derecho, la economía, e incluso la ciencia política con el objetivo de mantener la salud económica de una organización.

Un contador, es un elemento invaluable para cualquier organización pública o privada; que busque ser responsable y eficaz; desde esta Soberanía enviamos nuestro más sincero reconocimiento al esfuerzo de todas las generaciones de contadores que han fortalecido su labor la investigación y difusión de conocimiento para edificar un mejor país; es cuanto, muchas gracias.

Vicepresidenta: escuchemos el mensaje del legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi, por el Aniversario luctuoso de Leonora Carrington artista del Movimiento Surrealista.



Héctor Mauricio Ramírez Konishi: me gustaría comer ese pavo hervido, y sí es posible, algunas de esas deliciosas tortillas de maíz; y tal vez una taza de esa deliciosa bebida que llaman chocolate, creo del cuento de la inversión del mole, de Leonora Carrington.

En 1917 entre suntuosos palacios, y colosales jardines, y todos unidos al corazón de Inglaterra nace Leonora Carrington, quien desde temprana edad muestra pensamientos e inquietudes adelantadas a su época, impropias de una familia conservadora, como de la que provenía.

Esa chispa que tiene la gente que no acepta su destino, y lucha por forjar el propio, la lleva a emprender un vertiginoso viaje sin retorno, apenas a sus 20 años; el París de la época de Picazo, Dalí, y Bretón con quienes conviviría seria su principal y la que potenciaría sus tendencias de arte surrealista.

La coyuntura velica del momento la moviliza a Londres, y de nuevo al interior de Francia; después a España, y sus padres la internan en un hospital, de donde escapa hacia Portugal para encontrar asilo en la embajada mexicana en ese país, y finalmente llegar a México en 1942, México la recibiría como sí siempre la estuviera esperando; como si hubiera partido de aquí y no de Inglaterra; y ella acogería a este país creyéndose y sintiéndose genuinamente mexicana, perdiéndose entre el atole, el mole, el maíz, el pulque, el barro, y los rebosos; aquí seguiría desarrollando su amplio, y descomunal talento literario, plástico, exutorio, y pictórico; y dramatúrgico; que siguen vigente y que regularmente y sin mayor esfuerzo apabulla a toda la escena artística mexicana que desde entonces era dominada por hombres.

Hoy en el XI Aniversario Luctuoso de Leonora Carrington la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí hace un llamado a la ciudadanía pero principalmente a las autoridades de todo el país para terminar de dimensionar la enorme figura que esta mexicana, y situarla en el lugar que le corresponde, y a la vez reconoce que es mejor legado no será solamente su valuada pero ligia obra artística y altísimo esplendor técnico, sino el mensaje de que la nacionalidad es solamente un accidente geográfico porque las personas pertenecemos y nos aferramos al lugar que amamos; sí Leonora Carrington se nacionalizó mexicana, y por alusión siempre será de San Luis Potosí; gracias, es cuanto.

Vicepresidenta: entramos a la sección de iniciativas el legislador Rubén Guajardo Barrera presenta la primera.



CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR la fracción 1 del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de audiencia, se trata de uno de tipo genérico y está consagrado en el artículo 14 de la Constitución, a través de su segundo párrafo; en virtud de la calidad general de tal garantía, ésta debe de cristalizarse en regulaciones que resguarden sus diversas aplicaciones en cada caso.

Un ejemplo de ello, son los aspectos relativos al ejercicio del derecho al acceso a la información, y se impone como necesario regularlos con suficiencia, para facilitar su observación por parte de las autoridades, y su utilización por parte de los ciudadanos.

Ese es el sentido de la Tesis PC.III.A. J/7 A $(11^{\underline{a}})$ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Diciembre de 2021. Tal resolutivo afirma que, en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deben notificar al titular de la información, sobre el inicio del procedimiento correspondiente.

Lo anterior, se fundamenta en el siguiente criterio jurídico:

"...los sujetos obligados tienen el deber de notificar y dar la intervención al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente y de que se respeten los derechos de audiencia previa, privacidad, oposición, defensa y protección de datos personales, consagrados en los artículos 14 y 16, párrafo segundo, constitucionales."



El resolutivo citado, parte de la obligación de respetar el derecho Constitucional de audiencia previa, en este sentido aplicado al acceso a los datos personales, para que, al titular de los datos, se le garantice la capacidad de proceder en lo que el estime conveniente y en observación de la Ley.

Esta Tesis, se origina en la resolución de un amparo relativo al contenido de la Ley en materia de transparencia del estado de Jalisco, que argumenta que, aunque la Norma no incluya una disposición que impone el deber a los sujetos obligados a notificar al titular de los datos con motivo del comienzo del procedimiento, este acto debe verificarse, para observar el derecho Constitucional de audiencia.

Sin embargo, el sentido de esta Tesis no tiene un alcance únicamente abstracto sobre una garantía genérica, sino que coadyuva de forma directa al ejercicio de un conjunto de derechos, asociados al acceso a la información pública.

Los denominados derechos ARCO, deben su nombre a las siglas Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Este último elemento se refiere a que en los casos en que el titular de los datos personales, considere que el tratamiento de los mismos, pueda conllevar a un daño para su persona, o que éstos estén siendo utilizados para fines distintos a los señalados en el aviso de privacidad, puede oponerse al uso de los datos, comenzando un proceso. (1)

(1)Con datos de: https://iacip-gto.org.mx/wn/cuales-son-mis-derechos-de-proteccion-de-datos-personales/

De manera que, en este razonamiento, el derecho constitucional a la audiencia, se concreta asegurando el derecho a la oposición, mediante la notificación al titular de los datos del tratamiento de los mismos.

En virtud de que el criterio jurídico de esta tesis señala que a pesar de que la normatividad estatal no contenga la disposición para notificar al titular de los datos, los sujetos obligados deben hacerlo, en esta iniciativa se propone establecer tal deber de manera expresa en la Legislación de nuestro estado, con la finalidad de proteger el derecho a la audiencia y fomentar el ejercicio al antecitado derecho de oposición.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya contiene los deberes de los sujetos obligados respecto a los datos personales en el artículo 82, de entre los cuales se destaca la fracción l:



ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

Como se puede apreciar, en la ley estatal los sujetos obligados deberán recibir y responder las solicitudes que versen sobre los derechos ARCO, sin embargo, no hay ninguna disposición sobre el aviso a los titulares de los datos en los términos en los que la Suprema Corte lo dispone.

En virtud de que el criterio jurídico que este organismo señala en su tesis, tiene un fundamento Constitucional, por lo que se pretende reformar la Ley en ese sentido y anticipar así cualquier escenario como el amparo que dio origen a la resolución citada.

No obstante, no debe considerarse que el cometido es obstaculizar el acceso a la información pública, ya que el derecho a la oposición está constreñido por diversos limitantes de interés público en el acceso a la información, mismos que deben ponderarse y resolverse por la autoridad aplicable, para cada caso en el que el titular considere afectaciones, lo que se señala con claridad por la Suprema Corte:

"se debe notificar y dar intervención desde el inicio del procedimiento al titular de la información, persona física o moral, a fin de que esté en aptitud de hacer valer lo que estime conveniente respecto al tratamiento y posible divulgación de sus datos personales, salvo que se actualice algún supuesto de excepción de los que establece la ley, por ejemplo, cuando se trate del cumplimiento a un mandato legal, se cuente con el consentimiento del titular, o sean necesarios por razones de seguridad pública, orden público, salud pública o salvaguarda de derechos de terceros, lo que deberá ser debidamente fundado y motivado atendiendo a las circunstancias especiales del caso."

(2)Ver: https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023969

La observación y cristalización de los principios Constitucionales en el Marco legal estatal, es una cuestión de vital importancia para el ejercicio de los derechos y la observación del debido proceso; y para lograrlo, las Leyes deben actualizarse.



Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma fracción I del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO CUARTO

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Capítulo 1

De las Disposiciones Generales

ARTÍCULO 82. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

1. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable. Asimismo, en los procedimientos de acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán notificar al titular de los datos del comienzo del proceso, con el objeto de garantizar el ejercicio al derecho de oposición.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.



Rubén Guajardo Barrera: con la venia de la Directiva; muy buen día tengan diputados; hago uso de la voz para presentar al Pleno de este Congreso la iniciativa para reformar la fracción l, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado.

Esto viene con la finalidad de establecer que en los procedimientos de acceso a la información pública; los sujetos obligados deberán notificar al titular de los datos del comienzo al proceso con el objeto de garantizar el ejercicio al derecho a la oposición.

El derecho al Acceso a la Información debe regularse en la ley con un criterio de suficiencia para facilitar su observación por parte de las autoridades y su utilización por parte de los ciudadanos; es por eso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de un resolutivo afirma que en materia de transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados deben notificar al titular de los datos, sobre el inicio del procedimiento correspondiente en virtud de que existe la obligación de respetar el derecho constitucional de audiencia previa en ese sentido aplicado al acceso a los datos personales para que el titular de los datos se le garantice la capacidad de proceder en lo que le estime conveniente, y observación de la ley.

Lo anterior se fundamenta en los denominados derechos ARCO que deben su nombre a las siglas acceso, rectificación, cancelación, y oposición; este último elemento se refiere que en los casos en que el titular de los datos personales considere que el tratamiento de los mismos pueda conllevar a un daño para su persona o que estos estén siendo utilizados para fines distintos a lo señalado en el aviso de privacidad.

Pueden oponerse al uso de los datos, el derecho constitucional a la audiencia se concreta asegurando el derecho a la oposición mediante la notificación al titular de los datos del tratamiento de los mismos; a pesar de que al normatividad estatal no contenga la disposición para notificar al titular de los datos, los sujetos obligados deben hacerlo; y por ello en esta iniciativa se propone establecer tal deber de manera expresa en la legislación; que busca la finalidad de proteger el derecho a la audiencia y fomentar el ejercicio al antecido derecho de oposición.

De acuerdo a la Ley Estatal, los sujetos obligados deberán recibir y responder las solicitudes que versen sobre el derecho ARCO, sin embargo, no hay disposición sobre el aviso a los titulares de los datos en los términos en que la Suprema Corte lo dispone, para lo que se impone como necesario adicionar tal obligación a la ley con el cometido de observar y garantizar los derechos constitucionales; la observación y cristalización de los principios constitucionales en el marco legal



estatal es una cuestión de vital importancia para el ejerció de los derechos y la observación del debido proceso, y para lograrlo las leyes deben continuar actualizándose; muchísimas gracias.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Transparencia; y Acceso a la Información Pública.

Primera Secretaria lea las iniciativas segunda y tercera.

SEGUNDA INICIATIVA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Las y los Integrantes del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 31, inciso b), fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presentan a la consideración de esa Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone declarar el año "2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS".

Dicha iniciativa la sustentamos en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Con fecha 8 de enero de 1923, se expidió el Decreto número 103 de la XXVII Legislatura del Estado, por el cual se modificaba el artículo 31 de la Ley Electoral vigente en ese momento, en los siguientes términos:

"Son electores y, por lo tanto, tienen derecho a ser inscritos en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, todos los ciudadanos respectivos sin distinción de sexos, que estén en el goce de sus derechos e inscritos sus nombres en los registros de la municipalidad de su domicilio".



"Por lo que respecta a las mujeres, sólo podrán votar las mayores de edad que sepan leer y escribir. Comenzarán ejercer este derecho y el de ser elegibles, hasta las elecciones que se verifiquen después del 31 de julio de 1924, y solamente en elecciones municipales. Hasta después del julio 31 de 1925 sea extensivo el derecho de voto activo y pasivo a la mujer a los demás actos del sufragio".

"Las mujeres que formen parte de las asociaciones religiosas y las asiladas o educadas en colegios regentados por miembros de esas asociaciones, no tienen derecho al voto".

Este hecho es sin duda el primer gran logro político de las mujeres potosinas, sin embargo, en el entorno nacional, este legítimo derecho es reconocido hasta 1947.

Hoy los derechos políticos de las mujeres potosinas y mexicanas en general son una realidad que se ha construido con mucho esfuerzo, los resultados son evidentes, una sociedad democrática sin distinción de género.

Es de elemental justicia reconocer la participación y aportaciones de las mujeres en la construcción de una México libre e igualitario, hoy resulta inconcebible la desigualdad o la discriminación.

No debe pasarse por alto una fecha tan significativa para las y los potosinos, es por ello, que proponemos la expedición del siguiente:

PROYECTO DE

DECRETO

ARTÍCULO 1°. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara al **"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS".**

ARTÍCULO 2°. En toda la correspondencia expedida por los tres poderes de la Entidad; los organismos constitucionales autónomos; los 58 ayuntamientos del Estado; organismos paraestatales y entes paramunicipales, debe inscribirse la leyenda, "2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES POTOSINAS".

TRANSITORIOS



PRIMERO. Este Decreto estará vigente del uno de enero al 31 de diciembre del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los titulares de los poderes, Ejecutivo; Judicial; y Legislativo del Estado, así como los 58 cabildos de la Entidad, los organismos constitucionales autónomos, organismos paraestatales y entes paramunicipales, en el marco de sus respectiva competencias y atribuciones, ordenarán que todas sus dependencias, organismos, entidades y cualquier área de las mismas, expidan comunicados oficiales para observar en sus términos, lo dispuesto por el artículo 2° del presente Decreto.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, en la Novena Sesión Odinaria de Cabildo, a los 13 trece días del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidos.

Secretaria: iniciativa, que plantea declarar el "2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres Potosinas"; cabildo del ayuntamiento de San Luis Potosí, 13 de mayo del año en curso, recibida el 18 del mismo mes y año.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

TERCERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PRESENTES.

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMON, Diputada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la época reciente, garantizar el derecho humano de acceso a la información ha sido una de las más altas prioridades de los tres poderes y órdenes de gobierno en México. Para el caso del Poder Legislativo de San Luis Potosí, la evolución legislativa natural y progresiva que ha tenido la materia avanzó de forma significativa, a partir del primer lustro del año 2000. Desde esa época el "Módulo de Información" fue creado como un órgano operativo del Congreso del Estado de San Luis Potosí, cuya función sería garantizar el derecho humano de acceso a la información a toda persona sin distinción y sin necesidad de acreditar su interés jurídico.

Eventualmente, la "Unidad de Información" del Congreso del Estado tuvo su fundamento legal en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado y así fue hasta el 30 de julio del 2018, fecha en que su natural evolución normativa la llevó a diversos cambios, siendo uno de ellos el de su denominación, cambiando a Unidad de Transparencia.

En la misma fecha de publicación de las adiciones y modificaciones a los citados reglamentos (30 de julio del 2018), se publicó un nuevo ordenamiento, llamado "Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado", cuyo tercer párrafo de la exposición de motivos, deja claro que la razón sobre por la cual recayó en funcionario y no en diputados la integración, fue para "agilizar la entrega de información":

"La integración y el funcionamiento del Comité de Transparencia se regula en el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado. Además de las reglas generales que ya establece la Ley estatal de transparencia, el Comité se integrará por cinco servidores públicos, titulares de los órganos técnicos, administrativos y de apoyo del propio Congreso, a efecto de agilizar la entrega de la información al peticionario. La Directiva y la Junta de Coordinación Política designarán un representante que tendrá voz y voto dentro del Comité de Transparencia."

Así, las responsabilidades en materia de transparencia del Congreso del Estado quedan a cargo de la persona titular en turno de la Directiva quien, a través del titular de la Unidad de Transparencia, tiene la responsabilidad de dar cabal cumplimiento al marco normativo aplicable.



Para contribuir a ello, además, están conformadas una Comisión (integrada por diputados), un Comité (integrado por funcionarios) y un Consejo (integrado por ciudadanos).

Dentro del Congreso, los seis comités están reconocidos en el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, cuya fracción "V" se refiere al Comité de Transparencia.

El fundamento legal de los Comités de Transparencia en los Sujetos Obligados como lo es este H. Congreso, es el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo:

"ARTÍCULO 51. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquéllos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. "

Luego, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, indica:

"ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno."

Sin embargo, a pesar de que el citado numeral de la Ley Orgánica ordena que los comités deberán estar integrados por diputados y diputadas, el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado, indica:

"ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas:

- 1. Titular de la Oficialía Mayor, quien lo presidirá;
- 11. Titular de la Contraloría Interna;
- III. Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos;
- IV. Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y



V. Titular de la Unidad de Transparencia.

Serán invitados permanentes a las sesiones del Comité de Transparencia, un representante nombrado por la Junta de Coordinación Política; y un representante nombrado por la Directiva, quienes tendrán derecho a voz y voto en las sesiones. En el nombramiento respectivo se establecerá la temporalidad de su representación."

Esta configuración que dispone el artículo 14 del mencionado Reglamento de Acceso a la Información es la que se encuentra vigente en el actuar operativo del Congreso del Estado, contraviniendo, reitero, lo que indica la Ley Orgánica en su artículo 122 e incluso el principio de jerarquía normativa.

Adicional al conflicto en la conformación de sus integrantes, también emerge el de las atribuciones de ellos, pues es de notar que el artículo 51 de la Ley de Transparencia no faculta con el voto a los invitados al Comité, mientras que el artículo 14 del Reglamento, sí lo hace. Así, resulta evidente que, de acuerdo a un análisis simple, el mismo Congreso del Estado está faltando a su propia normatividad interna.

Comparativamente, los términos de redacción de las dos reformas aquí expuestas, son los siguientes:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno.

PROPUESTA DE REFORMA

ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.



REGLAMENTO PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE REFORMA **TEXTO VIGENTE** ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el ARTÍCULO 14. Comité E1de Transparencia es el órgano colegiado órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la de garantizar el ejercicio de los información y la protección de datos personales, derechos de acceso a la información y conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que artículo 51 de la ley y por los siguientes funcionarios: establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por las siguientes personas: 1.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, 1.- Titular de la Oficialía Mayor, quien quien lo presidirá; lo presidirá; II.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o 11. Titular de la Contraloría Interna; secretario; III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal; la Coordinación de III.- Titular de Asuntos Jurídicos; IV.- Titular de la Coordinación de IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal; Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, y Titular de la Unidad de Transparencia. V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.



En síntesis, las presentes reformas a los citados ordenamientos tienen el propósito de seguir garantizando la agilidad en la entrega de la información de transparencia a la ciudadanía, pero respetando la normatividad interna del Congreso del Estado salvaguardando y garantizando el proceder de los funcionarios que —en su caso— integren el Comité de Transparencia.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

(...)

Título Octavo

De la Estructura y organización del Congreso del Estado

(...)

Sección Tercera

De los Comités

(...)

ARTICULO 122. Cada Comité estará integrado pluralmente por un mínimo de cinco y un máximo de ocho diputados. Estos comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario, y vocales, electos por el Pleno. El Comité de Transparencia será el único que, a criterio de las y los diputados integrantes de la Comisión de Transparencia, podrá ser conformado por funcionarios y su nombramiento guardará todas las formalidades y efectos de ley.

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 14 del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí



(...)

CAPÍTULO IV

De los Órganos Responsables del Acceso a la Información

(...)

Sección segunda

Del Comité

ARTÍCULO 14. El Comité de Transparencia es el órgano colegiado del Congreso del Estado, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a las atribuciones que establece el artículo 52 de la ley. Estará integrado de acuerdo lo previsto por el artículo 51 de la ley y por los siguientes funcionarios:

- 1.- Titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, quien lo presidirá;
- 11.- Titular de la Unidad de Transparencia, secretaria o secretario;
- III.- Titular de la Oficialía Mayor, vocal;
- IV.- Titular de la Contraloría Interna, vocal;
- V.- Titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, vocal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan la totalidad de disposiciones que contravengan la presente Ley.

Secretaria: iniciativa, que impulsa reformar el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y reformar el artículo 14 en su párrafo primero, y fracciones, l a V del Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Congreso del Estado de San Luis Potosí; legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón, sin fecha, recibida el 18 de mayo del presente año.



Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Promueve la cuarta iniciativa la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón.

CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.

NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN, JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ DIPUTADOS Y JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, diputada y diputados integrantes de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; sometemos a consideración de esta representación, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que plantea REFORMAR los artículos 189, 192 y 197 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; así como ADICIONAR los artículos del 197 Bis al 197 Undecies de la citada ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra armonizar, en su primera acepción es... "Poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin".

En el caso de la presente iniciativa, se trata de una armonización legislativa, sobre adecuar el marco normativo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública con las disposiciones locales en materia de transparencia.

Así, el cuatro de mayo de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que el legislador federal, sobre las medidas de apremio estableció que:



Artículo 201. Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, podrán imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

1. Amonestación pública, o

II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia ⁽¹⁾.

(1)El remarcado es del suscrito.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

A su vez, el artículo quinto transitorio de la citada ley, refiere que:

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas ⁽²⁾, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.

(2) Idem comentario 1

Como se observa, el artículo transitorio citado refirió que, en el caso de las legislaturas de los Estados, tenían un plazo de hasta un año para armonizar las leyes relativas, esto es, sobre la materia de acceso a la información pública y transparencia.



Luego, bajo la línea de las reformas constitucionales y la propia expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el nueve de mayo de dos mil quince fue publicada en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que, sobre el tema de las medidas de apremio, menciona lo siguiente:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- 1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;
- III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;
- IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y
- VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por



cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Pues bien, de lo expuesto tenemos que en estricto sentido, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no se encuentra completamente armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, como el proceso legislativo está sujeto de perfeccionar la leyes, al menos en cuanto a lo que aquéllos ordenamientos se refieren, no es tarde para atender el tema de la armonización en los ordenamientos local y aprobar normas jurídicas, que estén adecuadas a los principios que establecen los segundos ordenamientos citados.

En efecto del artículo 19 de la Ley de Transparencia se advierte una incorrecta técnica plasmada por el entonces legislador, ya que, en un solo artículo, esto es, el citado 189, estableció dos supuestos jurídicos antagónicos per se.

En efecto, el legislador en un solo apartado, o sea, el párrafo primero del artículo 189 de la Ley de Transparencia, confundió las medidas de apremio con las sanciones en virtud de que puso la exigencia de acreditar ocho requisitos para imponer ambos supuestos, sto es, que para imponer una medida de apremio se tienen que acreditar las ocho fracciones y, para imponer una sanción, de igual forma se deben de acreditar esas ocho fracciones.

Lo anterior pone en evidencia la falta de técnica jurídica en un solo párrafo, pues las medidas de apremio y, las sanciones administrativas evidentemente no son lo mismo. Tan es así que la propia Ley de Transparencia, las distingue, ya que, en el TÍTULO OCTAVO, se denomina MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Luego, en el Capítulo II, se llama De las Medidas de Apremio y, en el Capítulo III, se nombra De las Sanciones.

En esas denominaciones el legislador está en lo correcto, sin embargo, como he dicho, en el artículo 189 que está dentro del Capítulo I, de las Disposiciones Generales, es donde, el legislador erró al exigir requisitos de procedencia para ambos supuestos.

En efecto, un procedimiento como tal, es aquél que efectivamente como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 ⁽³⁾ .en el sentido de que es aquélla que cumple con ciertas formalidades.



(3) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital 200234. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sin embargo, cuando se trata de las medidas de apremio, no se está en presencia de una manifestación punitiva del Estado —procedimiento de responsabilidad— y que con ello se persiga un fin retributivo para la realización de una conducta que se considere administrativamente ilícita, por el contrario, como se advierte del artículo 190 citado de la Ley de Transparencia, las medidas de apremio tienen por objeto conseguir el cumplimiento de las determinaciones que esta Comisión de Transparencia dicta, para obligar, a las personas a través de tales medios a acatar la determinación respectiva.

Lo anterior es porque la medida de apremio se trata precisamente de un medio de presión y no de una sanción —ésta como la facultad punitiva del Estado— y que tiene una finalidad coercitiva.

Así cuando se trata de procedimientos sancionatorios del Estado, en éste se debe de respetar las formalidades esenciales de todo gobernado.

Empero en el caso, al tratarse de medidas de apremio, éstas son aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales las autoridades puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental y, la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con alguna herramienta para que las autoridades estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, casi de manera inmediata, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

Sobre el particular existen diversos criterios en el sentido de que, cuando se trate de la aplicación de las medidas de apremio y, precisamente como la finalidad de éstas es vencer la conducta contumaz del rebelde para el cumplimiento de los mandamientos dictados por las autoridades, por



ende, dicha medida de apremio no se trata de un procedimiento sancionador como tal, sino una medida para hacer cumplir las determinaciones, en el caso, de la CEGAIP.

De ahí que no es lo mismo un procedimiento de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sancionar como resultado de la facultad punitiva del Estado a las medidas de apremio.

En apoyo a lo sostenido, cito algunos de los criterios aplicables al caso en concreto y que son la jurisprudencia P./J. $24/98^{(4)}$, así como las tesis 1.8o.A.2 A (10a.) ⁽⁵⁾ cuyos rubros y textos son los siguientes:

⁽⁴⁾Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 196513.

⁽⁵⁾Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Con registro digital: 2000197.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO PREVÉN SIN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO EN QUE SE ESCUCHE AL POSIBLE AFECTADO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

No es necesario que las leyes o códigos que establecen el arresto como medida de apremio instrumenten un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretarlo como medida de apremio, pues con éste sólo se persigue obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento judicial o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado con la medida de apremio, se encuentra el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia pronta, completa e imparcial, la cual se vería seriamente menoscabada si tuviera que escucharse previamente al posible afectado con la medida de apremio. Por ello, para el cumplimiento de la garantía de audiencia no es necesaria la oportunidad de defensa previa al acto de afectación, pues ella debe darse con posterioridad, a fin de no afectar la efectividad y expeditez (sic) de la administración de justicia que exige el interés público.

ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA



FEDERACIÓN, AL ESTABLECER DICHA MEDIDA CUANDO LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS SE OPONGAN, IMPIDAN U OBSTACULICEN FÍSICAMENTE EL INICIO O DESARROLLO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.

El artículo 40, fracción III, del Código Fiscal de la Federación establece que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán aplicar como medida de apremio el aseguramiento precautorio de bienes o de la negociación del contribuyente. En estas condiciones, si se toma en consideración que el aseguramiento que prevé la citada disposición, al tener la naturaleza de una medida de apremio, no está dirigido a desposeer de sus bienes al contribuyente, sino sólo a vencer su conducta contra el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades, debe catalogarse como una medida provisional, pues sus efectos son limitados, esto es, sólo subsiste mientras exista la oposición y, consecuentemente, no es un acto privativo. Por tanto, el aludido precepto no viola la garantía de audiencia previa, porque dadas las indicadas características, es innecesario exigir al legislador un procedimiento para escuchar al posible afectado y darle oportunidad de aportar pruebas antes de decretar la medida precautoria. Además, por encima del interés meramente individual del afectado se encuentra el de la sociedad respecto del cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el propósito de acatar el artículo 16, décimo sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De ahí que las medidas de apremio tienen el fin de hacer cumplir las determinaciones o resoluciones de la CEGAIP, las que se dictan dentro de un procedimiento siempre con el objeto de vencer la conducta contumaz para lograr el cumplimiento de las determinaciones y resoluciones de referencia, lo que incluso tiene apoyo en el séptimo párrafo del artículo 17 constitucional, que autoriza a las Legislaturas Locales para establecer los medios necesarios para garantizar la "independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones".



Así la medida de apremio trata de obligar al contumaz a acatar las determinaciones y resoluciones dictadas dentro de un procedimiento o después de concluido y, además, por encima del interés meramente individual del afectado, en virtud de que con la medida de apremio se encuentra el interés que asiste a la sociedad a fin de que se instrumenten los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones en materia de transparencia y acceso a la información se cumplan a la brevedad posible, con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada por el artículo 17 constitucional, consistente en una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, la cual se ve seriamente menoscabada, como es el caso actual de la Ley de Transparencia del Estado, sí tienen que acreditarse ocho fracciones, ya que éstas son propiamente de un procedimiento sancionador.

Por ello, en todo caso, las ocho fracciones del artículo 189 de la Ley de Transparencia, deben estar encaminadas a acreditarse cuando se trate de un procedimiento sancionador, dado que en éste, si es incluso necesario que se establezca un procedimiento en donde se escuche al posible afectado y se le dé oportunidad de aportar pruebas, para luego, en caso de una resolución, entonces sí, analizar los supuestos del artículo 189 de la Ley de Transparencia, empero, única y exclusivamente sobre el citado procedimiento sancionador.

De todo lo expuesto, tenemos que en estricto sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no está del todo armonizada con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ende, como el proceso legislativo está sujeto de perfeccionar la leyes, al menos en cuanto a lo que aquéllos ordenamientos se refieren, no es tarde para atender el tema de la armonización en los ordenamientos local y aprobar normas jurídicas, que estén adecuadas a los principios que establecen los segundos ordenamientos citados.

Luego, con la presente iniciativa es un medio para ser acorde con las exigencias jurídicas con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ello es de gran utilidad para la consolidación precisamente de las bases y principios exigidos.

De ahí que, en cuanto a la armonización sobre las medidas de apremio, cabe señalar que éstas son instrumentos jurídicos a través de los cuales el juzgador o la autoridad en el procedimiento administrativo pueden hacer cumplir coactivamente sus requerimientos o determinaciones como la dijo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 153/2013 (10a.)⁽⁶⁾



(6) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Con Registro digital: 2005239. Cuyo rubro t texto es: MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las medidas de apremio constituyen instrumento

Es decir, que las medidas de apremio tienen como finalidad fundamental constreñir a una persona a que acate las decisiones o determinaciones tomadas por la autoridad.

Luego, si el artículo 189 de la Ley de Transparencia, como ha quedado visto, contiene ocho fracciones para aplicar las medidas de apremio, ello trae como consecuencia, que la finalidad de la orden o determinación pierda sentido porque, para poder aplicar la medida de apremio se tienen que acreditar elementos que, no sólo no están previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino además de que para la aplicación debe de llevarse a cabo un procedimiento, para hacer toda una labor de investigación sobre los supuestos de las fracciones ahí establecidas, lo que evidentemente entorpece o como se dijo, la medida de apremio pierde su objetivo que es hacer que las personas cumplan el mandamiento u orden de la CEGAIP, en el entendido de que ésta protege derechos humanos de acceso a la información y de protección de datos personales.

Lo anterior es porque como está actualmente redactado el artículo 189 de la Ley de Transparencia, en éste están fusionados los mismos elementos (de las ocho fracciones) tanto para las medidas de apremio como para los procedimientos de sanción.

Así, en las sanciones debe de llevarse a cabo un procedimiento, es decir, el inicio del mismo, la garantía de audiencia, pruebas, alegatos y resolución y, medio de impugnación.

En cambio, la aplicación de la medida de apremio, debe de ser en la actuación subsecuente en caso de desacato por parte de quién no atendió el mandado de la autoridad.

De lo expuesto, existen varios ejemplos, en el sentido de cómo los legisladores tanto federal como local, ha implementado las medidas de apremio y, que son como siguen:

LEGISLACIÓN	ARTÍCULO QUE PREVÉ LAS MEDIDAS DE APREMIO	COMENTARIO
Ley General de	Artículo 201. Los Organismos garantes, en el	No prevé requisitos como si
Transparencia y	ámbito de sus competencias, podrán imponer	se tratara de un



Acceso a Información Pública al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

- 1. Amonestación pública, o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Área geográfica de que se trate.

La Ley Federal y las de las Entidades Federativas establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia (7).

⁽⁷⁾El remarcado es de los suscritos.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en los portales de obligaciones de transparencia de los Organismos garantes y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones de los Organismos garantes implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 206 de esta Ley, el organismo garante respectivo deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter

procedimiento sancionador.





	aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad penal competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable	
	ARTÍCULO 127. Las Salas del Tribunal podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones: l. Amonestación;	
	II. Multa de cincuenta a ciento cincuenta veces el valor diario de la UMA, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la UMA, en caso de renuencia o desacato al cumplimiento del mandato respectivo;	
Código Procesal Administrativo del estado de San Luis Potosí	III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.	No prevé requisitos como si se tratara de un procedimiento sancionador.
	ARTÍCULO 128.Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo que antecede, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su	



aplicación.	
ARTÍCULO 129. En caso de que pese a la	
aplicación de las medidas de apremio no se	
logre el cumplimiento de las determinaciones	
ordenadas, se dará vista a la autoridad penal	
competente para que proceda en los términos	
de la legislación aplicable.	

Como se observa, las anteriores fueron sólo algunos ejemplos de la diversidad de la leyes y códigos que existen y, en donde se establece precisamente la diferencia esencial entre una medida de apremio y, un procedimiento de responsabilidad, al grado de que, como es su naturaleza y como quedó vista en los ejemplos citados, en dichas legislaciones no establecen elementos para aplicar las medidas de apremio.

Además, con la reforma citada, la persona a quien se le llegare a aplicar una medida de apremio, no por ello, queda en estado de indefensión, puesto que el artículo 196 de la Ley de Transparencia queda intocado, o sea, que a quien se le aplique una medida de apremio tiene su derecho de impugnarla.

Por las anteriores razones es importante unificar el marco jurídico vigente, conforme al espíritu y contenidos ya que es una obligación emanada de la Constitución que, significa hacer compatibles las disposiciones federales con las estatales, con los fines, primero, de evitar conflictos entre normas, y segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos a nivel nacional.

De ahí que, resulte procedente, hacer una distinción precisa entre las medidas de apremio y los procedimientos de sanción de las personas en materia de transparencia.

De otro lado y, precisamente sobre los procedimientos de sanción, es en el caso, es necesario llevar a cabo una adición a la Ley de Transparencia.

Dicha adición sería de los artículos que se especifican más adelante de la Ley de Transparencia, pues ya quedó visto que, tenemos las medidas de apremio, sin embargo, éstas contienen los elementos de un procedimiento sancionatorio, de ahí que, resulte procedente, hacer una distinción



precisa entre las primeras y los procedimientos de sanción de las personas en materia de transparencia.

La justificación de la adición de que se trata es porque, por cada conducta u omisión debe de constar una sanción, ya que actualmente la Ley de Transparencia tiene las conductas u omisiones, pero no las sanciones y por ello se aplica el principio jurídico no hay delito sin pena.

Sobre este tema, se precisa que la Ley de Transparencia antes de la reforma del 9 de mayo de 2016, era en materia de sanciones de las más avanzadas del país en materia de sanciones, ya que tenía las conductas u omisiones desplegadas, así como las sanciones y, el recurso en contra de dicha determinación, esto es que era avanzada a nivel nacional ya que era de las pocas legislaciones en donde se preveía el incumplimiento por sanciones.

Así, con motivo de la reforma, esto es, la nueva Ley de Transparencia publicada el 9 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí, el legislador local quitó esa facultad sancionadora a la CEGAIP, puesto que únicamente dejó las medidas de apremio (que aparte de que también ya estaban en la antigua ley, esa fue una novedad en la Ley General ya que el INAI no tenía medios de coacción) por ello, en el caso de la presente iniciativa resulta indispensable retomar el tema para el efecto de que esta CEGAIP tenga de nueva cuenta esa facultades y ello obedece principalmente porque todavía existe resistencia por parte de quienes están obligados a transparentar y entregar la información, de ahí, que sea indispensable introducir de nueva cuenta dichas facultades sancionadoras, máxime que se prevé un medio de impugnación.

Al tenor de lo anterior, las iniciativas se ejemplifican con el siguiente cuadro:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
ARTICULO 189. Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;	·
	de este Ley, o bien, decretar la aplicación de



Il. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

VI. La antigüedad en el servicio;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un

más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.



período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor reiteradamente público aue incurra cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva conforme CEGAIP, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

ARTÍCULO 192. La CEGAIP podrá requerir al infractor la información necesaria para

determinar su condición económica, apercibido de que en caso de no proporcionar la misma, las multas se cuantificarán con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades

ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades y servidores públicos competentes.



Directiva	114y0 20, 2022
competentes.	Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.
Capítulo III De las Sanciones	Capítulo III De las Sanciones
ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:	ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:
l. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;	1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;	Il. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;	III. Por no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos	IV. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

obligados y de sus Servidores Públicos o a la



cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

VI No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;

VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

VII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

VIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto



archivos;

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;

XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron

obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

IX. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

X. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se



origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de Unidad de Medida vigente;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197



haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables. del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la conforme CEGAIP, la a Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los



servidores públicos responsables.

(ADICIÓN DE ARTÍCULOS)

197. Bis. Tratándose de sujetos obligados, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en artículo además de la este sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la conforme CEGAIP, a la Leu Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí ante la entidad pública competente.

197. Ter. Cuando se impongan multas a los responsables de los partidos políticos y de candidatos independientes, de acuerdo con esta Ley, el Consejo Estatal Electoral deberá aplicar su descuento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mismas que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

197. Quater. Para la imposición de las sanciones que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la falta considerando si el infractor obró con dolo o negligencia y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.



La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

197. Quinquies. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:

1. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de diez días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y

II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

III. La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.

IV. La resolución deberán contener lo



siguiente:

- i). Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- ii). Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- iii). Los antecedentes del caso;
- iv). La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- v). La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- vi). Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución;

En la resolución la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.

- viii). La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable;
- ix). Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.
- Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, candidatos independientes, entes privados que reciben



recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.

197. Sexies. Las personas sancionadas por la CEGAIP tendrán en todo tiempo, el derecho de interponer el recurso de revisión que se establece en la presente Ley.

Del Recurso de Revisión

- 197. Septies. Contra las resoluciones definitivas de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el recurso de revisión ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución que se recurra.
- 197. Octies. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:
- 1. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada; y acompañar copia de la resolución de que se trate y constancia de su notificación; así como las pruebas documentales que se ofrezcan;
- II. La CEGAIP acordará sobre la admisión del recurso;
- III. Una vez que se notifique la admisión del



recurso, se otorgará al recurrente un plazo de tres días para alegar y, al término del cual, con alegatos o sin ellos, la CEGAIP emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al recurrente.

197. Noviez. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá señalar su nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los documentos en que sustente su recurso.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la CEGAIP deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

197. Decies. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de la sanción de que se trate se garantiza en los términos y para los efectos que previene el Código Fiscal del Estado.

197. Undecies. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la CEGAIP la facultad de



invocar hechos notorios.
No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones, con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

De lo anterior, propongo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 189, 192 y 197; se ADICIONAN los artículos del 197 Bis al 197 Undecies; todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 189. Las medidas de apremio se impondrán conforme a la gravedad de la falta.

Las medidas de apremio podrán ser decretadas sin seguir rigurosamente el orden en que han sido enlistadas en el artículo 190 de este Ley, o bien, decretar la aplicación de más de una de ellas, para lo cual la autoridad deberá ponderar las circunstancias del caso atendiendo a la gravedad del desacato que haya motivado su aplicación.

En caso de que pese a la aplicación de las medidas de apremio no se logre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas, se dará vista a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 192. Las multas se podrán cuantificar con base a los elementos que se tengan a disposición, entendidos como los que se encuentren en los registros públicos, los que contengan medios de información o sus propias páginas de internet y, en general, cualquiera que evidencie su condición, quedando facultada la CEGAIP para requerir aquella documentación que se considere indispensable para tal efecto a las autoridades y servidores públicos competentes.

Lo anterior sin que sea un requisito necesario para aplicar las multas.

ARTÍCULO 197. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes conductas:



- 1. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Por no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- IV. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- V. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VI. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- VII. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- VIII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;



- IX. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- X. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XI. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XII. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XIII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del organismo garante, que haya quedado firme, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XIV. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el organismo garante determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente;
- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por los Organismos garantes, se le sancionará con multa de cien a doscientos días de Unidad de Medida vigente;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones, se le sancionará con multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de Unidad de Medida vigente.

Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en



una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante.

Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que fije la CEGAIP tendrán el carácter de créditos fiscales, y las remitirá a la Auditoría Superior del Estado, para que las haga efectivas conforme a las disposiciones legales aplicables; debiendo publicar mensualmente las sanciones impuestas a los servidores públicos responsables.

197. Bis. Tratándose de sujetos obligados , el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en este artículo además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, así como la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de San Luis Potosí ante la entidad pública competente.

197. Ter. Cuando se impongan multas a los responsables de los partidos políticos y de candidatos independientes, de acuerdo con esta Ley, el Consejo Estatal Electoral deberá aplicar su descuento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, mismas que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

197. Quater. Para la imposición de las sanciones que correspondan, la CEGAIP valorará la gravedad de la falta considerando si el infractor obró con dolo o negligencia y, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.



La reiteración en la comisión de las irregularidades, será agravante para la aplicación de las sanciones.

- 197. Quinquies. Para la aplicación de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley, se estará a lo siguiente:
- 1. La CEGAIP notificará al presunto infractor la conducta irregular que se le imputa, y se le concederá un término de diez días hábiles, a efecto de que exprese lo que a su derecho convenga y aporte los medios de prueba que considere necesarios para su defensa, y
- II. Transcurrido dicho plazo, la CEGAIP de oficio, declarará cerrada la instrucción, y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

Salvo prueba en contrario, la falta de contestación dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado, siempre que se trate de hechos directamente imputados al presunto infractor.

- III. La resolución deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.
- IV. La resolución deberán contener lo siguiente:
- i). Lugar, fecha y autoridad resolutora correspondiente;
- ii). Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la autoridad resolutora;
- iii). Los antecedentes del caso;
- iv). La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos;
- v). La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- vi). Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

En la resolución la CEGAIP analizará las circunstancias de la presunta infracción, la gravedad de la misma, si se obró con dolo o negligencia, la contestación y pruebas ofrecidas, así como las consecuencias derivadas de la acción u omisión del infractor.



- viii). La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable;
- ix). Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

Si los infractores fuesen dirigentes o funcionarios de partidos políticos, candidatos independientes, entes privados que reciben recursos públicos, o personas que ejerzan una función pública, la CEGAIP dará vista a las instancias que correspondan, a efecto de que éstas impongan las sanciones previstas en esta Ley o en la legislación aplicable.

197. Sexies. Las personas sancionadas por la CEGAIP tendrán en todo tiempo, el derecho de interponer el recurso de revisión que se establece en la presente Ley.

DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 197. Septies. Contra las resoluciones definitivas de la CEGAIP que impongan sanciones pecuniarias, los afectados podrán interponer el recurso de revisión ante la misma, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se realice la notificación de la resolución que se recurra.
- 197. Octies. La tramitación del recurso se sujetará a las disposiciones siguientes:
- 1. Se iniciará mediante escrito en el que se deberán expresar los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución impugnada; y acompañar copia de la resolución de que se trate y constancia de su notificación; así como las pruebas documentales que se ofrezcan;
- II. La CEGAIP acordará sobre la admisión del recurso;
- III. Una vez que se notifique la admisión del recurso, se otorgará al recurrente un plazo de tres días para alegar y, al término del cual, con alegatos o sin ellos, la CEGAIP emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, notificándola al recurrente.
- 197. Novies. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el interesado deberá señalar su nombre y el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los documentos en que sustente su recurso.



En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos, o no presente los documentos que se señalan en los dos artículos anteriores, la CEGAIP deberá prevenirlo por escrito, por única vez, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, subsane la irregularidad. Si transcurrido este plazo el recurrente no desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

197. Decies. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto o resolución recurrida, si el pago de la sanción de que se trate se garantiza en los términos y para los efectos que previene el Código Fiscal del Estado.

197. Undecies. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la CEGAIP la facultad de invocar hechos notorios.

No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones, con argumentos que no se hayan hecho valer por el recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Las medidas de apremio y procedimientos sancionatorios que se iniciaron antes del presente decreto continuarán con el procedimiento en que fueron iniciados.

TERCERO. Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Nadia Esmeralda Ochoa Limón: gracias, muy buenos días nuevamente; con su venia Primera Vicepresidenta, el día de hoy hago uso de la voz en representación de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conformada por mis pares los diputados, diputado José Luis Fernández, y el diputado Juan Francisco Aguilar, así como su servidora; y es por medio de esta iniciativa que hoy presentamos como comisión que se buscan establecer los criterios y requisitos para implementar las sanciones administrativas a todos aquellos servidores públicos que incumplan con sus obligaciones mismas que se marcan en la Ley de Transparencia en su artículo 189, y así contar con un marco jurídico vigente; dichas sanciones contemplan multas desde 100 hasta 1500 UMA en donde se tomará en cuenta la gravedad de la falta; de igual



forma se adicionan los artículos 197 BIS al 197 Sexis, donde se plasma el procedimiento que se llevara a cabo para realizar la investigación correspondiente para determinar una resolución; es así que también se adicionan los artículos 197 Septies a un Decies que habla del recurso de revisión en donde el afectado podrá interponer dicho recurso de revisión contra la resolución definitiva emitida por parte de la CEGAIP, y así no se le dejara en estado de indefensa.

Por lo cual con esta adición se le otorga a la CEGAIP, las facultades para que lleve a cabo su procedimiento sancionador hacia los entes públicos o servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones; recordemos que cualquier ente que reciba o ejerza aunque que sea sólo un peso del erario público está comprometido a rendir cuentas claras de manera transparente sobre a dónde se dirigen estos recursos, publicar los documentos correspondientes en los portales digitales y mantenerlos disponibles a la ciudadanía; aprovecho este espacio para agradecer los comentarios recibidos en esta comisión por parte de los expertos en la materia.

Los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, el Presidente comisionado el Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga; al comisionado numerario al Licenciado José Alfredo Solís Ramírez; y a la comisionada numeraria Licenciada María José González Zarzosa, sus aportaciones nos permiten presentar el día de hoy una iniciativa que representa gran avance en materia de transparencia en nuestro Estado, en este orden de ideas la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, reafirma el compromiso de seguir trabajando para que los principios de máxima publicidad de la información gubernamental, universalidad, y factibilidad del acceso; constituyen una realidad para todas las y los potosinos; por su atención gracias; es cuanto Primera Vicepresidenta.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Impulsa la quinta iniciativa el legislador José Antonio Lorca Valle.

QUINTA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.



Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca REFORMAR y ADICIONAR varios artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer Constitucionalmente, la revocación de mandato del Titular del Poder Ejecutivo en nuestra Entidad, ampliando los derechos democráticos del pueblo potosino.

Sustentada en la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los sistemas políticos modernos, como es el caso de nuestro país, se fundamentan en la democracia representativa; sin embargo, en tiempos recientes se ha experimentado la inclusión de diversos mecanismos que podrían enfocarse como pertenecientes a la democracia directa. No obstante, no se trata de sustituir los fundamentos de la representación, sino complementarlos con ejercicios participativos específicos, ese fenómeno, puede enfocarse como democracia participativa. Esa modalidad a su vez, carece de consensos sobre su definición, pero puede verse como:

"una organización institucional dirigida a la presencia, la influencia y la participación continuadas de los ciudadanos y de las organizaciones sociales en los asuntos públicos, bien en las etapas previas a la adopción de una decisión, en la propia decisión o en el control del cumplimiento de lo decidido."

Esta definición es general, pero se puede agregar que la democracia participativa, "conserva las formas clásicas de la democracia representativa y adopta instituciones de democracia directa (plebiscito, consultas populares, referendo, revocatoria de mandato); que no solo amplían la participación ciudadana en el ejercicio del poder, sino que, también, permiten un control popular continuo sobre los gobernantes."



A partir de las consideraciones anteriores, podemos contemplar que la democracia participativa, es una forma de garantizar la supervisión popular sobre el ejercicio del poder.

Entre los instrumentos citados, podemos mencionar al referéndum, al plebiscito, la consulta popular, y la revocación de mandato, "que permite la interrupción legal del cargo de un servidor público de elección popular. Consiste en una figura que admite a los ciudadanos destituir a un servidor público de elección popular, antes de que culmine el periodo para el cual fue electo, por medio de elecciones." (1)

(1) Citas y datos de: Revocación de Mandato en el Marco de la Democracia y los Instrumentos de Participación Ciudadana. Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de Sinaloa. En: http://iip.congresosinaloa.gob.mx/docs/estudios/05042021.pdf

Con el propósito de fortalecer y ampliar la participación ciudadana democrática en nuestro país, se promovió una reforma para adicionar este mecanismo participativo a la Constitución Política de los Estados Unidos. Tras el proceso legislativo correspondiente, el 20 de diciembre del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, consolidando un nuevo mecanismo de participación.

Si bien, la reforma Constitucional tiene alcance sobre la figura del Titular del Poder Ejecutivo de la Federación, no se agota en ese orden de gobierno, sino que contiene disposiciones que las Entidades de hecho deben acatar.

El artículo 116 del Pacto Federal, resulta fundamental, puesto que establece que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Ahora bien en la fracción primera de este numeral se fija que:

Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

La disposición citada, es motivo suficiente para realizar el trabajo legislativo con la finalidad de adecuar la figura de la revocación de mandato en nuestra Entidad, abriendo una nueva opción de participación para el pueblo potosino, que le permita hacer válido su posicionamiento sobre el desempeño del gobernador en turno mediante un ejercicio democrático.



En segundo término, el Decreto que adicionó esta figura a la Constitución, contiene en su Transitorio sexto, una disposición directamente aplicable a las Entidades de la Federación:

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local.

Es necesario señalar que el plazo concedido por el Decreto ya ha fenecido, y que por tanto, realizar una adecuación a la Constitución del estado, que adicione la revocación del mandato a nuestra Carta Magna estatal, resulta urgente.

Tal es el propósito de esta iniciativa, para que, en cumplimiento de la Constitución Federal, en San Luis Potosí, sea implementado el mecanismo de democracia participativa, consistente en la revocación de mandato.

En primer término se plantea reconocer como prerrogativa de la ciudadanía potosina la de participar en los procesos de revocación de mandato, mediante una adición al artículo 26. En cuanto al Título Quinto, que versa sobre la participación de los ciudadanos en los procesos electorales, en el referéndum, y el plebiscito se adiciona la revocación de mandato, con la inclusión de un nuevo capítulo, en el cual se detalla el procedimiento a seguir.

Dicho proceso, sería convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores. El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

La revocación de mandato, se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud, y se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales, y para gozar de validez deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores.



El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, así como la publicación de resultados.

Además de las disposiciones anteriores, se incluyen otras para el control de la propaganda y las impugnaciones. Así mismo, para el Poder Ejecutivo del estado, se adiciona el supuesto de separación originado por la revocación de mandato.

Por último, se debe mencionar que en la mayoría de los aspectos, se ha procurado que la reforma se apegue a los términos de la Constitución de la República, aunque se propone que la ubicación de las disposiciones sea ligeramente modificada, en comparación con la Carta Magna, con el objetivo de mantener la armonía y la coherencia en la Constitución local; ese es el fin perseguido con la adición de un nuevo capítulo al Titulo Quinto.

La democracia participativa, tiene las virtudes de aumentar el involucramiento de los ciudadanos en el gobierno, consolidar los derechos relativos a la participación política, fortalecer la democracia y crear nuevos instrumentos para ejercerla.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA nueva fracción IV al artículo 26, con lo que el contenido de la actual IV pasa a la V, del artículo 26, se REFORMA el artículo 31, se REFORMA la denominación del Título Quinto, se ADICIONA Capítulo IV al citado Título Quinto, compuesto por el artículo 39 BIS, y se REFORMA el artículo 79; todos de y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO CUARTO DE LA POBLACIÓN

CAPITULO 11

De los Ciudadanos Potosinos



ARTÍCULO 26.- Son prerrogativas de la ciudadanía potosina:

l. a lll. ...

IV.- Participar en los procesos de revocación de mandato, en los términos de la presente Constitución y las Leyes aplicables; y

V.- Las demás que les confieren la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TÍTULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM, EN EL PLEBISCITO Y EN LA REVOCACIÓN DE MANDATO CAPÍTULO 1

Del Sufragio

ARTICULO 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana, integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos, y revocación de mandato.

CAPÍTULO IV

De la Revocación de Mandato

ARTICULO 39 BIS. La revocación de mandato del Gobernador del Estado, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1.- Será convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos la



mitad más uno de los Municipios de la Entidad y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Consejo, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

II.- Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Consejo emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- III.- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- IV.- Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- V.- El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Estatal, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 33 de esta Constitución.
- VI.- El Tribunal Electoral del Estado realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 77, en caso de falta absoluta del Gobernador del Estado.
- VII.- Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.



El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno en la Entidad.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente gubernamental en la Entidad, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

VIII.- El Congreso del Estado expedirá la ley reglamentaria.

TITULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO CAPITULO 1

Del Gobernador del Estado

ARTÍCULO 79.- El cargo de Gobernador del Estado es irrenunciable y el individuo que lo desempeñe sólo podrá separarse del mismo con licencia del Congreso, por causa grave o justificada, o por causa de revocación de mandato en los términos de esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.



José Antonio Lorca Valle: con su permiso Presidenta; buenos días a todas y todos los que nos ven por las redes sociales, a todos mis compañeros; presento ante este Honorable Pleno la iniciativa que propone reformar y adicionar varios artículos de nuestra Constitución Política del Estado con la finalidad de establecer la revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo en nuestra entidad; ampliando los derechos democráticos del pueblo potosino; en tiempos recientes se han incluido en la ley diversos mecanismos que podrían enfocarse como pertenecientes a la democracia directa; esto no pretende sustituir los fundamentos de la democracia representativa, sino complementarlos con nuevos elementos; en los que podemos denominar, democracia participativa que está dirigida a la presencia, a la influencia de la participación continua de los ciudadanos, y de las organizaciones sociales, en los asuntos públicos, y en el control de las decisiones; es una forma de garantiza la supervisión popular sobre el ejercicio del poder.

El proceso será convocado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a petición de la Ciudadanía; en un número equivalente al menos del 3% de los escritos en la lista nominal de electores; la revocación de mandatos se le podrá solicitar en una sola ocasión, y durante los 3 meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional; los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud, y se realizara mediante el voto libre, y secreto.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tendrá a su cargo en forma directa la organización y desarrollo, y computo de la votación; así como la publicación de resultados; por último se debe mencionar que en la mayoría de los aspectos se ha procurado que las reformas se apeguen a los términos de la Constitución de la República, la democracia participativa tiene las virtudes de aumentar el involucramiento de los ciudadanos en el gobierno consolidar los derechos relativos a la participación política, y fortalecer la democracia, y crear nuevos mecanismos para ejercerla; la; muchas gracias.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, con copia a la Comisión Especial de la Reforma Político Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Propone la sexta iniciativa la legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.

SEXTA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea REFORMAR la fracción XVI del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí.

Con el objeto de:

Establecer que los municipios tengan la capacidad de concertar y promover acciones e inversiones de los sectores social y privado, para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Ley estatal en la materia, el Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos se puede definir como:

Proceso de distribución espacial de la población, en función del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de la infraestructura y el equipamiento existentes, con el fin de lograr la mayor rentabilidad social y económica de las inversiones públicas y privadas que favorezcan las actividades productivas, culturales, recreativas y funcionales;

Uno de los elementos que vale la pena resaltar en esta definición es la presencia de las inversiones privadas, sobre todo si consideramos que uno de los objetivos principales de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el



Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Incluso, según el artículo 8 de esa regulación, quedan sujetas a las disposiciones de tal Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan realizar acciones, inversiones, obras o servicios en materia de desarrollo urbano y vivienda. Por lo tanto, guiar el desarrollo de las ciudades, no es un asunto que engloba solamente las obras públicas sino también las privadas.

En los últimos años, nuestro estado se ha caracterizado por ser un polo de atracción de inversiones. Por ejemplo en San Luis Potosí, de acuerdo al informe de la organización Directorio Automotriz, captó 257.7 millones de dólares a través de 14 proyectos, el tercer estado con mayor atracción de inversión durante 2021. (1)

(1) https://info-df7ca.gr8.com

Sin embargo hay otros aspectos de las inversiones atraídas por el estado, además del desarrollo económico, el cual es promovido directamente por el gobierno estatal.

Por ejemplo, en términos de desarrollo urbano, las nuevas oportunidades productivas, suelen atraer otras inversiones privadas como el desarrollo de infraestructura urbana cercana a los nuevos centros de trabajo, por ejemplo espacios habitacionales, estacionamientos, así como espacios comerciales y centros educativos y médicos privados. Tales construcciones tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

Ahora bien, como se citó al comienzo, la ley también faculta a las autoridades a tomar acciones para regular el crecimiento, y por ello el artículo 14 en su fracción XVI, de la Norma en comento otorga la facultad al Gobierno del estado para:

Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, atendiendo a los principios de la legislación federal y estatal en la materia y a lo establecido en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano;

La anterior facultad sin duda resulta coherente ante la necesidad de regular los distintos impactos de la inversión privada en el desarrollo y ordenamiento territorial; sin embargo cabe señalar que no existe una atribución análoga que capacite a los ayuntamientos para tener injerencia en la orientación de la inversión privada en materia de desarrollo territorial y urbano.



En lo tocante a los ayuntamientos, la misma Norma en la fracción XVI del numeral 18, se fija que este orden de gobierno deberá:

Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

A primera vista, se puede constatar que esa atribución no considera a las inversiones privadas, a pesar de que si bien en la práctica el gobierno del estado se ha ocupado de atraer las inversiones privadas al estado, los municipios, con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de servicios e infraestructura urbana, deberían tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados, para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones.

Por ejemplo, son los gobiernos municipales, quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios, en materia de infraestructura, servicios y e incluso desplazamientos, factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que si se pudieran concertar con los Municipios, tendrían mayores posibilidades de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

Por estas razones, en este instrumento legislativo, se propone reformar la atribución citada de los ayuntamientos en la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

Como se aprecia, la atribución sería en términos parecidos a aquella ostentada por el gobierno estatal, pero como se ha señalado, su impacto resultaría amplio debido a la cercanía de los gobiernos municipales con las problemáticas del desarrollo, por lo que se adicionan atribuciones prácticas sin dejar de lado las existentes.

De esta forma, también se garantizaría que por medio de la concertación tales inversiones, guardaran una coherencia con los instrumentos de planeación y organización territorial y de



desarrollo urbano, para garantizar que cualquier ejercicio de recursos privado, sea acorde con las necesidades espaciales y sociales, fomentado además de un impacto social positivo, la productividad y sostenibilidad de las inversiones. Además se incluye lo relativo a la igualdad sustantiva.

La propuesta incluye también una perspectiva metropolitana, para la cual deberá considerarse la legislación aplicable, ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro estado, se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicios y de movilidad para el futuro.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción XVI del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial del Estado de San Luis Potosí

Capítulo VI

Atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios:

1. a XV. ... ;

XVI. Concertar, promover y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado, para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, así como el desarrollo regional, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, bajo los términos de la legislación aplicable, incluyendo los instrumentos de planeación, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos.

TRANSITORIOS



PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Liliana Guadalupe Flores Almazán: con el gusto de saludarles con la venia, diputada Presidenta; buen día compañeras y compañeros legisladores; a quienes nos acompañan en esta mañana, hago uso de la expresión ante este Honorable Pleno la iniciativa que busca reformar la fracción XVI, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial de nuestro Estado; la cual tiene el propósito de establecer que los municipios tengan la capacidad de concretar y promover acciones e inversiones de los sectores social y privado para el desarrollo regional, desarrollo urbano, y desarrollo metropolitano.

Uno de los objetivos principales de la Ley de Ordenamiento Territorial, y Desarrollo Urbano de nuestro Estado; es regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado; a través de la fundación, conservación, mejoramiento, y crecimiento de los centros de población; y en vista de lo amplio de esta materia, debemos considerar que guiar el desarrollo de las ciudades no es un asunto que engloba solamente las obras publicas, sino también las privadas.

Nuestro estado se ha caracterizado por ser un pueblo de atracción y en términos de desarrollo urbano; las nuevas oportunidades productivas suelen atraer otras inversiones privadas; como el desarrollo de infraestructura urbana cerca a los nuevos centros de trabajo por ejemplo, espacios habitacionales, estacionamientos; así como espacios comerciales y centros educativos, y médicos privados; que tienen un impacto directo sobre el desarrollo territorial y urbano de las ciudades.

De acuerdo a la citada ley, el Gobierno del Estado tiene la atribución de convenir inversiones con el sector privado; sin embargo, los municipios con su cercanía a los ciudadanos y sus atribuciones existentes en materia de desarrollo urbano, deberían tener también la capacidad de entablar relaciones con los inversores privados para poder regular los emprendimientos que impacten el desarrollo de cada una de estas demarcaciones; por ejemplo, son los gobiernos municipales quienes suelen tener una perspectiva más detallada sobre las necesidades de cada zona de sus territorios.



En materia de infraestructura, servicios, e incluso desplazamientos factores que deben de considerarse al momento de planear inversiones, que si se pudieran concretar con los municipios tendrían mayor posibilidad de tener un impacto controlado y positivo en el desarrollo territorial.

Esta iniciativa propone adicionar a las atribuciones del municipio la de, concretar, promover, y ejecutar acciones, servicios públicos e inversiones de los sectores social y privado; para el mejoramiento y crecimiento de los centros de población, y el desarrollo regional, desarrollo urbano, y desarrollo metropolitano.

La atribución seria en términos parecidos a aquella ostentada por el gobierno estatal; pero como se ha señalado, su impacto resultaría amplio debido a la cercanía de los gobiernos municipales con la problemática del desarrollo, por lo que se adiciona atribuciones practicas sin dejar de lado las existentes; la diferencia es que se garantizará que por medio de la concertación tales inversiones guardaran una coherencia con los instrumentos de planeación, y organización territorial, y de desarrollo urbano; para garantizar que cualquier ejercicio de recursos privados sea acorde con las necesidades especiales y sociales; la propuesta incluye también una perspectiva metropolitana ya que sin duda es vital que los controles sobre el desarrollo urbano en nuestro Estado se fortalezcan para poder contar con las mejores condiciones de servicio y de movilidad para el futuro; muchísimas gracias por su atención; es cuanto.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

Segunda Secretaria lea la séptima iniciativa.

SÉPTIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

El que suscribe, **CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado, integrante del grupo parlamentario MORENA de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía



iniciativa que DEROGA las fracciones XV y XIX del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo cual realizo bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley es una norma jurídica, una disposición votada por el pleno y promulgada por el poder ejecutivo, su carácter es justo, obligatorio, bilateral, general, abstracto, impersonal, permanente, retroactivo y coercitivo.

En este sentido, la Ley es justa porque debe aplicarse respondiendo a lo que cada quien merece en términos jurídicos; la obligatoriedad se refiere a que al igual que su aplicación, la ley debe ser respetada por absolutamente todos los individuos que se encuentren dentro del territorio regido, esté o no de acuerdo o carezca de conocimiento acerca de ella. Es bilateral porque implica la actuación de dos partes, una que está obligada a cumplir y la otra cuya función es hacer cumplir.

El aspecto general de una Ley se relaciona con que debe ser aplicada a todos los individuos por igual, su carácter abstracto hace referencia a su imposición en todos los casos. Lo impersonal indica que su aplicación se debe hacer no solo a una persona, sino a todos. La permanencia como rasgo de la Ley se relaciona con su vigencia irrestricta, a menos que sean modificadas.

La Ley es irretroactiva porque las sanciones a que han sido acreedores aquellos que no la respetan, siempre estarán establecidas antes de la conducta y no después y por último el principio coercitivo obedece al hecho de que si no se cumple genera sanción, pena o castigo.

Los principios anteriormente expuestos aluden en pocas palabras a la igualdad entre las personas, pues es necesario el cumplimiento de la ley, sin excepción ni distinciones de ninguna clase, de otra manera se quebrantaría en su esencia.

En este sentido, corresponde al estado proteger y garantizar los derechos de todos sus gobernados haciendo cumplir las leyes establecidas, generándolas o adecuándolas según los requerimientos.

Por otra parte, la función de la Ley es prohibir conductas que van en contra del bien común y regularlas para lograr el orden social; y establecer los comportamientos esperados que coadyuben a este mismo fin, de otra manera reinaría el caos, pues el hombre, desde siempre ha tenido que luchar contra impulsos que representan una amenaza y que son propios de la naturaleza humana.



La ley se traduce en una forma de control externo, en relación a los derechos, su propósito es salvaguardar las garantías individuales a las que todos tenemos derecho por el simple hecho de ser personas, de esta manera se aporta al desarrollo personal y colectivo.

En este orden de ideas, la ley debe actuar de acuerdo con principios que garantizan el respeto de sus principios fundamentales sin dejar de considerar la dignidad humana. Por esta razón es necesario que las leyes sean precisas y claras, lo que implica que debe ser entendida en su totalidad y brindar certeza al gobernado, pues es a él a quien aluden directamente.

Los errores en la redacción de la Ley conllevan confusión e incertidumbre para a aquellos actores involucrados, por esta razón es necesario tener especial cuidado en la revisión detallada de las propuestas que pretenden modificar las normas jurídicas y también las ya establecidas para así evitar "errores de dedo" que pudieran afectar su cabal aplicación.

Todas las naciones y entidades disponen de leyes, que regulan todos los ámbitos de actuación, y que derivan de la Ley Fundamental o Constitución, de esta manera, si una Ley no está acorde con ella es declarada inconstitucional.

Así, es común observar una multitud de leyes que amparan algún rubro en particular que en algún momento requirió ser legislado. En el Estado de San Luis Potosí existen 136 Leyes y 11 códigos. Dentro de estas leyes se encuentra la Ley de Desarrollo Social para el Estado de San Luis Potosí y municipios, cuya última reforma se remite al 30 de noviembre de 2020. Esta Ley está vinculada a los principios de la Ley General de desarrollo Social que protege las garantías sociales esenciales de las personas como derecho a la salud, educación, alimentación, empleo con seguridad social, un medio ambiente sano, etc.

La Ley de Desarrollo Social brinda acceso al desarrollo con el fin de superar el rezago social y permite crear oportunidades de progreso para el fortalecimiento del desarrollo personal y colectivo de las familias potosinas.

Esta ley en su artículo 6, fracciones XV y XVII, plantea contenidos casi idénticos a excepción de diferencias mínimas, al igual que las fracciones XIX y XX del mismo artículo, pareciera que al momento de la nueva propuesta de reforma con fecha 27 de diciembre de 2014 se les hubiera olvidado derogar aquellas fracciones que pretendían modificar.



Por las razones antes expuestas, esta iniciativa propone la derogación de las fracciones XV y XIX del artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación.

TEXTO VIGENTE

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1 al XIV...

XV. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y exclusión social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVI...

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las

PROPUESTA DE REFORMA

Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí

ARTICULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1 al XIV...

XV. SE DEROGA

XVI...

REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago



brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

χVIII...

XIX. Programas sociales: los programas, proyectos y acciones derivadas de los objetivos de los programas estatal, y municipales, que ordenada de manera sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social. apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad:

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o

social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVIII...

XIX. SE DEROGA

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y



vulnerabilidad. Los programas	metas;
sociales contienen diagnósticos,	
objetivos, estrategias, inversiones,	
cartera de obras y acciones,	
indicadores y metas;	
XXI al XXIV	XXI al XXIV
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se DEROGAN las fracciones XV y XIX al artículo 6 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1 al XIV...

XV. SE DEROGA

XVI...

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XVII. Política de desarrollo social: el conjunto de programas, proyectos y acciones tendientes a reducir las brechas de desigualdad, pobreza, marginación y rezago social, que potencian y garantizan el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y mejor calidad de vida para la sociedad;

XVIII...

XIX. SE DEROGA.

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2014)

XX. Programas sociales: son los instrumentos para concretar los objetivos de la política de desarrollo social, que de manera ordenada y sistemática se orientan a superar uno o más rezagos



en servicios e infraestructura básica, a fomentar la economía social, o a apoyar directamente a las familias o grupos sociales en situación de desventaja o vulnerabilidad. Los programas sociales contienen diagnósticos, objetivos, estrategias, inversiones, cartera de obras y acciones, indicadores y metas;

XXI al XXIV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaria: iniciativa, que busca derogar el artículo 6 las fracciones, XV, y XIX de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, 19 de mayo del presente año.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Desarrollo Económico y Social.

El legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno presenta la octava iniciativa.

OCTAVA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTE.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, Diputado de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del Pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea adicionar la fracción XVI al artículo Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores Públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad la perspectiva de género ha adquirido relevancia como principio orientador, volviéndose indispensable para el diseño de leyes, normas, planes de desarrollo y políticas públicas que impacten en la vida de las mujeres y para un desarrollo integral. La perspectiva de género además de ser una obligación, permite mejorar la vida de las personas, por lo que su importancia radica en las posibilidades que ofrece para poder comprender como se produce la discriminación hacia las mujeres y los mecanismos para su transformación.

Para poder comprender que es la perspectiva de género, podemos tomar en cuenta las definiciones expuestas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia; que a la Litis dicen lo siguiente:

• Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 5º, fracción VI define la perspectiva de género como:

"la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género."

• Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en el artículo 5° , fracción 1X la define como:

"Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones"

En síntesis, la perspectiva de género es una herramienta conceptual que muestra que las diferencias entre mujeres y hombres no sólo se dan por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas.



Por lo que podemos concluir que la perspectiva de género nos permite comprender la vida de las mujeres y la de los hombres y las relaciones que se dan entre ambos, planteando la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre las mujeres y los hombres, permitiéndonos elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre ambos géneros a través de por ejemplo: una justa valoración de los trabajos que realizan las mujeres y los hombres; una distribución realmente equitativa de las actividades que realizan mujeres y hombres, en lo público y privado; un fortalecimiento del poder de gestión y decisión de las mujeres y; la modificación en las estructuras sociales, los mecanismos, las reglas y las prácticas y valores que producen la desigualdad entre ambos sexos.

En la actualidad, la perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector y condicionante en el actuar de los servidores públicos como una regla de integridad y conducta.

Sin duda, tenemos una deuda histórica hacia la mujer, pero poco a poco la realidad de la mujer mexicana se está transformando, tenemos el reto de eliminar los prejuicios que existen hacia la perspectiva, para así poder extender sus alcances hacia el bienestar y pleno desarrollo de nuestra sociedad, de nuestro estado.

Por lo que es fundamental que se integre la perspectiva de género al Código de Ética y Conducta para los Servidores del Congreso del Estado en su capítulo II de los Principios del Servicio Público, artículo Quinto, siendo así la propuesta para su modificación:

CÓDIGO DE ÉTICA Y CONDUCTA PARA LOS SERVIDORES DEL CONGRESO DEL ESTADO		
VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA	٠
CAPÍTULO II	CAPÍTULO 11	
DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO	DE LOS PRINCIPIOS DEL SERVICIO PÚBLICO	
QUINTO. Los principios que integran el	, , ,	
Código de Etica y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos	de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:	
del H. Congreso son:	de los servidores publicos del 11. Congreso son.	
		1



I.- LEGALIDAD: Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.

11.-HONRADEZ: Actuar con rectitud en el actividades. desarrollo de รนร pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de buscar aceptar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad disposición 0 para cumplimiento de los deberes propios del cargo.

III.- LEALTAD: Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el

1.- LEGALIDAD: Ejercer sus funciones con estricto apego al marco jurídico vigente, por ende, se encuentran obligados a conocer, respetar y cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; demás leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulen su función.

II.-HONRADEZ: Actuar con rectitud en el desarrollo de sus actividades, sin pretender obtener con base en el cargo, empleo o comisión que desempeñan ventaja o provecho alguno, para sí o para terceros. Asimismo, deben abstenerse de aceptar o buscar prestaciones, compensaciones, dádivas, obsequios o regalos provenientes de cualquier persona, evitando de esta manera la realización de conductas, que pudieran poner en duda su integridad o disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

III.- LEALTAD: Tener vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población, correspondiendo a la confianza que el Estado les ha conferido.



Estado les ha conferido.

IV.-IMPARCIALIDAD: Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales para el caso se encuentren que establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando conceder sin preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad. desarrollando actuación aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

V.- EFICIENCIA: Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

VI.- ECONOMÍA: En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén

IV.-IMPARCIALIDAD: Actuarán comprometidos conforme a su proceder de manera correcta durante el ejercicio de las funciones que desempeñan, dirigiendo su conducta de acuerdo a las normas legales que para el caso se encuentren establecidas, dejando a un lado cualquier tipo de influencias extrañas que pudieran desviarla, actuando sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna; evitando que influya en su juicio y conducta, intereses externos que perjudiquen o beneficien a personas o grupos en detrimento del bienestar de la sociedad, desarrollando su actuación sin aprensiones o prejuicios, apegándose en todo momento a las reglas institucionales que al efecto existan.

V.- EFICIENCIA: Desarrollarán sus actividades en apego a los planes y programas establecidos, optimizarán el uso y la asignación de los recursos públicos en el desarrollo de las mismas para el logro de objetivos propuestos.

VI.- ECONOMÍA: En el ejercicio del gasto público administrarán los bienes, recursos y servicios públicos con legalidad, austeridad y disciplina, satisfaciendo los objetivos y metas a los que estén



destinados, siendo éstos de interés social.

VII.- DISCIPLINA: Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

VIII.-PROFESIONALISMO: Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones u comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

IX.- OBJETIVIDAD: Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X.- TRANSPARENCIA: Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los

destinados, siendo éstos de interés social.

VII.- DISCIPLINA: Desempeñarán su empleo, cargo o comisión, de manera ordenada, metódica y perseverante, con el propósito de obtener los mejores resultados en el servicio o bienes ofrecidos.

VIII.- PROFESIONALISMO: Deberán conocer, actuar y cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas de conformidad con las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuibles a su empleo, cargo o comisión, observando en todo momento disciplina, integridad y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.

IX.- OBJETIVIDAD: Deberán preservar el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general, actuando de manera neutral e imparcial en la toma de decisiones, que a su vez deberán de ser informadas en estricto apego a la legalidad.

X.- TRANSPARENCIA: Garantizar plenamente la transparencia del servicio público privilegiando el principio de máxima publicidad de la información pública y el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública, atendiendo con diligencia los requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan,



requerimientos de acceso y proporcionando la documentación que generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva in formación gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS: Asumir plenamente ante la sociedad. responsabilidad de desempeñar funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia calidad, así como desarrollar para continua. procesos de mejora modernización y de optimización de los recursos públicos.

XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO: Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

obtienen, adquieren, transforman o conservan; y en el ámbito de su competencia, difundir de manera proactiva in formación gubernamental, como un elemento que genera valor a la sociedad y promueve un gobierno abierto, protegiendo los datos personales que estén bajo su custodia.

XI.- RENDICIÓN DE CUENTAS: Asumir plenamente ante la sociedad, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada y sujetarse a la evaluación de la ciudadanía. Ello lo obliga a realizar sus funciones con eficiencia, eficacia, transparencia y calidad, así como para desarrollar procesos de mejora continua, de modernización y de optimización de los recursos públicos.

XII.- COMPETENCIA POR MÉRITO: Los servidores públicos deberán ser seleccionados para sus puestos de acuerdo a su habilidad profesional, capacidad y experiencia, garantizando la igualdad de oportunidad, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos mediante procedimientos transparentes, objetivos y equitativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.



XIII.- EFICACIA: Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV.- INTEGRIDAD: Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

XV.- EQUIDAD: Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

XIII.- EFICACIA: Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades y mediante el uso responsable y claro de los recursos públicos, eliminando cualquier ostentación y discrecionalidad indebida en su aplicación.

XIV.- INTEGRIDAD: Actuar con plena rectitud, honestidad y probidad, atendiendo siempre a la verdad de manera congruente con los principios que se deben observar en el desempeño de un empleo, cargo, comisión o función, con en el compromiso de ajustar su conducta para que impere en su desempeño una ética que responda al interés público y generen certeza plena de su conducta frente a todas las personas con las que se vinculen u observen su actuar.

XV.- EQUIDAD: Ser imparcial, para que toda persona acceda con justicia e igualdad al uso, disfrute y beneficio de los bienes, servicios, recursos y oportunidades.

XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de



la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.
3

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XVI al artículo Quinto del Código de Ética y Conducta para los Servidores del Congreso del Estado para quedar como sigue:

QUINTO Los principios que integran el Código de Ética y Conducta, para regir el comportamiento de los servidores públicos del H. Congreso son:

•••

XVI.- PERSPECTIVA DE GÉNERO: Los servidores públicos deberán conocer, actuar y cumplir conforme a la Perspectiva de género. Promoviendo la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de la mujer; buscando siempre eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno: con su venia Vicepresidenta; buenos días, una vez más compañeras, compañeros, medios de comunicación, público en general; en la actualidad la perspectiva de género ha adquirido relevancia como principio orientador, volviéndose



indispensable para el diseño de leyes, normas, planes, de desarrollo y políticas públicas que impacten en la vida de las mujeres y el desarrollo social.

La perspectiva de género además de ser una obligación permite mejorar la vida de las personas, por lo que su importancia radica en las posibilidades que ofrece para poder comprender cómo se produce la discriminación hacia las mujeres, y los mecanismos para su transformación.

La perspectiva de género nos permite comprender los contrastes en la vida de las mujeres, y la de los hombres; además las relaciones que se dan entre ambos; planteando las necesidades de solucionar los desequilibrios que existen entre ellos, permitiéndonos elaborar nuevos contenidos de socialización y relación entre ambos géneros a través de políticas públicas.

En la actualidad la perspectiva de género es una herramienta imprescindible, un eje rector incondicionante en el actuar de los servidores públicos como una regla de integridad y conducta.

Es por ello, que el día de hoy me permito presentar esta iniciativa de reforma al Código de Ética, y Conducta para los Servidores del Congreso del Estado, la cual adicionará la fracción XVI, al artículo 5º con lo cual se estaría integrando la perspectiva de género a los principios del servicio público en dicha institución; es cuanto, muchas gracias.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Gobernación, con copia a la contralora interna del Congreso.

El legislador Alejandro Leal Tovías expone la novena iniciativa.

NOVENA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS INTEGRANTES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

ALEJANDRO LEAL TOVÍAS, integrante de este cuerpo legislativo y de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y conforme lo disponen los preceptos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a ese Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el artículo 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, misma que se sustenta en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En nuestro País han ocurrido en los últimos años importantes cambios en el Derecho, mismos que han comenzado a reflejar diversas transformaciones jurídicas y sociales más amplias en normas que definían y protegían ciertas instituciones rígidas, como el modelo familiar tradicional.

Hogares unipersonales y extendidos, familias reconstituidas, familias monoparentales, parejas casadas y no casadas, parejas sin hijos, son solo algunas de las múltiples formas que justifican una revisión crítica al concepto de familia, entre otras razones por la creciente influencia de la interpretación y aplicación extensiva de los Derechos Humanos que ha llevado a algunos Poderes Legislativos y Judiciales a abandonar las normas que definían y protegían un modelo único de familia, así los cambios en el ámbito del Derecho Familiar nos llevan a una novedosa relación entre el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos y el Derecho de la Familia, partiendo de principios fundamentales como el interés superior de los menores, el reconocimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el desarrollo del derecho a la igualdad y la no discriminación.

Los cambios han impactado en diversas instituciones del Derecho Familiar, siendo un tema de especial relevancia el referente a la adopción, figura jurídica definida por el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí como " el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. ⁽¹⁾

(1)Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículo 247.

Si bien en nuestro País coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes Estados de la República que incluyen mecanismos de adopción muy diversos, y ante la falta de una Ley General y/o Estatal de Adopciones, la Ley General de los Derechos de los niños, niñas y Adolescentes (LGNNyA) es el parámetro normativo para homologar los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo y jurisdiccional de la adopción, siendo competencia legislativa de las Entidades Federativas establecer los requisitos esenciales para la adopción. Así en el caso de San Luis Potosí, el artículo 249 (2) del Código Familiar Estatal establece los requisitos para que una persona pueda adoptar, asimismo el artículo 250 del referido Código Familiar refiere un enunciado prohibitivo al establecer de forma



categórica que Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.

(2) ARTICULO 249. La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.

Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes:

Ser mayores de veinticinco años de edad;

- I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener solvencia económica;

III.

IV. Un modo honesto de vivir, y

Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad. (ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

(ADICIONADO P.O. 12 DE ABRIL DE 2012)

Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.

JUSTIFICACIÓN

Lo anterior determina	LEY DE PROTECCIÓN	CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE
que para que un niño,	DE LOS NIÑOS, NIÑAS	SAN LUIS POTOSÍ.
niña o adolescente sea	Y ADOLESCENTES	
adoptado por más de	DEL ESTADO DE SAN	
una persona es necesario	LUIS POTOSÍ.	
que lo sea por unos		
cónyuges, es decir una		
pareja formada y unida		
mediante el nexo jurídico		
del matrimonio civil,		
generando con ello una		



categoría restrictiva de Derechos Humanos al violentar el interés superior de los menores, el principio de igualdad y no discriminatorio por trato diferenciado y no armónico e integral con la legislación General, e inclusive con la Ley Estatal. Para una mayor comprensión se realiza el siguiente cuadro esquemático de la Legislación atinente:LEY GENERAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.		
Artículo 30 Bis 2. Para los fines de esta Ley se prohíbe: XI. Ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;	ARTÍCULO 30 QUÁTER. Para los fines de esta Ley se prohíbe:	ARTICULO 250. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges. Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o hijo.



***El resaltado es propio	***El	resaltado	es	***El resaltado es propio
	propio			

De lo anterior se desprende que el Código Familiar del Estado establece la prohibición de que la familia formada por concubinos pueda adoptar a una persona menor, generando un tratamiento diverso a la Ley General de las niñas, niños y Adolescentes e inclusive de la propia legislación estatal de la materia, siendo dicho tratamiento diferenciado, violatorio de los Derechos Humanos y no armónico con la Legislación General de la materia a cuya observancia se encuentran obligadas las Entidades Federativas.

El que el Código Familiar del Estado establezca que la adopción por más de una persona solo pueda llevarse por un matrimonio -excluyendo a las parejas unidas por concubinato- es dejar de lado que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente, por ende y dada precisamente esa protección constitucional especial de los niños y niñas; es que no se debe de obviar que el tipo de nexo jurídico que une a una pareja (matrimonio o concubinato) es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y en el modelo social de familia y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personas que forma una pareja.

En este línea argumentativa es que debe considerarse que establecer que solo las parejas unidas en matrimonio pueden ser adoptantes, resta valor como ser humano o pareja a los concubinos y, por tanto, los degrada a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor, generando con ello un trato diferenciado, contario al principio de igualdad y discriminatorio al dar un tratamiento diverso sin parámetro proporcional y, por ende un tipo de familia exclusivo y excluyente. Así lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 2/2010." razonamiento vedado por el artículo 10. de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que este Alto Tribunal ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 40. constitucional y los derechos de los menores." "En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, claramente establecidas en ley, para



que, de esta forma, la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida."

No debe obviarse que el interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños se convertirán en adultos en contextos familiares que prima facie les garantizan cuidado, cariño, amor, sustento y educación, pero pensar que solo las familias integradas por cónyuges satisfacen este esquema, excluyendo a la familias formadas por Concubinos, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, deben ser prioridad en su protección. Asimismo dicho tratamiento diferenciado resulta insostenible dentro de la Constitución Federal en especial énfasis al Derecho Fundamental de todos los habitantes de no ser discriminados

En consecuencia, no puede suscribirse, de ningún modo, que sea la preferencia por el tipo de familia de los seres humanos un elemento utilizado para, establecer que un tipo de familia (la formada por concubinos) no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, pues ello, sin duda alguna, se constituiría en una discriminación por orientación o preferencia del tipo de familia y que en el contexto de los requisitos para ser adoptante tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.

Asimismo, la prohibición del artículo 250 del Código Familiar Local deja de lado que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a formar parte de una familia, cualquiera que sea el tipo. La idoneidad de las personas para ser consideradas como adoptantes sólo debe entenderse acorde a la aptitud de brindar cariño, amor, cuidado y protección. Impedir que las niñas y niños sean adoptados solo por familias formadas por cónyuges y no así por familias de concubinos vulnera el derecho de las niñas y niños a formar o integrarse a una familia, sin que sea válido imponer una prohibición absoluta. Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las consideraciones vertidas en las sentencias de las Acciones de Inconstitucionalidad 8/2012 y 800/2017,,"La Suprema Corte "considera que la prohibición absoluta y ex ante para ser considerado como adoptante por encontrarse en un tipo de unión civil no encuentra ninguna justificación constitucional válida, e impide, de manera absoluta, que los menores de edad sean parte de una familia constitucionalmente protegida y conformada por personas que serían idóneas para brindar una familia en donde aquéllos se desarrollen plenamente. La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender —como se ha dicho— únicamente a la



posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia

Se insiste, la idoneidad de los solicitantes de la adopción no debe circunscribirse al tipo de familia en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, sino a las cualidades y aptitudes para criar a un menor, y que precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y sano desarrollo del niño que se pretenda, no existiendo base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños por parejas de concubinos podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños. Lo único que debe valorarse en la adopción es que los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado, bienestar y desarrollo de la niña, niño o adolescente.

Por todo lo relatado expuesto con antelación, la propuesta de reforma que nos ocupa, pretende eliminar una categoría jurídica sospechosa del tipo de familia único y con ello evitar violación al principio de igualdad y no discriminación, así como de generar las condiciones para la prevalencia del interés superior del menor, resultando insostenible la existencia de la redacción e implicaciones en la materia del artículo 257 del Código Familiar Local, por referir que a cualquier tipo de familia distinto a la formada por cónyuges le sea legalmente impedido adoptar

En virtud de lo antes expuesto, elevo a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo el siguiente proyecto de reforma constitucional y para una mejor comprensión del mismo el siguiente esquema comparativo:

	ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ(PROPUESTA DE MODIFICACIÓN)
VIGENTE)	MODII ICACION)
Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges.	Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;
Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar	Estos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quien se adopte como hija o



a quien se adopte como hija o hijo.	hijo.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

DADO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Alejandro Leal Tovías: con su permiso diputada Vicepresidenta; compañeros, buenas tardes a todos y a todas, las personas presentes, y a quienes nos siguen por vía remota y a distancia, con autorización de la Directiva, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 61 del la Constitución Política del Estado; vengo a presentar ante este Órgano Legislativo; iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el artículo 250 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en materia de adopción.

En nuestro país, han ocurrido en los últimos años importantes cambios en el derecho, mismos que han comenzado a reflejar diversas transformaciones jurídicas y sociales más amplias en normas que definían y protegían ciertas instituciones rígidas como el modelo familiar tradicional.

Los cambios han impactado en diversas instituciones del derecho familiar; siendo un tema de especial relevancia referente a la adopción; figura jurídica definida por el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí como el acto jurídico destinado a crear entre quién adopte, la o el adoptado los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la afiliación.

Si bien, en nuestro país coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares, y leyes especiales en los diferentes estados de la república, que incluyen mecanismos de adopciones muy diversas; y ante la falta de una ley general y/o estatal de adopciones; la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas, y Adolescentes, es el parámetro normativo para homologar los aspectos fundamentales del procedimiento administrativo y jurisdiccional de la adopción.

Así en el caso de San Luis Potosí, el artículo 250 del Código Familiar refiere un enunciado prohibitivo al establecer de forma categórica que nadie puede ser adoptado por más de una



persona, salvo en el caso de que los adoptantes sean cónyuges; éstos sólo podrán adoptar cuando ambos estén de acuerdo en considerar a quién se adopte como hijo o como hija.

Lo anterior, determina que para que un niño o niña o adolescente sea adoptado por más de una persona es necesario que lo sea por una pareja unida mediante matrimonio civil; y prohibiendo que una familia formada y unida mediante el concubinato pueda ser adoptante; generando un tratamiento diverso, y no armónico con la legislación general de la materia a cuya observancia se encuentran obligadas las entidades federativas; inclusive de la propia legislación estatal de la materia siendo dicho tratamiento diferenciado discriminatorio contrario al interés superior del menor y por ende violatorio de derechos humanos, así lo han sostenido múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por todo lo relatado, expuesto con antelación la propuesta de reforma que nos ocupa pretende eliminar una categoría jurídica violatoria de los derechos humanos, al establecer como viable para ser adoptantes a un tipo de familia único y con ello evitar violación al principio de igualdad, y no discriminación; así como de generar las condiciones para la prevalencia del interés superior del menor, resultando insostenible la existencia de la redacción e implicaciones en la materia del artículo 250 del Código Familiar Civil; por referir, que a cualquier tipo de familia distinto a la formada por cónyuges, le sea legalmente impedido adoptar; muchas gracias Presidenta.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Justicia.

La palabra para la decima iniciativa a la legisladora Gabriela Martínez Larraga.

DECIMA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe, Gabriela Martínez Lárraga, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción l, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar los artículos 7° y 8°, ambos de la



Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

La Organización mundial de la salud reconoce a ésta como un derecho humano, a partir del reconocimiento del grado máximo de salud que se pueda lograr, con base en un conjunto de criterios con base en indicadores sociales que dan fundamento a la salud de las personas, como lo son la disponibilidad de los servicios de salud, las condiciones de trabajo seguras, la vivienda adecuada, o los alimentos nutritivos, entre otros indicadores.

Por otro lado, el derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos como lo son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso la información y la participación. Es así que el derecho a la salud abarca tanto libertades como derechos.

Entre las libertades están el que tienen las personas a controlar su salud y su cuerpo, sin injerencias como lo pudieran ser la tortura, tratamientos y experimentos médicos sin consentimiento. O bien, desde un ámbito de derechos, que incluyen el derecho de acceso a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Lamentablemente, ni los derechos, ni las libertades, ni los indicadores sociales son suficientes cuando relacionamos el derecho a la salud hacia las poblaciones más desfavorecidas, pues los grupos en situación de vulnerabilidad y los marginados suelen tener menos probabilidades de disfrutar del derecho a la salud, y que derivan en graves consecuencias no solamente sanitarias, sino que se ha llegado a la pérdida de la vida.

Muchas personas con trastornos de salud mental permanecen en centros que atienden enfermedades mentales, algunas personas sin su consentimiento, ello a pesar de que tienen la capacidad para tomar decisiones sobre su salud mental y su proyecto de vida.



De allí la importancia de reconocer a la salud tanto física como mental desde un enfoque de derechos humanos, protegido por estrategias y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias y las relaciones asimétricas de poder, que son injustas para quienes buscan garantizar el acceso a este derecho.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), considera a la salud mental como algo más que la ausencia de trastornos o discapacidades mentales, sino desde un estado de bienestar en el que la persona realiza sus capacidades y es además perfectamente capaz de hacer frente al estrés normal de la vida, de trabajar de forma productiva y de contribuir a su comunidad en un sentido armónico. En este sentido positivo, la salud mental es el fundamento del bienestar no solo individual sino del funcionamiento eficaz de la comunidad.

"La salud mental y el bienestar son fundamentales para nuestra capacidad colectiva e individual de pensar, manifestar sentimientos, interactuar con los demás, ganar el sustento y disfrutar de la vida. Sobre esta base se puede considerar que la promoción, la protección y el restablecimiento de la salud mental son preocupaciones vitales de las personas, las comunidades y las sociedades de todo el mundo." (1)

(1) Salud mental: fortalecer nuestra respuesta (who.int)

Que si bien es cierto que la salud mental está relacionada con factores de personalidad y psicológicos específicos que hacen que la persona sea más vulnerable a trastornos mentales, también debemos comprender que la ausencia de salud mental está asociada no solo a un asunto biológico o químico-cerebral, sino que se relaciona con los cambios sociales repentinos, a las condiciones de trabajo estresantes, a las relaciones tóxicas, a la discriminación de género, a la exclusión social, a los modos de vida poco saludables, a los riesgos de violencia y mala salud física, así como a las violaciones de los derechos humanos.

En 2019, la septuagésima segunda Asamblea Mundial de la Salud ⁽²⁾ confirmó los objetivos del plan de acción integral de la OMS sobre salud mental (2013-2020) y amplio su período de ejecución hasta 2030, asegurando así la alineación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Asamblea también solicitó al Director General de la OMS que presente actualizaciones a los dos apéndices del plan de acción según sea necesario, en consulta con los



Estados Miembros, teniendo en cuenta las opiniones de otras partes interesadas, velando por que el plan de acción siga basándose en pruebas científicas, y no así en factores discriminatorios.

(2) documento-para-el-proceso-de-consulta-plan-de-acción-integral-de-la-oms-sobre-salud-mental--2013-2020-2030.pdf (who.int)

En ese marco, es que se urgió a los países a derogar, a reformar o adicionar sus marcos legislativos que perpetuán la estigmatización y que a partir de acciones discriminatorias vulneran el marco de derechos de las personas que no están en condiciones óptimas de salud mental o que cuentan con algún tipo de discapacidad psicosocial. De esta manera, las instituciones no solo generan programas de promoción de la salud mental y la prevención de trastornos sino que además deben de generar intervenciones y políticas de acción o del deber de no hacer para erradicar la discriminación en torno a la salud mental.

En ese sentido, el 17 de mayo de 2022 se publica en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 1° y 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación ⁽³⁾, donde nos evidencia la reforma relacionada a la salud física o mental, que no solo la enuncia desde una obligación de no discriminación sino que afirma la prohibición sobre la difusión sin consentimiento de la persona titular de derechos, cualquier divulgación sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

(3) DOF - Diario Oficial de la Federación

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de una obligada armonización de nuestra norma estatal con la federal, sino que además va sobre la incorporación del concepto de salud física o mental sino sobre la prohibición en la divulgación de condiciones o información sensible relacionada a esta condición.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACION PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



Text	o vigente

Texto Propuesto

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar anular 0 reconocimiento, goce o ejercicio de los humanos y libertades, derechos cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el género, la edad. sexo, el discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil. la situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende toda: distinción. discriminación, exclusión. restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar anular reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

...



manifestaciones.

De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

1. a la XXXVIII.

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo, y

XL. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

1. a la XXXVIII.

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;

XL. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y

XLI. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.



Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 7° y 8°, ambos de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

...

...

ARTICULO 8. (...)

l. a la XXXVIII.

XXXIX. Restringir o impedir el derecho de las mujeres a la lactancia materna en espacios públicos, y/o insultarlas o provocarles actos de molestia por hacerlo;



XL. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y

XLI. En general, cualquier otra conducta que atente contra la dignidad de la persona.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias Presidenta; Honorable Asamblea presento esta iniciativa a partir de que la Organización Mundial de la Salud reconoce la salud como un derecho humano; a partir del reconocimiento del grado máximo de salud que se pueda lograr con base en un conjunto de criterios, y de indicadores sociales que dan fundamento a la disponibilidad de los servicios de salud, las condiciones de trabajo seguras, la vivienda adecuada, los alimentos nutritivos entre otros indicadores.

Por otro lado el derecho a la salud está estrechamente relacionado a otros derechos humanos aunado a las libertades que tienen las personas a controlar su salud, y su cuerpo; sin injerencias como lo pudieran ser la tortura, tratamientos, y experimentos médicos sin consentimiento.

Muchas personas con trastornos de salud mental, permanecen en centros que atienden enfermedades mentales, algunas personas sin su consentimiento; ello a pesar de que tienen la capacidad para tomar dicciones sobre su salud mental y su proyecto de vida; de ahí la importancia de reconocer a la salud tanto física como mental desde ahí de un enfoque de derechos humanos protegido por estrategias, y soluciones que permitan afrontar y corregir las desigualdades, las prácticas discriminatorias; y las relaciones asimétricas de poder que son injustas para quienes buscan garantizar el acceso a este derecho.

En 2019, la Septuagésima Segunda Legislatura Asamblea Mundial de la Salud confirmó los objetivos del Plan Integral de la OEMS, sobre la salud mental; y amplió su periodo de ejecución hasta el 2030 asegurando así la alineación con la agenda 2030, para el desarrollo sostenible.



En ese marco, es que se urgió a los países, a derogar, a reformar o adicionar sus marcos legislativos que perpetuán la estigmatización y que a partir de acciones discriminatorias vulneran el marco de derechos de las personas que no están en condiciones óptimas de salud mental o que cuentan con algún tipo de discapacidad sicosocial; en este sentido el 17 de mayo del 2022 se publica en el Diario Oficial de la Federación reformas a los artículos 1º, y 9º, de la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación; donde nos evidencia la reforma relacionada a la salud física o mental que no sólo la enuncia desde una obligación de no discriminación, sino que afirma la prohibición sobre la difusión sin su consentimiento de la persona titular de derechos a cualquier divulgación sobre su condición, y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible.

Finalmente esta iniciativa tiene por objetivo no sólo de una obligada armonización de nuestra norma estatal con la federal, sino que además atiende la incorporación del concepto de salud física o mental, y la prohibición en la divulgación de condiciones o información sensible relacionada a ésta condición; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Derechos Humanos; Igualdad y Género.

La legisladora Gabriela Martínez Lárraga impulsa también la decima primera iniciativa.

DECIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.

La que suscribe, Gabriela Martínez Lárraga, Diputada de la Representación Parlamentaria, de Redes Sociales Progresistas; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 en su fracción l, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone reformar el artículo 88 Bis y 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:



EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

En el mes de junio de 2014, entró en vigor la reforma legislativa que creó la figura de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como su exposición de motivos lo indicaba, se trata de un mecanismo encargado de promover el respeto de los Derechos Humanos por parte de quienes conforman el servicio público de los ayuntamientos, así como para asesorar e informar sobre el respeto de los Derechos Humanos a la ciudadanía; lo anterior, en razón de que la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011 establece que todas las autoridades en sus tres órdenes de gobierno y desde el ámbito de su competencia, tienen la obligación convencional y constitucional de, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Así fue que en aquel momento la LX legislatura aprobó la reforma que hizo obligatoria la instalación de las Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que contaban con una población mayor a 40,000 habitantes. Siendo que la designación de la persona titular sería a través de la mayoría calificada del cabildo; y que en la práctica funge como auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero dentro de la estructura orgánica del municipio; con el objetivo de generar mayor proximidad social y protección hacia los habitantes.

En ese sentido, a ya casi 8 años de su entrada en vigor, y desde el reconocimiento del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, es que se hace necesaria la propuesta de una reforma legislativa que fortalezca y clarifique las funciones operativas de éstas figuras municipales, ampliando su existencia a todos los municipios del Estado, derivado de las necesidades y complejidades poblacionales.

Por ello, las modificaciones que proponemos se agrupan en los siguientes 3 rubros:

Reforma de la denominación

Reforma de la cobertura

Reforma de la independencia operativa



Reforma de la denominación. - Se propone la modificación del nombramiento para transformar de "Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos" a "Defensorías Municipales de Derechos Humanos", este cambio permitiría clarificar sus funciones, para efectos de que, desde su denominación se indique el papel con el que deben presentarse a todas las diligencias. Así el nombramiento como defensores y defensoras de Derechos Humanos les permitirá adoptar una posición de protección y defensa de derechos humanos ante los abusos que pueda cometer el funcionariado público.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con oficinas en San Luis Potosí, Matehuala, Ciudad Fernández, y Ciudad Valles, con la instalación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que se realizó en su momento, lográndose así tener un contacto más cercano con las personas que habitan los municipios que no cuentan con oficinas; y fue así como las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos lograron fungir como una extensión de este organismo protector de Derechos Humanos. Por ello, con la reforma de su denominación se logrará identificar con mayor facilidad la función de protección y defensa de derechos humanos que por mandato constitucional se tiene encomendado.

Cabe señalar que esta denominación también es utilizada por el Estado de México dentro de la Ley Orgánica Municipal, y a su vez se unificaría el nombramiento con las figuras de Defensorías del Pueblo que existen en Latinoamérica y que fueron concebidas fundamentalmente para proteger los Derechos Humanos que pudieran ser eventualmente violentados.

Reforma de la cobertura.- La Ley Orgánica del Municipio Libre únicamente marca la obligación de instalar Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que cuenten con una población mayor a 40,000 habitantes y refiere que, en el resto de los ayuntamientos dichas atribuciones podrán ser realizadas por las personas responsables de atender los asuntos jurídicos, al respecto las y los ciudadanos que suscribimos proponemos que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado existan esos mecanismos pues consideramos necesario que cada municipio cuente con cuando menos una persona que de forma exclusiva realice las funciones relativas a la defensa y protección de los Derechos Humanos y que además sea elegida de manera democrática por quienes integren el cabildo, lo anterior garantizaría su fortalecimiento e imparcialidad operativa.

Es oportuno precisar que, las atribuciones de las defensorías de derechos humanos y las direcciones de asuntos jurídicos son de naturaleza completamente distinta pues mientras una se



encarga de asesorar y dar trámite a los litigios y asuntos jurídicos relacionados con la administración pública municipal, así como de procurar y vigilar el respeto de la normatividad aplicable; la segunda tiene el papel de fungir como enlace, coordinación y atención primaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito municipal. Esta distinción en las funciones conlleva una imposibilidad jurídica y material de que quienes desempeñen su cargo como Directivos de asuntos jurídicos a la par puedan realizar las funciones que marca el artículo 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así, las personas que fungen como encargadas de asuntos jurídicos de los ayuntamientos, en la mayoría de los casos son quienes elaboran los informes que requiere esta Comisión durante la investigación de un expediente de queja, o bien durante el cumplimiento de una medida precautoria o recomendación, por lo que, la realización de estas actividades y a su vez la de recabar quejas e informar a este organismo sobre las presuntas violaciones a Derechos Humanos que ocurran por parte de las y los servidores públicos de sus ayuntamientos (funciones de defensoría de derechos humanos), les convertiría en juez y parte a la vez y definitivamente conllevaría a un conflicto de interés.

Además, el mandato Constitucional del 2011 refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin marcar ninguna excepción relacionada con el tamaño de la población, por el contrario, es en los municipios más pequeños y alejados de la capital donde se acentúan las carencias y vulnerabilidades en la población.

Por ello, se propone la modificación legislativa para que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado se establezcan las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

Reforma de la independencia operativa. - La independencia operativa de los organismos protectores de Derechos Humanos constituye una garantía para el buen funcionamiento y el fortalecimiento de un Estado democrático, pues únicamente las figuras que cuentan con independencia de los entes que vigilan podrán llevar a cabo su papel con total objetividad y sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.

En este caso, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos o Defensorías de Derechos Humanos (en caso de reforma) cuentan con cierta independencia de sus municipios derivado de que su nombramiento es realizado por la mayoría calificada del cabildo, y pese a que su



presupuesto depende directamente de la asignación del propio ayuntamiento, en esta reforma se propone incorporar disposiciones para efectos de que las actividades que realicen sean emprendidas en coordinación directa con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado y que corresponda a este Organismo la obligación de expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de un cambio de denominación sino que además fortalece sus facultades operativas, aunado al uso del lenguaje con perspectiva de género.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría la reforma que se propone:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Texto vigente	Texto Propuesto
CAPITULO VIII BIS	CAPITULO VIII BIS
DE LA COORDINACION DE DERECHOS HUMANOS	DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS
ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.	uno de los ayuntamientos del Estado, y para el ejercicio de sus funciones deberá de coordinarse con la



Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación convocatoria respectiva.

El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, responsabilidad sin para el ayuntamiento.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos. rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.

Para la elección de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, no podrá exceder del periodo de la administración que le ha electo, y que deberá ser por acuerdo de las dos terceras partes de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.

Quien ocupe la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo que tuvo a bien elegirle, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien se designare para su representación.

Corresponderá al ayuntamiento, el expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

ARTICULO TER 88 Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:

ARTICULO TER Son atribuciones 88 Defensoría Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:

1. Recibir las quejas de la población de 1. Recibir las quejas de la población su



su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas;

- II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;
- III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;
- V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la

municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tenga conocimiento de las mismas;

- Il. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que resida en el municipio de su adscripción;
- III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, en caso contrario, la persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que pudieran ser considerados violatorios de derechos humanos acontecidos dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, y debiendo remitir a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja,



visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos; deberá poner en conocimiento a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con la visitaduría designada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre violaciones no graves de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o personas servidoras públicas que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a las autoridades municipales para que, durante el desempeño de sus funciones y atribuciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;



- X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;
- XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen
- XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;
- XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;
- XV. Supervisar las comandancias y

- X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;
- Xl. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos en su municipio, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades y eventos que se realicen;
- XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a personas menores de edad, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, y personas en situación de detención o de arresto, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, conforme a las competencias de la autoridad municipal;
- XIII. Participar, promover, fomentar y dar seguimiento a los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;
- XV. Supervisar las comandancias y separos



separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones diagnósticos en materia económica, social, cultural ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas programas públicas y que traduzcan en acciones que en la esfera competencia aplique su municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolecentes (sic), de la mujer, de los adultos mayores, de las municipales, a fin de verificar de que se cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y que al interior de éstos no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que deberán traducirse en acciones conforme a la competencia municipal; en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y el derecho a un medio ambiente sano, desde el reconocimiento de la seguridad humana a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes, los derechos humanos de las mujeres, de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los pueblos y



personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y comunidades indígenas, así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales. XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales en la materia.

Es por todo lo anteriormente expuesto que, es necesario y urgente que se lleve a cabo la reforma propuesta:

PROYECTO

DE

DECRETO

La Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 88 Bis y 88 Ter, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

CAPITULO VIII BIS

DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 88 BIS. Será obligatorio contar con una Defensoría Municipal de Derechos Humanos en cada uno de los ayuntamientos del Estado, y para el ejercicio de sus funciones deberá de coordinarse con la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Para la elección de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, no podrá exceder del periodo de la administración que le ha electo, y que deberá ser por acuerdo de



las dos terceras partes de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.

Quien ocupe la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo que tuvo a bien elegirle, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien se designare para su representación.

Corresponderá al ayuntamiento, el expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:

- 1. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tenga conocimiento de las mismas;
- II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que resida en el municipio de su adscripción;
- III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, en caso contrario, la persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que pudieran ser considerados violatorios de derechos humanos acontecidos dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, y debiendo remitir a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja, deberá poner en conocimiento a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;
- VI. Practicar, conjuntamente con la visitaduría designada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre violaciones no "2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE



graves de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

- VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o personas servidoras públicas que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;
- VIII. Proponer medidas administrativas a las autoridades municipales para que, durante el desempeño de sus funciones y atribuciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;
- IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;
- X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;
- XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos en su municipio, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades y eventos que se realicen;
- XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a personas menores de edad, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, y personas en situación de detención o de arresto, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, conforme a las competencias de la autoridad municipal;
- XIII. Participar, promover, fomentar y dar seguimiento a los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;
- XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar de que se cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y que al interior de éstos no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;



XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que deberán traducirse en acciones conforme a la competencia municipal; en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y el derecho a un medio ambiente sano, desde el reconocimiento de la seguridad humana a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes, los derechos humanos de las mujeres, de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los pueblos y comunidades indígenas, así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad; y

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Gabriela Martínez Lárraga: gracias Presidenta; esta segunda iniciativa es de fundamental importancia para la progresividad en el respeto y garantía de los derechos humanos; ya que a partir del mes de junio de 2014 entró en vigor la reforma legislativa que creó las figuras de las coordinaciones municipales de derechos humanos contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Como su exposición de motivos lo indicaba, se trata de un mecanismo encargado de promover el respeto a los derechos humanos por parte de quienes conforman el servicio público de los ayuntamientos; así como para asesorar e informar sobre el respeto de los derechos humanos a la ciudadanía; lo anterior, en razón de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, establece que todas las autoridades en sus tres órdenes de gobierno y desde el



ámbito de su competencia tienen la obligación convencional constitucional de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos.

Así fue, que en aquel momento la legislatura aprobó la reforma que hizo obligatoria la instalación de las coordinaciones de derechos humanos en los municipios que contaban con una población mayor a 40 mil habitantes; siendo que la designación de la persona titular sería a través de la mayoría calificada del cabildo, y que en la práctica funge como auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; pero dentro de la estructura orgánica del municipio con el objetivo de generar mayor proximidad social, y protección hacia los habitantes; en ese sentido a ya casi 8 años de su entrada en vigor; y desde el reconocimiento del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos es que se hace necesaria la propuesta de una reforma legislativa que fortalezca y clarifique las funciones operativas de estas figuras municipales ampliando sus existencia a todos los municipios del Estado; derivado de las necesidades y complejidades poblacionales.

Por ello, las modificaciones que proponemos se agrupan en los tres siguientes rubros:

Reforma de la denominación pasando de coordinaciones a defensorías de derechos humanos.

Reforma de la cobertura; en cuanto a la presencia en los 58 ayuntamientos.

Reforma de la independencia operativa; en cuanto ya no estarán supeditadas a una coordinación jurídica para erradicar los conflictos de intereses.

Finalmente esta iniciativa tiene el objetivo no sólo de un cambio de denominación, sino que además fortalece sus facultades operativas; aunado al uso del lenguaje con perspectiva de género; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

El legislador José Antonio Lorca Valle plantea la decima segunda iniciativa.

DECIMA SEGUNDA INICIATIVA

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.



Con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, José Antonio Lorca Valle, Diputado Local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, me permito elevar a la distinguida consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa de con Proyecto de Decreto que busca ADICIONAR Artículo 37 BIS, y ADICIONAR nueva fracción XIX, con lo que el contenido de la actual XIX, pasa a la XX, al artículo 69; ambas de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

La finalidad del instrumento parlamentario es:

Establecer que la Auditoría Superior del Estado deba elaborar y entregar a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, de manera trimestral.

Sustentada en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, son las principales Normas en lo relativo a la vigilancia y fiscalización de los recursos públicos en nuestra Entidad.

Un instrumento de gran valor para realizar esas tareas de vigilancia, son los informes; de acuerdo a las Leyes citadas, pueden ser trimestrales o semestrales.

Respecto a los primeros, versan sobre las finanzas y la deuda pública que los ejecutores del gasto presentan trimestralmente al Congreso del Estado, y la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, regula este informe, aplicable a los Poderes del estado y los organismos autónomos, entre otros, estableciendo que tienen que contener al menos la evolución de los ingresos, y la información sobre los ingresos percibidos por la Federación, en relación con las estimaciones determinadas en la Ley de Ingresos.



La importancia de estos informes radica en la capacidad de las autoridades fiscalizadoras de realizar un control sostenido sobre los aspectos citados.

En lo relativo al seguimiento a las observaciones que se puedan presentar durante los ejercicios de fiscalización, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, prevé que la Auditoría Superior prevé un mecanismo para dar seguimiento al resarcimiento de las observaciones, por medio de un reporte semestral que se encuentra regulado en el artículo 37 de la dicha norma.

Dicho reporte, deberá contener de manera invariable los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los entes públicos, derivados de la fiscalización de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En vista de la importancia de tener un control, por medio de reportes periódicos, sobre el desarrollo de los diferentes aspectos de la fiscalización, se propone en esta iniciativa, para que la Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elabore y entregue a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas; además de que la Comisión de Vigilancia del gobierno del estado, deba de poner a resguardo el contenido de dichos informes, con el cometido de realizar contrastes y seguimientos de esos datos.

Como ya se ha citado, existe un informe semestral que abarca el estado de la solventación de observaciones, entre otros elementos, por lo que esta propuesta de hecho crea un informe nuevo, con la finalidad práctica de que solo resultará necesario actualizar los datos, y únicamente aquellos referidos a las solventaciones, cada tres meses, con el efecto de distribuir de una manera más eficaz la carga de trabajo derivada de este deber de fiscalización.

No se puede soslayar la importancia de la acciones de control y vigilancia sobre las solventaciones, ya que éstas son la forma en que los sujetos obligados deben resarcir al erario público, en cumplimiento de sus obligaciones legales, y en beneficio del presupuesto, y con ello también en apoyo de la administración pública y la sociedad en su conjunto.

Así mismo, también se pretende crear una nueva atribución para la Comisión de Vigilancia, para poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales, y contrastar su contenido con el de los otros informes, y estar en condiciones de realizar los seguimientos que se consideren necesarios, al igual que para detectar cualquier anomalía o error que se pudiera presentar.



El objetivo final, es mejorar la vigilancia sobre las solventaciones, dada la gran importancia de los resarcimientos. En ese sentido, la creación de un nuevo informe, que se tenga que hacer en lapsos más cortos, facilitará el seguimiento y de las solventaciones y los análisis de los resultados, ese es el cometido de incluir expresamente en la Ley, la capacidad de la Comisión de Vigilancia para poder contrastar los datos.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA Artículo 37 BIS, y se ADICIONA nueva fracción XIX, con lo que el contenido de la actual XIX, pasa a la XX, al artículo 69; ambas de y a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO SEGUNDO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS CAPÍTULO IV

DEL SEGUIMIENTO A LAS OBSERVACIONES

ARTÍCULO 37 BIS. La Auditoría Superior del Estado, en un lapso de 10 días hábiles después de la entrega de los informes trimestrales al Congreso, elaborará y entregará a la Comisión un informe de seguimiento de solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas.

TÍTULO QUINTO

DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO EN LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO



COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 69. Son atribuciones de la Comisión:

1. a XVIII. ...;

XIX. Poner a resguardo el contenido de los informes trimestrales de seguimiento de solventación de observaciones, y contrastar su contenido con el de los otros informes trimestrales o de otro tipo;

XX. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como la normatividad interior del Congreso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al corte trimestral siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

José Antonio Lorca Valle: con su permiso Presidenta; otra vez gracias, presento a consideración de esta Asamblea iniciativa que propone adicionar el artículo 37 BIS y adicionar una nueva fracción XIX; al artículo 69 ambos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de establecer que la Auditoría Superior del Estado debe laborar y entregar a la Comisión un informe y seguimiento de solventación y observaciones a las entidades fiscalizadas de manera trimestral.

Como ustedes saben, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, y las Leyes de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí son las principales normas en lo relativo de la vigilancia, y fiscalización de los recursos públicos en nuestra entidad; un instrumento de gran valor para revisar esas tareas de vigilancia son los informes; de acuerdo a las leyes citadas pueden ser trimestrales o semestrales; y su importancia radica en la capacidad de las autoridades fiscalizadoras de realizar un control sostenido sobre los aspectos suscitados; demás existe un mecanismo para dar seguimiento al resarcimiento de las observaciones por medio de un reporte semestral que se encuentra regulado en el artículo 37 de la Ley de Fiscalización, este deberá contener los montos efectivamente resarcidos al patrimonio de los



entes públicos derivados de la fiscalización de la cuenta pública, y un apartado especial a la atención de las recomendaciones, así como en el Estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa.

El objetivo final es mejorar la vigilancia sobre las solventaciones dadas a la importancia de los resarcimientos en ese sentido, la actuación de un nuevo informe que se tenga que hacer en lapsos más cortos facilitara el seguimiento de la solventaciones y del análisis de los resultados por medio del contraste de los datos; muchas gracias.

Vicepresidenta: se turna a la Comisión de Vigilancia.

La legisladora María Aranzazu Puente Bustindui propone la decima tercera iniciativa.

DECIMA TERCERA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone DEROGAR los artículos365, 366, fracciones de la 1 a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ, con el objetivo de; evitar lagunas jurídicas, propiciar certeza jurídica y actualizar el ordenamiento vigente, de acuerdo con la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El 23 de noviembre del año 2020, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 290/2020 que promovió; la Fiscalía General de la República, en donde señala que el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión al regular los tipos penales y sanciones en materia electoral, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma de once de julio de dos mil quince al texto constitucional, las legislaturas de los estados se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia electoral, quedando dicha facultad reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo del correspondiente por el que se emite la siguiente sentencia:

"Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 290/2020 promovida por la Fiscalía General de la, respectivamente, en contra de los artículos 365, 366, fracciones de la l a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinte de octubre de dos mil veinte.

Se declara la invalidez de los artículos365, 366, fracciones de la 1 a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0784, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis' el veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en términos del apartado II de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí".

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que el ordenamiento en cuestión aun contiene dichos preceptos legales los cuales como en supra líneas fue expuesto, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considera importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aun inválidos sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o el intérprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.



Considero que como legisladores, es nuestra obligación proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuado a lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada y que propicie un ámbito de certeza jurídica al ciudadano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se DEROGAN los artículos 365, 366, fracciones de la 1 a la X y párrafo último, 367, 369, párrafo último, 370, 371, párrafos primero, fracciones XII, XV a la XIX y último; 372, párrafos primero, fracciones de la II a la VII, y último, 374, 375 y 376 del CÓDIGO PENAL DE SAN LUIS POTOSÍ, para quedar como sigue:

Articulo 365

Se deroga

Articulo 366

1 a la X Se deroga

Articulo 367

Se deroga

Articulo 369

Párrafo Último Se Deroga

Articulo 370

Se Deroga

Articulo 371

Párrafos primero Se Deroga

1 a la X1...

XII Se deroga



XIII y XIV...

XV a la XIX Se Deroga

Articulo 372

Párrafos primero Se Deroga

1...

II a la VII Se deroga

Articulo 374

Se deroga

Articulo 375

Se deroga

Articulo 376

Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

María Aranzazu Puente Bustindui: con su venia diputada Presidenta; compañeras y compañeros legisladores medios de comunicación y público en general que nos acompaña el día de hoy; con fundamento en lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa que con proyecto de decreto que propone derogar los artículos 365 y 366, fracciones l a la X, y párrafo último 367 y 369, párrafo último y 370, y 371 párrafos primeros, fracciones XII, XV, a la XIX, 372 párrafo primero fracción de la II, a



la VII, y un último 374, 375, y 376 del Código Penal de San Luis Potosí con el objeto de evitar lagunas jurídicas, propiciar certeza, y actualizar el ordenamiento vigente.

Esta propuesta se justifica en la acción de inconstitucionalidad que promovió el Fiscal General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 23 de noviembre del año 2020, en el que señaló el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión para regular los tipos penales y sanciones en materia electoral; y es que de acuerdo con la reforma constitucional realizada al respecto sin supeditar a las legislaturas de los estados, a emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia electoral; quedando dicha facultad reservada en materia exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente el día 22 de febrero del 2021; el Pleno del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo correspondiente por el que se emite sentencia relativa a declarar la invalidez de los artículos que he expuesto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Ante los hechos, que he relatado al día de hoy; el ordenamiento en cuestión, aún mantiene los artículos invalidados por la resolución de la Suprema Corte, por lo que considero importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aún invalidados sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o intérprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.

Lo anterior, permitiría mantener una base jurídica solida y actualizada que propicia un ámbito de certeza en cada uno de los temas de importancia de las y los ciudadanos de San Luis Potosí; es cuanto.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de, Justicia; y Puntos Constitucionales; con copia a la comisión especial a la Reforma Política electoral del Estado de San Luis Potosí.

También la legisladora María Aranzazu Puente Bustindui propone la última iniciativa de esta Sesión Ordinaria.

DECIMA CUARTA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.



María Aranzazu Puente Bustindui, Diputada de esta LXIII legislatura, Representante Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone REFORMAR el artículo 56 de la LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ con el objetivo de: Actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de esta Ley, de acuerdo con la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia, por lo que visibilizarla impactaría en el mejoramiento de su calidad de vida. El Estado mexicano ha signado y ratificado diversas Convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

La violencia contra la mujer también se presenta en el ámbito institucional, económico y psicológico., estos son los tipos de violencia que con mayor frecuencia denuncian las mujeres. Sin embargo, cuentan con muchas modalidades, algunas difíciles de identificar. Por ello, se agregan los actos u omisiones que pueden derivar en violencia institucional, económica y psicológica, con el objetivo de que las mujeres víctimas de estos tipos de violencia puedan identificar sus manifestaciones y fortalecer su capacidad de denuncia.

Un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado, pues en la medida que esto ocurra será posible contar una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.

Es por ello que la presente modificación a La Ley de Responsabilidades Administrativas Para El Estado y Municipios de San Luis Potosí, tiene por objeto erradicar y sancionar todo tipo de violencia de género, así como establecer principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.



No menos relevante resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos, las cuales se clasifican en graves y no graves, correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de las sanciones, y en las segundas, a los órganos de control de las entidades.

Es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficaces y efectivos en su combate; por ello, la legislación debe evitar y corregir la segmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficacia de los distintos componentes en materia de combate a la violencia contra la mujer.

En ese orden de ideas, resulta evidente la necesidad de actualizar la Ley De Responsabilidades Administrativas Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, ello mediante la presente reforma al artículo 56, fracción XII, lo cual evitará lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de la misma, contemplada en el marco normativo comentado.

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de	ARTÍCULO 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas

un tercero, alguna de las conductas descritas

en el artículo 4º fracción XII, de la Ley de

en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.	Violencia del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMA el artículo 56 fracción XII, de la Ley De Responsabilidades Administrativas Para El Estado Y Municipios De San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO.- 56 Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; o cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 4º fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

María Aranzazu Puente Bustindui: nuevamente con su venia diputada Presidenta; compañeras, compañeros y medios de comunicación, público en general; la violencia contra las mujeres es un quebranto a sus derechos humanos, un obstáculo para que alcancen la igualdad y la justicia; por lo que visibilizarlas impacta en el mejoramiento de su calidad de vida; el Estado mexicano ha asignado y ratificado diversas convenciones con el objetivo de erradicar toda forma de violencia contra la mujer; un aspecto fundamental en cuanto a la erradicación de la violencia contra la mujer es mantener al personal de las diferentes dependencias que tienen contacto con las víctimas de violencia capacitado y actualizado; pues en la medida de que esto ocurra será posible contar con una mejor atención y garantizar un servicio integral en favor de quienes han pasado por una situación que les ha causado afectación de diversos tipos.



Con base en lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí con el objetivo de actualizar y sustituir el ordenamiento vigente, lo cual evitara lagunas jurídicas en cuanto a la aplicación de esta ley, de acuerdo con la siguiente.

Esta modificación a la ley tiene por objetivo erradicar y sancionar todo tipo de violencia de género, así como establecer principios y obligaciones que rigen la actuación de los servidores públicos.

No menos relevante, resulta que de manera clara y contundente se establezcan las infracciones y sanciones en que puedan incurrir los servidores públicos; las cuales se clasifican en graves, y no graves; correspondiendo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la imposición de sanciones, y en las segundas a los órganos de control de las entidades; de igual manera es necesario establecer instrumentos legales e institucionales que sean eficientes y efectivos en su combate; por ello la legislación debe evitar y corregir la segmentación normativa e institucional que ha propiciado la ineficiencia de los distintos componentes en materia del combate a la violencia contra la mujer; es cuanto.

Vicepresidenta: se turna a las comisiones de Gobernación; y Justica.

Proseguimos la sesión, disposiciones reglamentarias de esta Soberanía permiten no leer ocho dictámenes enlistados Segunda Secretaria por favor consulte si se dispensa la lectura de estos.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes quienes estén por la afirmativa ponerse de pie; quienes estén por la negativa ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: se dispensa la lectura de los ocho dictámenes por MAYORÍA.

En el dictamen número uno con proyecto de decreto de las comisiones de: Puntos Constitucionales, Gobernación, y Derechos Humanos; Igualdad y Género, ¿alguien lo presenta?; fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias por el Partido Verde Ecologista de Médico interviene la legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.

DICTAMEN UNO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,



PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria del once de noviembre de dos mil veintiuno, la Legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero, presentó iniciativa mediante la que propone reformar el artículo 98 en sus fracciones, XX, y XXI; y adicionar, al artículo 98 la fracción XXII, y el artículo 118 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
- 2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número 474, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.



La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XI, XV, 105, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales, Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa que se analiza fue remitida a estas comisiones en Sesión Ordinaria del tres de marzo del año en curso.

SÉPTIMA. Que la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero soporta su propuesta al tenor de la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Según el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la población total en San Luis Potosí es de 2, 822, 255 habitantes. De ellos, 1, 449, 804 son mujeres (51.4%) y 1, 372, 451 son hombres (48.6%).

En coherencia con la anterior correlación poblacional por género, esta Sexagésima Tercera Legislatura se conforma con 13 mujeres y 14 hombres, lo que le da una conformación paritaria, la cual se alcanzó en la Legislatura que nos antecedió y hoy, afortunadamente, es ya un signo de definición que llegó para quedarse.

Como testimonio de lo referido, el pasado 8 de septiembre la Sexagésima Segunda Legislatura develó una placa alusiva a estos históricos hechos y se denominó como la "Primera Legislatura Paritaria", lo cual es innegable incluso digno de encomio porque constituye un gran compromiso para la nuestra, pero ya no, en cuanto a continuar con la visibilización del logro alcanzado a partir de reformas constitucionales y legislativas electorales, sino que, ahora, debe profundizarse al dar cauce a las acciones legislativas de las mujeres que estamos en estos espacios de responsabilidad, para hacer realidad aquella frase que hizo mundialmente famosa la expresidenta de Chile, Michelle Bachelet: "Cuando una mujer entra en política cambia la mujer, pero cuando muchas mujeres entran en política cambia la política".

De esta fundamental definición, es lo que trata la iniciativa que presento ante todas y todos ustedes y que, además, está avalada por la totalidad de diputadas que integramos esta augusta asamblea.

Lo que pretendemos, es que esta Soberanía honre su discurso en favor de las mujeres, pero sobre todo, que reivindique nuestro derecho a contar con una comisión permanente de dictamen legislativo que pueda resolver todas las propuestas de reforma normativa en materia de igualdad sustantiva, pero, además, que pueda emitir puntos de vista legislativos en coherencia con la perspectiva de género que debería abarcar todas las reformas legales.

Después de una revisión de derecho comparado a nivel nacional podemos compartirles la siguiente información:

Veintisiete legislaturas estatales tienen, con toda justicia, comisiones en favor de la igualdad de género; en dos de ellas el asunto de género se encuentra, inmerecidamente subsumido, en la materia de derechos humanos como lo son los casos de Tabasco y San Luis Potosí; en un solo caso, Chiapas, se habla, con un criterio tradicional de atención a la mujer y niñez; y en dos de



ellos, de forma completamente incomprensible, Aguascalientes y Morelos, el género, o al menos la atención a la mujer ni siquiera cuentan con comisiones relacionadas a dichas materias.

Como queda claro, nuestro Congreso es de los pocos que, a nivel nacional, mantienen la injusta anomalía de no darle a la igualdad de género, ni a las mujeres, la importancia que nos merecemos, porque lo que estamos exigiendo no son placas conmemorativas, sino los espacios que legítimamente nos corresponden.

Por eso justamente estamos proponiendo la creación histórica y definitiva de una comisión que tenga por objeto la visibilización, atención, implementación, impulso y resolución de los asuntos que tienen que ver con nosotras las mujeres. Contar con él, es apenas lo mínimo que necesitamos para que la paridad no se quedé en anécdota parlamentaria y cobre vida como nueva dimensión de la forma en que se abordan y resuelven los asuntos de todas y de todos en este Poder Legislativo.

Considero que es evidente la importancia de tratar estos asuntos y perspectivas vinculados a las reformas legislativas que permitan un auténtico ejercicio de los derechos de la mujer, ante una Comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista empático, pues actualmente se analizan de manera genérica y secundaria, en la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, pero a la fecha esta Comisión no ha resuelto o dictaminado en lo particular y con perspectiva de género en apoyo a las mujeres potosinas.

Estimamos que la materia de derechos humanos debe tener su propio y autónomo espacio, en congruencia con el cumplimiento a las reformas constitucionales del año de 2011 emitidas a nivel federal, así como contenidas en los diversos tratados internacionales, debido a que los derechos humanos es un tema amplísimo y de gran alcance y no debería estar con otro asunto de igual relevancia como lo es lo relacionado con el género y las mujeres.

Por ende, la presente iniciativa, plantea la creación de una Comisión Legislativa que atienda en lo particular las necesidades de las mujeres, así como la vigilancia de los derechos de éstas, pues como ya se mencionó, el Poder Legislativo de San Luis Potosí, es de los muy pocos que no honra la paridad en el diseño de instancias legislativas con perspectiva de género.



Necesitamos una entidad que defina la total integración de la igualdad de las mujeres en la sociedades democráticas, sociales, y laborales en la cual su participación sea equilibrada, no únicamente en la participación democrática o electoral."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número 474, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes: 1 Agua;	ARTICULO 98 l a XIX
II Asuntos Indígenas;III Asuntos Migratorios;IV Comunicaciones y Transportes;	
V Derechos Humanos, Igualdad y Género; VI Desarrollo Económico;	
VII Desarrollo Rural y Forestal; VIII Desarrollo Territorial Sustentable;	
IX Ecología y Medio Ambiente;X Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;XI Gobernación;	



XII Hacienda del Estado;	
XIII Justicia;	
XIV Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;	
XV Puntos Constitucionales;	
XVI Salud y Asistencia Social;	
XVIISegunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;	
XVIII Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;	
XIX Trabajo y Previsión Social;	
XX Transparencia y Acceso a la Información Pública, y	XX,
XXIVigilancia.	
NO EXISTE CORRELATIVO	XXI, y
	XXII. De Igualdad de Género.
	ARTICULO 118 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:
	1. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de



investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres;

- Il. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones y grupos de mujeres para conocer de primera mano sus problemas, demandas y necesidades;
- III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;
- IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;
- V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

NO EXISTE CORRELATIVO



NO EXISTE CORRELATIVO	VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros Congresos de las diferentes entidades federativas, a través de convenios de colaboración. IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, y se deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos originarios, así como con discapacidad.
	X. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa que se analiza es que se cree la Comisión de Igualdad de Género, y refiere que el motivo de ello es resolver todos los planteamientos de modificaciones normativas en materia de igualdad sustantiva, y emitir opiniones en coherencia con la perspectiva de género. Objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa que nos ocupa. Sin embargo consideramos que se requieren precisiones a la redacción; además, como consecuencia de las reformas que se exponen, se observa necesario adecuar lo dispuesto en los arábigos, 98 fracción V, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como en el siguiente cuadro se ilustra:

LEY ORGÁNICA DEL	PROPUESTA DE	PROPUESTA DE LAS
PODER LEGISLATIVO	REFORMA	COMISIONES
DEL ESTADO DE SAN		
LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)		
ARTICULO 98. Las	ARTICULO 98	ARTÍCULO 98. Las comisiones
comisiones permanentes de	,, , e e, <u>e</u> e,	permanentes de dictamen
dictamen legislativo son las		legislativo, son:
siguientes:		
l Agua;	l a XIXX	1;



11 A accepte = 1 - 1/2 - co	11 .
II Asuntos Indígenas;	11;
III Asuntos Migratorios;	111;
IV Comunicaciones y	IV;
Transportes;	
V Derechos Humanos, Igualdad y Género;	V. Derechos Humanos;
VI Desarrollo Económico;	VI;
VII Desarrollo Rural y Forestal;	VII;
VIII Desarrollo Territorial Sustentable;	VIII;
IX Ecología y Medio Ambiente;	1X;
X Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;	X;
XI Gobernación;	Xl;
XII Hacienda del Estado;	XII;
NO EXISTE CORRELATIVO	
XIII Justicia;	XIII. Igualdad de Género;
XIV Primera de Hacienda	XIV. Justicia;
y Desarrollo Municipal; XV Puntos	XV. Primera de Hacienda y
Constitucionales;	Desarrollo Municipal;
XVI Salud y Asistencia Social;	XVI. Puntos Constitucionales;

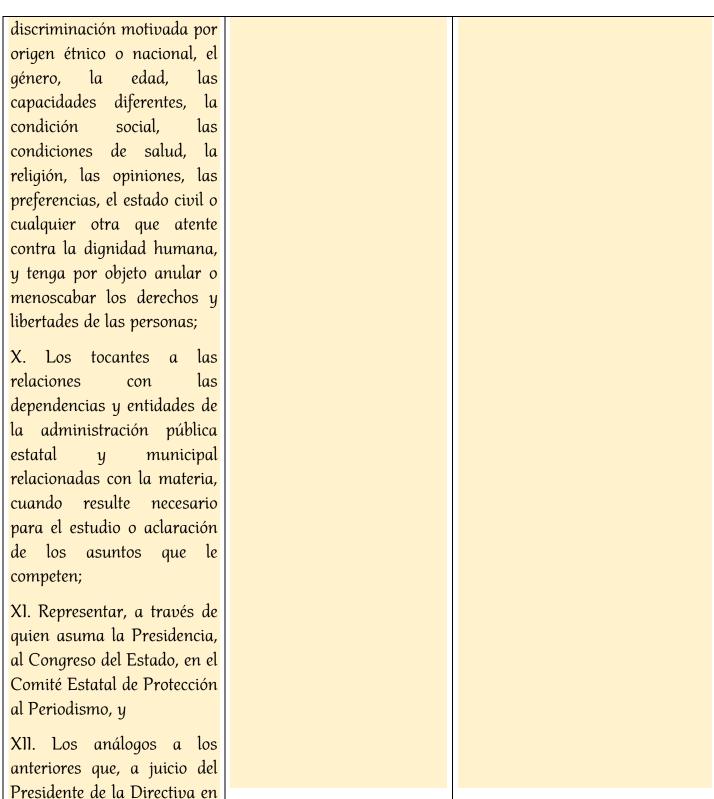


	<u></u>	
XVIISegunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;		XVII. Salud y Asistencia Social;
XVIII Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;		XVIII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
XIX Trabajo y Previsión Social;		XIX. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
XX Transparencia y Acceso a la Información Pública, y	XX,	XX. Trabajo y Previsión Social;
XXIVigilancia.	XXI, y	XXI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
NO EXISTE CORRELATIVO		XXII. Vigilancia.
	XXII. De Igualdad de Género.	
ARTICULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, competen los siguientes asuntos: 1. Los que se refieran a la		ARTÍCULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, competen los siguientes asuntos:
expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal de la materia;		Tu An
II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y consejeros de la Comisión Estatal de		



Derechos Humanos;	
III. Los relativos a denuncias	
sobre violación de derechos	
humanos, para si	
conocimiento y canalización	
en su caso;	
IV. Las iniciativas relativas	
al fortalecimiento de la	
familia como núcleo básico	
de la sociedad;	
V. Las iniciativas en materio	
de la regulación de los	
derechos de la niñez;	
VI. La legislación relativa a	
desarrollo integral de la	
juventud;	
VII. La legislación relativa a	
la protección, apoyo,	
reconocimiento, estímulo y	
desarrollo de las personas	
adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;	
,	
VIII. Lo relativo a personas	
con capacidades diferentes y	
su integración a la sociedad;	
IX. Revisar la legislación de	
Estado para reformar o	
derogar todas las normas	
que impliquer	







los periodos ordinarios, o del		
Presidente de la Diputación		
Permanente en los recesos		
del Congreso, sean materia		
del análisis de esta		
Comisión.		
	ARTICULO 118 BIS. Es	ARTÍCULO 110 BIS. Es
	competencia de la Comisión	competencia de la Comisión de
	•	•
	de Igualdad de Género, la	J
	atención, análisis, discusión	3
	y, en su caso, dictamen o	dictamen o resolución de los
	resolución de los siguientes	siguientes asuntos:
	asuntos:	1. Elaborar y analizar propuestas
	l. Elaborar y analizar	legislativas que garanticen la
	propuestas legislativas que	realización de los derechos
	garanticen la realización de	
	los derechos humanos,	•
	civiles, políticos, económicos,	de las mujeres, con el
	sociales y culturales de las	,
	mujeres, con el	
	acompañamiento de	
	organizaciones y grupos de	, , ,
		derechos ellas;
	investigación y demás	acreenes enas,
	organizaciones que defienden	
	los derechos de las mujeres;	
	tos defectos de las majeres,	
	II. Construir un espacio de	II. Construir un espacio de diálogo
	diálogo directo con las	directo con las asociaciones,
	asociaciones y grupos de	organizaciones, y grupos de
NO DVICTO	mujeres para conocer de	mujeres para conocer con
NO EXISTE	primera mano sus	inmediatez, sus problemas,



CORRELATIVO

problemas, demandas <u>j</u> necesidades;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;

IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;

٧. Crear. Integrar actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva género; para fundamentar la toma de decisiones en esa de las materia. u los diputados de las comisiones del Congreso; a del Instituto través de Investigaciones Legislativas;

VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, a través

demandas y necesidades;

III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;

IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer a través de la norma jurídica;

V. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso; con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, con



del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros Congresos de las diferentes entidades federativas, a través de convenios de colaboración.

IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente, y se deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos originarios, así como con discapacidad.

la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, impacto el diferencial de género en los económicos, aspectos políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, del Instituto de Investigaciones Legislativas;

VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros congresos de las diferentes entidades federativas, mediante convenios de colaboración:

IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos o comunidades indígenas, así como con discapacidad, y

NO EXISTE CORRELATIVO



Directiva		mayo 20,	2022
	leyes,	ás que señalen las reglamentos, ad aplicable.	que, a juicio de quien presida la Directiva en los periodos ordinarios; o la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del
			análisis de esta Comisión.
REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.		PROPUESTA DE	REFORMA
ARTICULO 3º. El Instituto siguientes atribuciones:	tendrá las	ARTÍCULO 3º	
l. Investigar en forma permo antecedentes históricos de códigos, reglamentos y decreto en la Entidad;	las leyes,	1 a X1	
II. Efectuar estudios comparat legislación del Estado, con la q otras entidades federativas y e federal;	jue rige en		
jurídicamente las iniciativas decreto que se presenten al Coproporcionando las bases to metodológicas para la elabo anteproyectos de iniciativas decreto que se elaboren;	écnica y de ley o ongreso, y écnicas y ración de de ley o		
IV. Proponer al Comité, antepr	oyectos de		



iniciativas de leyes, reformas o adiciones, tendientes a actualizar la legislación vigente en el Estado;

V. En coordinación con las autoridades del Estado y municipios, así como con organismos públicos y privados, elaborar iniciativas de ley y dar seguimiento a la legislación vigente del Estado, con el fin de establecer mecanismos que permitan evaluar los resultados de su aplicación, para desarrollar las áreas de oportunidad y subsanar las deficiencias que presente;

٧1. directrices Proponer las de investigación, difusión, conservación y actualización de documentos legislación del Estado, de otras Entidades Federativas y Federal: acopio intercambio de material y acervo bibliográfico; así como experiencias en investigación con las demás entidades federativas e instituciones académicas similares, nacionales y del extranjero;

VII. Elaborar, a solicitud del Comité, las convocatorias para la participación de la sociedad en foros de consulta y paneles, sobre temas jurídicos parlamentarios que sean de interés social;

VIII. Con la autorización del Comité, participar en los seminarios, congresos y foros de consulta que se celebren en el



Estado, en otras entidades o a nivel internacional:

- IX. Elaborar, preparar e impartir cursos de capacitación legislativa, y de otras materias que le sean encomendados.
- X. Presentar al Comité un informe mensual de las actividades desarrolladas; y anualmente, un plan de trabajo;
- XI. Difundir en el ámbito de su competencia, los resultados del desarrollo de la base de datos de la legislación estatal y de los programas de investigación, a través de publicaciones especializadas;

XII. Elaborar, preparar, e impartir cursos por lo menos una vez al año, relacionados con elementos técnicos para elaboración de iniciativas. conocimientos básicos del proceso legislativo para los diputados, luego de su toma de protesta al cargo, a fin de que cuenten con conocimientos habilidades necesarias para cumplir con sus funciones parlamentarias bajo criterios de eficacia y legalidad, y

XIII. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

XII. ...;

XIII. Crear, Integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los



diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;

XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. Las demás que el Congreso del Estado le confiera.

DÉCIMA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requerirá la creación de nuevas plazas o áreas administrativas, ya que la Comisión de Igualdad de Género se integrará con el personal disponible de las distintas áreas del Congreso, sin impactar el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XI, XV, 103, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Todas las acciones que reivindiquen los derechos de las mujeres, serán siempre pocas hasta que no se alcance una verdadera igualdad de género.

Con la presente reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se crea una comisión permanente de dictamen legislativo que resuelva las propuestas de reforma normativa en materia de igualdad sustantiva, y emita opiniones en coherencia con la perspectiva de género que deben atender todas las reformas legales; su objeto es visibilizar, atender, implementar, impulsar, y resolver los asuntos relativos a las mujeres.

Así, se materializa un auténtico ejercicio de los derechos de la mujer, ante una comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista de empatía y sororidad.

Como consecuencia de la creación de la Comisión de Igualdad de Género, deviene necesario adecuar las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, ya que se requiere la elaboración de diversos estudios, análisis, bancos de datos, en materia de derechos de las mujeres.

PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y ADICIONA al artículo 98 una fracción, ésta como XIII, por lo que las actuales XIII a XXI pasan a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo, son:

1 a 1V. ...

V. Derechos Humanos;

VII a XII. ...

XIII. Igualdad de Género;



XIV a XII. ...

ARTÍCULO 103. A la Comisión de Derechos Humanos, competen los siguientes asuntos:

1 a XII. ...

ARTÍCULO 110 BIS. Es competencia de la Comisión de Igualdad de Género, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos:

- 1. Elaborar y analizar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y todas las que defienden los derechos ellas;
- II. Construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones, organizaciones, y grupos de mujeres para conocer con inmediatez, sus problemas, demandas y necesidades;
- III. Realizar mesas de trabajo, conferencias, y foros de consulta sobre aquellos tópicos que consideren necesarios para la atención de los derechos de las mujeres en el Estado;
- IV. Establecer la protección legal de los derechos de la mujer, a través de la norma jurídica;
- V. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VI. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VII. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, con la coadyuvancia de la Unidad de Género, y del Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VIII. Fomentar el intercambio de conocimientos legislativos en materia de los derechos de la mujer con otros congresos de las diferentes entidades federativas, y de la Ciudad de México, mediante convenios de colaboración;



IX. Emitir la convocatoria y organizar el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos o comunidades indígenas, así como con discapacidad, y

X. Los análogos a los anteriores que, a juicio de quien presida la Directiva en los periodos ordinarios; o la Diputación Permanente, en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La junta de Coordinación Política asignará los recursos humanos y materiales para la implementación de este Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 3º en su fracción XII; y ADICIONA al mismo artículo 3º tres fracciones, éstas como XIII, XIV, y XV, por lo que actual XIII pasa a ser fracción XVI, del Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

1 a Xl. ...

XII. ...;

XIII. Crear, integrar y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica, política y social de perspectiva de género; para fundamentar la toma de decisiones en esa materia, de las y los diputados y de las comisiones del Congreso;

XIV. Realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal;



XV. Coadyuvar a las tareas legislativas elaborando estudios e investigaciones, el impacto diferencial de género en los aspectos económicos, políticos, sociales, culturales, ambientales e indígenas de los derechos humanos de las mujeres, y

XVI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LAS COMISIONES DE: PUNTOS CONSTIUCIONALES; GOBERNACIÓN; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

Martha Patricia Aradillas Aradillas: con su permiso señora Presidenta; saludo con gusto a los medios de comunicación que nos acompañan, así como a quienes nos siguen a través del sitio oficial de este Congreso y en redes sociales.



Para lograr cambios trascendentales en materia de igualdad de género, es necesario aumentar la sensibilización y fomentar un cambio de conducta; así como promover políticas públicas que transformen las dinámicas de poder, y las relaciones desiguales de género.

Por esa razón en la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México apoyaremos con nuestro voto el dictamen que aprueba diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Así como al Reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, con la finalidad de crear la Comisión Permanente de dictamen legislativo de igualdad de género; desafortunadamente la desigualdad de género sigue siendo una realidad en las relaciones personales, familiares, y sociales, pero también en las instituciones y en las políticas públicas, y esto afecta no sólo a las mujeres y a las niñas, sino también a los hombres, y a los niños; de hecho como se afirma en el informe sobre desarrollo humano del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; la desigualdad de género es un factor que obstaculiza el desarrollo humano por ejemplo, los países con altos niveles de desigualdad entre mujeres y hombres también se caracterizan por tener bajos índices de desarrollo humano, y viceversa.

Cuanto más alto es el nivel de desarrollo de género, mayor es el PIB cápita; es por ello que las mujeres que integramos la fracción parlamentaria del Partido Verde celebramos esta acción legislativa pues tenemos la certeza de que la Comisión de Igualdad de Género contribuirá por una parte a abonar a la perspectiva de género, y por la otra ayudara a potenciar los recursos del Estado para implementar políticas de género en todos los ámbitos posibles y a todos los niveles, muchas gracias por su atención; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: participa la legisladora Emma Idalia Saldaña Guerrero.

Emma Idalia Saldaña Guerrero: con la venia de la Presidencia, gracias; compañeras y compañeros diputados del Honorable Congreso del Estado; amable público que nos acompaña; amigas y amigos de los medios de comunicación muy buen día; he pedido hacer uso de la expresión para argumentar mi voto a favor del dictamen que se encuentra a discusión y que propone aprobar una reforma a varios artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; al igual que varias disposiciones del reglamento del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado con el propósito de crear la Comisión Permanente de Igualdad de Género, con la presente reforma se crea un organismo legislativo para visibilizar, atender, implementar,



impulsar, y resolver los asuntos relativos a las mujeres con la capacidad de resolver las propuestas de reformas en materia de igualdad sustantiva, y de emitir opiniones en coherencia con la perspectiva de género que deben atender todas las reformas legales; se podría decir que al aprobar este dictamen se avanza hacia la actualización del Poder Legislativo, pero de hecho se está subsanando un atraso en virtud de que 27 legislaturas estatales tienen con toda justicia comisiones en favor de la igualdad de género.

Nuestro Congreso es de los pocos que a nivel nacional todavía no le conceden a la igualdad de género, ni a las mujeres la importancia merecida; la importancia de tratar estos asuntos y perspectivas vinculados a las reformas legislativas que permitan un autentico ejercicio de los derechos de la mujer; es evidente más aún en el contexto de violencia que desafortunadamente se vive en la actualidad.

Por su parte la materia de derechos humanos debe tener su propio autónomo espacio en congruencia con el cumplimiento a las reformas constitucionales del año 2011, emitidas a nivel federal, y en atención a la amplitud de esa área.

Este dictamen materializa el ejercicio de los derechos de la mujer conformando una comisión específica al interior del Poder Legislativo que conozca y atienda estas preocupaciones y problemas públicos como prioridad y vistos desde un punto de vista de empatía y sororidad.

Entre las competencias de esta comisión que tendrá se encuentran, elaborar, y analizar profundamente puestos legislativos que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales, y culturales de las mujeres; para lo cual se considera contar con el acompañamiento de asociaciones, organizaciones, y grupo de mujeres, y centros de investigación; construir un espacio de diálogo directo con las asociaciones y organizaciones para conocer sus problemas, demandas, y necesidades, realizar mesas de trabajo, conferencias y foros de consulta sobre los tópicos necesarios para la atención a los derechos de ellas.

Crear, integrar, y actualizar permanentemente un banco de información jurídica, económica política y social de perspectiva de género para fundamentar el análisis y las decisiones tomadas, realizar estudios de derecho comparado con perspectiva de género que sirvan a las y los diputados para actualizar la legislación estatal y municipal; así como emitir la convocatoria y organizar anualmente el parlamento de las mujeres en el Estado de San Luis Potosí; además el Instituto de Investigaciones Legislativas colaborará al crear un banco de información jurídica, económica,



política y social de perspectiva de género; realizando estudios de derecho comparado, así como estudios e investigaciones de alto impacto diferencial en diferentes aspectos.

Por todos estos motivos, solicito su voto favorable para la aprobación de este dictamen, y por tanto como apoyo para la creación de esta nueva comisión el Poder Legislativo de San Luis Potosí necesita una instancia que trabaje por la total integración de la igualdad de las mujeres por sus derechos, y por la equidad, y la igualdad sustantiva; muchas gracias.

Vicepresidenta: para fijar postura ¿alguien más participa?; Primera Secretaria haga favor de inscribir a quienes vayan a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número uno ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: consulto ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidenta.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; diputado José Luis Fernández Martínez; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán;...;(continúa con la lista); 24 votos a favor.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva de artículos en lo particular contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el Decreto que reforma los artículos 98 en su fracción V, y 103 en su párrafo primero; y adiciona, al artículo 98 una fracción, está como XIII, por lo que actuales XIII a XXI pasaran a ser fracciones XIV a XXII, y el artículo 110 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 3° en su fracción XII; y adiciona al mismo artículo 3° tres fracciones, éstas como XIII, XIV, y XV, por lo que la actual XIII pasa a ser fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número dos con proyecto de decreto de la Comisión de Justicia ¿alguien lo presenta?: la diputada María Aranzazu Puente Bustindui tiene la palabra.

DICTAMEN DOS



CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria celebrada el del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazu Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la cual plantea reformar el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1151, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.



La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que la Legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico. Cada uno de estos principios, es un criterio que expresa un deber de



conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. El hacer cumplir los deberes del individuo es su prioridad.

Con base en lo anterior, y para que el ciudadano pueda llevar a cabo lo anterior, la legislación estatal debe de ser clara, congruente y precisa, para que con ello se facilite la interpretación y aplicación para aquellos que procuren o administren la justicia.

El artículo 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, actualmente establece que:

"ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías".

Como es de observarse en el texto transcrito, se impondrá pena al que induzca, procure, facilite, u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo a consumir sustancias toxicas u otras que produzcan efectos similares. Texto que resulta muy ambiguo y que se presta a una mala interpretación.

Es importante recordar que la toxicidad es la capacidad de una sustancia química de producir efectos perjudiciales sobre un ser vivo, al entrar en contacto con él. Tóxico es cualquier sustancia, artificial o natural, que posea toxicidad, sin embargo no solo las sustancias toxicas son perjudiciales, sino que también debería de contemplarse en esta disposición a los estupefacientes y psicotrópicos.

En relación con lo anterior, la Ley General de Salud, dispone una clasificación de las sustancias que se consideran estupefacientes y psicotrópicos que son riesgosos para la salud, de acuerdo a lo establecido por el artículo 245 de la Ley General de Salud señala lo siguiente:



Artículo 245.- En relación con las medidas de control y vigilancia que deberán adoptar las autoridades sanitarias, las substancias psicotrópicas se clasifican en cinco grupos: l. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

1. Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, y son:

Denominación Común Internacional Otras Denominaciones Comunes o Vulgares Denominación Química -aminopropiofenona. α CATINONA NO TIENE (-)-

MEFEDRONA 4- METILMETCATITONA 2-methylamino-1ptolylpropan-1-one

NO TIENE DET n,n-dietiltriptamina

NO TIENE DMA dl-2,5-dimetoxi-□-metilfeniletilamina.

NO TIENE DMHP 3-(1,2-dimetilhetil)-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-

trimetil-6H dibenzo (b,d) pirano.

NO TIENE DMT n,n-dimetiltriptamina.

BROLAMFETAMINA DOB 2,5-dimetoxi-4-bromoanfetamina.

NO TIENE DOET d1-2,5-dimetoxi-4-etil-□-metilfeniletilamina.

(+)-LISERGIDA LSD, LSD-25 (+)-n,n-dietilisergamida-(dietilamida del ácido d-lisérgico).

NO TIENE MDA 3,4-metilenodioxianfetamina.

TENANFETAMINA MDMA dl-3,4-metilendioxi-n,-dimetilfeniletilamina.

NO TIENE MESCALINA (PEYOTE;

LO-PHOPHORA

WILLIAMS II

ANHALONIUM WILLIAMS

II; ANHALONIUM LEWIN II.



3,4,5-trimetoxifenetilamina.

NO TIENE MMDA. dl-5-metoxi-3,4-metilendioxi-□-metilfeniletilamina.

NO TIENE PARAHEXILO 3-hexil-1-hidroxi-7,8,9,10-tetrahidro-6,6,9-[b,d] pirano.

trimetil-6hdibenzo

ETICICLIDINA PCE n-etil-1-fenilciclohexilamina.

ROLICICLIDINA PHP, PCPY 1-(1-fenilciclohexil) pirrolidina.

NO TIENE PMA 4-metoxi-\(\pri\)-metilfenile-tilamina.

NO TIENE PSILOCINA, PSILOTSINA 3-(2-dimetilaminoetil)

-4-hidroxi-indol.

PSILOCIBINA HONGOS ALUCINANTES

DE CUALQUIER

VARIEDAD BOTANICA,

EN ESPECIAL LAS

ESPECIES PSILOCYBE

MEXICANA, STOPHARIA

CUBENSIS Y CONOCYBE,

Y SUS PRINCIPIOS

ACTIVOS.

fosfato dihidrogenado de 3-(2-dimetil-aminoetil)-indol-4-ilo.

NO TIENE STP, DOM 2-amino-1-(2,5 dimetoxi-4-metil) fenilpropano.

TENOCICLIDINA TCP 1-[1-(2-tienil) ciclohexil]-piperi-dina.

CANABINOIDES

SINTÉTICOS



Κ2

NO TIENE TMA dl-3,4,5-trimetoxi--metilfeniletilamina.

PIPERAZINA TFMPP NO TIENE 1,3- trifluoromethylphenylpiperazina

PIPERONAL O HELIOTROPINA

ISOSAFROL

SAFROL

CIANURO DE BENCILO

alfa-Fenilacetoacetonitrilo (APAAN)

Sustancia adicionada por Acuerdo DOF 24-12-2018

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga las sustancias señaladas en la relación anterior y cuando expresamente lo determine la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General, sus precursores químicos y en general los de naturaleza análoga.

II.- Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

AMOBARBITAL

ANFETAMINA

BUTORFANOL

CICLOBARBITAL

DEXTROANFETAMINA (DEXANFETAMINA)

FENETILINA

FENCICLIDINA

HEPTABARBITAL.

MECLOCUALONA

METACUALONA



METANFETAMINA

NALBUFINA

PENTOBARBITAL

SECOBARBITAL.

TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones mayores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y sus variantes estereoquímicas. Y sus sales, precursores y derivados químicos.

III.- Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, y que son:

BENZODIAZEPINAS:

ACIDO BARBITURICO (2, 4, 6 TRIHIDROXIPIRAMIDINA)

ALPRAZOLAM

AMOXAPINA

BROMAZEPAM

BROTIZOLAM

CAMAZEPAM

CLOBAZAM

CLONAZEPAM

CLORACEPATO DIPOTASICO

CLORDIAZEPOXIDO

CLOTIAZEPAM

CLOXAZOLAM

CLOZAPINA

DELORAZEPAM



DIAZEPAM
EFEDRINA
ERGOMETRINA (ERGONOVINA)
ERGOTAMINA
ESTAZOLAM
1- FENIL -2- PROPANONA
FENILPROPANOLAMINA
FLUDIAZEPAM
FLUNITRAZEPAM
FLURAZEPAM
HALAZEPAM
HALOXAZOLAM
KETAZOLAM
LOFLACEPATO DE ETILO
LOPRAZOLAM
LORAZEPAM
LORMETAZEPAM
MEDAZEPAM
MIDAZOLAM
NIMETAZEPAM
NITRAZEPAM
NORDAZEPAM
OXAZEPAM



OXAZOLAM
PEMOLINA
PIMOZIDE
PINAZEPAM
PRAZEPAM
PSEUDOEFEDRINA
QUAZEPAM
RISPERIDONA
TEMAZEPAM
TETRAZEPAM
TRIAZOLAM
ZIPEPROL
ZOPICLONA
Y sus sales, precursores y derivados químicos.
Otros:
ANFEPRAMONA (DIETILPROPION)
CARISOPRODOL
CLOBENZOREX (CLOROFENTERMINA)
ETCLORVINOL
FENDIMETRAZINA
FENPROPOREX
FENTERMINA
GLUTETIMIDA



HIDRATO DE CLORAL
KETAMINA
MEFENOREX
MEPROBAMATO
RIHEXIFENIDILO.
Fe de erratas a la fracción DOF 18-02-1988. Reformada por Listado DOF 24-10-1994, 26-07-1995. Fracción reformada DOF 07-01-2014
IV Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, y son:
GABOB (ACIDO GAMMA AMINO BETA HIDROXIBUTIRICO)
ALOBARBITAL
AMITRIPTILINA
APROBARBITAL
BARBITAL
BENZOFETAMINA
BENZQUINAMINA
BIPERIDENO
BUSPIRONA
BUTABARBITAL
BUTALBITAL
BUTAPERAZINA
BUTETAL
BUTRIPTILINA



CAFEINA
CARBAMAZEPINA
CARBIDOPA
CARBROMAL
CLORIMIPRAMINA
CLORHIDRATO (sic DOF 19-06-2017)
CLOROMEZANONA
CLOROPROMAZINA
CLORPROTIXENO
DEANOL
DESIPRAMINA
ECTILUREA
ETINAMATO
FENELCINA
FENFLURAMINA
FENOBARBITAL
FLUFENAZINA
FLUMAZENIL
HALOPERIDOL
HEXOBARBITAL
HIDROXICINA
IMIPRAMINA
ISOCARBOXAZIDA



LEFETAMINA

LEVODOPA

LITIO-CARBONATO

MAPROTILINA

MAZINDOL

MEPAZINA

METILFENOBARBITAL

METILPARAFINOL

METIPRILONA

NALOXONA NOR-PSEUDOEFEDRINA (+) CATINA (sic DOF 19-06-2017)

NORTRIPTILINA PARALDEHIDO PENFLURIDOL PENTOTAL SODICO PERFENAZINA PIPRADROL. **PROMAZINA PROPILHEXEDRINA** SERTRALINA SULPIRIDE TETRABENAZINA TETRAHIDROCANNABINOL, las que sean o contengan en concentraciones iguales o menores al 1%, los siguientes isómeros: $\Delta 6a$ (10a), $\Delta 6a$ (7), $\Delta 7$, $\Delta 8$, $\Delta 9$, $\Delta 10$, $\Delta 9$ (11) y TIALBARBITAL TIOPENTAL TIOPROPERAZINA variantes estereoquímicas. sus TIORIDAZINA TRAMADOL TRAZODONE TRAZOLIDONA **TRIFLUOPERAZINA** VALPROICO (ACIDO) VINILBITAL. Y sus sales, precursores y derivados químicos. Fe de erratas a la fracción DOF 18-02-1988. Reformada por Listado DOF 24-10-1994, 26-07-1995. Fracción reformada DOF 19-06-2017

V.- Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, mismas que se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de THC y que tengan amplios usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

Es por todo lo anterior, asunto importante reformar el artículo 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de armonizar el ordenamiento en materia en concordancia por lo dispuesto por la Ley General de Salud."



OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, u otras que produzcan efectos similares.

Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.

NOVENA. Que del estudio de lo plasmado en las consideraciones Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa, es que tratándose del delito de corrupción de menores, respecto a las acciones de, inducir, procurar, facilitar, u obligar a persona menor de dieciocho años de edad; a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, se especifique los estupefacientes o psicotrópicos que determine la Ley General de Salud; lo cual se considera jurídicamente correcto y viable, luego de que es el Ordenamiento citado, el que de conformidad con el artículo 73 fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que define en los arábigos, 234, y 245, cuáles son las substancias que se consideran estupefacientes; y psicotrópicas, respectivamente; sin embargo valoramos pertinente agregar: materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración, así como substancias inhalantes con efectos psicotrópicos. Pues no es desconocido que cada vez se evoluciona para mal, en el uso de substancias que no se ajusten al control que disponga la autoridad sanitaria, y que producen efectos psicotrópicos, que aun y cuando no se definan, son igual o más dañinos que los que si se precisan.



Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente.

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Las autoridades encargadas de la persecución de los delitos, así como de la impartición de justicia, para el desempeño de sus atribuciones deben apoyarse entre otros elementos, en disposiciones legales que no den cabida a la ambigüedad, pues no se observarían los derechos humanos, ni las garantías consagradas en la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es que se advierte la pertinencia de la legislación punitiva estatal sea clara, congruente y precisa, pues con ello se facilita la interpretación y aplicación de la misma.

Es así que se reforma el numeral 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para que en el delito de corrupción de menores, se especifique respecto a las acciones de, inducir, procurar, facilitar, u obligar a persona menor de dieciocho años de edad; a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho; o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas, agregando además, los estupefacientes y psicotrópicos, definidos en la Ley General de Salud, materias primas, y aditivos, así como substancias que producen efectos psicotrópicos, aun y cuando no se ajusten al control que dispone la autoridad sanitaria, pues ello da pauta a que se adecue al uso de cualquier substancia con esos efectos, que desafortunadamente cada vez son nuevas y diferentes, lo que impediría que se configure el tipo penal.

PROYECTO



DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras substancias que produzcan efectos psicotrópicos.

..

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

María Aranzazu Puente Bustindui: con su venia diputada Presidenta; compañeras, compañeros, medios de comunicación que nos acompañan; hago uso de esta Honorable Tribuna para hablar sobre el presente dictamen, que pone a consideración la Comisión de Justicia y del cual me encuentro como promovente; en la búsqueda de actualizar el artículo 183 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.



Para armonizar este ordenamiento con lo dispuesto en la Ley General de Salud, y así evitar cualquier tipo de ambigüedad al momento de su interpretación en cuanto a las penas para las personas que introduzcan, procure, facilite, y obligue a un menor de 18 años de edad, a quién no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a las personas que no tengan capacidad para resistir el consumo de sustancias toxicas; es preciso señalar que las autoridades encargadas de la persecución del delito, así como de la impartición de justicia para el desempeño de sus atribuciones deben apoyarse entre otros elementos en disposiciones legales que no den cabida a la ambigüedad; pues no se observarían los derechos humanos ni las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, es que se advierte la pertinencia de la Legislación Punitiva Estatal, se aclara congruente, y precisa; pues con ello se facilita la interpretación y aplicación de la misma.

Es así, que la reforma al numeral 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para que en el delito de corrupción de menores, se especifique respecto a las atribuciones de inducir, procurar, facilitar, u obligar a personas menores de 18 años de edad, a quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o a personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias toxicas, agregando además los estupefacientes y sicotrópicos definidos en la Ley General de Salud; materias primas, y auditivos, así como sustancias que producen efectos sicotrópicos; aún y cuando no se ajusten al control de lo que dispone la auditoria sanitaria; pues ello da pauta a que se adecué el uso de cualquier sustancia con esos efectos, que desafortunadamente cada vez son nuevas y diferentes lo que impediría que se configure el tipo penal.

Por lo anterior, estimadas y estimados compañeros diputados, es que solicito su apoyo para que el dictamen propuesto pueda ser aprobado, y de esta forma no sólo estemos armonizando este ordenamiento con lo dispuesto en la Ley General de Salud; sino que también establezcamos medidas precisas que permitan cuidar de mejor manera a nuestra sociedad; muchas gracias.

Vicepresidenta: fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, por el Partido Verde Ecologista de México interviene la legisladora Dolores Eliza García Román.

Dolores Eliza García Román: con su permiso Presidenta; buenos días compañeras y compañeros legisladores público en general medios de comunicación, y las diversas plataformas digitales.



Algo indiscutible en nuestras leyes, y prácticamente de todos los países; es que la niñez, ocupa un lugar distinguido y privilegiado dentro del marco normativo; en México existen diversos principios que dan cuenta de esta posición prioritaria de las niñas y los niños, y uno de ellos es el interés superior de la niñez, plasmado en nuestro artículo 4° constitucional; el interés superior debe ser punto de partida para llevar a cabo cualquier política pública implementada en nuestro Estado, y en todo el país.

Una de las luchas que históricamente hemos tenido como estandarte es la de garantizar salud, y una calidad de vida en un afán de cumplir con esta encomienda; desde hace décadas se ha buscado limitar el acceso y la distribución de cualquier sustancia nociva para la salud de las y los jóvenes en donde dichas disposiciones hoy se encuentran plasmadas en la Ley General de Salud.

Hoy desde la Comisión de Justicia se analizan las iniciativas presentadas para que el Congreso de San Luis Potosí este a la vanguardia en la armonización legislativa, ya que si bien los estupefacientes, y sicotrópicos ya se encuentran prohibidos en materia de su distribución a las y los menores de edad, no estaba adecuadamente plasmado en nuestro Marco Jurídico Estatal.

Hoy aplaudo el trabajo de la comisión al agregar la distribución de estas sustancias dentro de un apartado que contempla penas punitivas, y sanciones económicas; garantizar los derechos de las niñas, y los niños es una obligación, y su cumplimiento sin lugar a dudas es una falta de por demás grave.

Dichas sustancias, que han dañado enormemente a nuestro Estado pero que de entrada debería estar prohibidas para la población en general; sin embargo, existen personas tan detestables que llegan a ofrecer dichos productos a menores de edad, los cuales no tienen la capacidad o madurez para saber lo que está pasando.

En el Partido Verde Ecologista de México estamos comprometidos con la niñez, y la garantía de que su bienestar; ah sido una lucha que hemos emprendido desde hace mucho tiempo; hoy votaremos a favor de este dictamen que abona a nuestro Marco Jurídico herramientas para penalizar y prohibir la distribución de ciertas sustancias; y por sobretodo impulsar proyectos e iniciativas a favor de nuestras niñas, y niños en el futuro de nuestro país; es cuanto.

Vicepresidenta: por el Partido del Trabajo participa el Legislador René Oyarvide Ibarra.



René Oyarvide Ibarra: muchas gracias, muy buenos días, con su venia Presidenta; perdón, muy buenos días compañeras y compañeros legisladores, medios de comunicación que hoy nos acompañan, ciudadanos presentes y a aquellas personas que hoy nos siguen a través de las redes sociales, y de las plataformas digitales.

La venta y el consumo de estupefacientes en nuestro país es un cáncer social que provoca grandes problemas de inseguridad, y que a su vez afecta tanto a la economía como también a la integración familiar de aquellos que lamentablemente han caído en las garras de estas adicciones.

Pero por otro lado, cuando este comercio ilícito alcanza a nuestras juventudes, a nuestros jóvenes y niños, el panorama es aún más desalentador y más terrible; ya que compromete el libre y sano desarrollo de estos pequeños que son y deben de ser el futuro de nuestro país.

El legislar con una verdadera responsabilidad social, y el compromiso que hoy tomamos los diputados y las diputadas del Partido del Trabajo al igual que los compañeros del Verde que también ya posicionaron; y sin temor a equivocarme yo creo que hay que ratificar que es una visión que compartimos todos los diputados y diputadas que integramos esta Sexagésima Tercera Legislatura; es por ello, que hoy vamos a poyar esta iniciativa, que reforma el artículo 183 del Código Penal del Estado, porque se debe ser más específico el tipo penal, de no dejar ninguna laguna a la ley para que pueda haber dudas el día de mañana de esos procedimientos penales de nuestro nuevo sistema; y que no tengan la libertad quienes estén comercializando con estas sustancias ilícitas, que pues están a la venta en algunos lugares, pero que son totalmente maléficas para el consumo humano, y en el caso de nuestros menores de edad pues que les digo; ellos nuestros adolescentes cuando pasan por ese cambio hormonal, son personas que se encuentran con cambios físicos y hormonales que los hacen ser o caer en un carácter, y en una situación más vulnerable, en cualquier entorno social.

Es por ello, que este tipo de sustancias que están a la venta, y que se dan ese tipo de situaciones que realmente impactan y que están perjudicando a la salud de nuestros menores de edad, debe estar totalmente regulada; tenemos que dotar con mejores herramientas jurídicas a la Fiscalía General del Estado para que se lleve a cabo una correcta integración de esas carpetas de investigación en cuanto a este delito.



Yo los invito compañeras y compañeros legisladores a que votemos a favor de esta iniciativa que tiene por objeto cuidar a nuestras niñas, y a nuestros niños, y a nuestros jóvenes; es cuanto Presidenta; gracias.

Vicepresidenta: por el Partido Acción Nacional la expresión a la legisladora Bernarda Reyes Hernández.

Bernarda Reyes Hernández: buenos días compañeras y compañeros legisladores, y a todos los que nos siguen a través de las redes sociales; y a los presentes; la niñez y la adolescencia son un sector vulnerable, situación que se agrava al hacer contacto con cualquier sustancia que altere su control; en este caso como lo son las sustancias toxicas, los estupefacientes o psicotrópicos.

Lo que coloca a las niñas, y niños en esta situación de fragilidad, no es su condición de menores de 18 años, sino del contexto social al que se enfrentan; por ello, la importancia de reformar el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí presentada por nuestra compañera legisladora María Aranzazu Puente Bustindui, por considerar la reforma al delito de corrupción de menores a quien los obligue, induzca, facilite o procure sustancias toxicas; así como los estupefacientes o psicotrópicos que determinen la Ley General de Salud; que implica el dolo hacia los sujetos de derecho a una vida libre y sano desarrollo; nos congratulamos en todo aquello que se apruebe y proteja a adolescentes, niñas y niños de nuestro Estado, favoreciendo el interés superior de los mismos; es cuanto.

Vicepresidenta: para fijar postura ¿alguien más participa?; Segunda Secretaria haga favor de inscribir a quienes vayan a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número dos ¿alguien intervendrá?, no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: diputados Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...;(*continúa con la lista*); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado el decreto que reforma el artículo 183 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.



En el dictamen número tres con proyecto de decreto de la Comisión de Justicia alguien lo presenta, la diputada María Aranzazu Puente Bustindui tiene la palabra.

DICTAMEN TRES

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,

PRESENTES.

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

ANTECEDENTES

- 1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de abril de dos mil veintidós, la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, presentó iniciativa mediante la cual plantea derogar los artículos, 157, 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 158, 158 Bis, y 158 Ter del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
- 2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número 1493, la iniciativa citada en el párrafo anterior, a la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la



Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

En ese tenor, la iniciativa que con este dictamen se atiende, propone derogar disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado, cuya facultad de legislar es reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, por lo que esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción l, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político Estatal, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tocante a la emisión de dictámenes, la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones, el veintiocho de abril de dos mil veintidós, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir este instrumento parlamentario.



SÉPTIMA. Que la Legisladora María Aranzazú Puente Bustindui, sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 12 de marzo del año 2018, se presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 que promovieron; la procuraduría general de la república y comisión nacional de los derechos humanos, en donde señalan que el Congreso del Estado de San Luis Potosí invadió la competencia del Congreso de la Unión al regular los tipos penales y sanciones en materia de desaparición forzada de personas, ya que a partir de la entrada en vigor de la reforma de once de julio de dos mil quince al texto constitucional, las legislaturas de los estados se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a los tipos penales y sanciones en materia de desaparición forzada de personas, quedando dicha facultad reservada de manera exclusiva al Congreso de la Unión.

Posteriormente, el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el acuerdo del correspondiente por el que se emite la siguiente sentencia:

"Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, en contra de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de la entidad de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

Se declara la invalidez de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, reformados y adicionados mediante Decreto 0882, publicado en el Periódico Oficial Plan de San Luis' el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, en términos del apartado VI de esta ejecutoria, para los efectos retroactivos precisados en el apartado VII de esta decisión, en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí".



Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de que el ordenamiento en cuestión aun contiene dichos preceptos legales los cuales como en supra líneas fue expuesto, fueron declarados inválidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que, se considera importante proponer la derogación de los mismos, en virtud de que es ocioso que aun inválidos sigan apareciendo en el ordenamiento, lo que podría generar lagunas jurídicas y confusión para el ciudadano o el interprete de la misma, además de que con lo anterior se estaría armonizando la legislación correspondiente.

Considero que como legisladores, es nuestra obligación proporcionar a la sociedad potosina un marco legal que permita atender adecuadamente cada uno de los tópicos involucrados con el tema comentado, pues solo así se marcarán directrices puntuales que permitan atender de manera puntual y adecuado a lo anterior, partiendo desde una base jurídica sólida y actualizada y que propicie un ámbito de certeza jurídica al ciudadano."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1151
CAPÍTULO IV	
Desaparición Forzada de Personas	
ARTÍCULO 157. Comete el delito de desaparición forzada de personas, y se sancionará con pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días del valor de la unidad de la medida de actualización, a:	ARTÍCULO 157. Se deroga
1. El servidor público, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una	



persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad, o a proporcionar la información de la misma, o su suerte , destino o paradero, y

Il. El servidor púbico, o el particular que con la autorización, el apoyo, o la aquiescencia de un servidor público, oculte o se niegue a proporcionar información sobre la privación de la libertad de una persona o sobre el paradero de una persona detenida en cualquier forma.

Cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla la pena de prisión.

ARTICULO 157 BIS. Se impondrá pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida y actualización, a quien omita entregar a la autoridad, o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá de veinticinco a

ARTÍCULO 157 BIS. SE DEROGA



treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado en la comisión del delito de desesperación forzada de persona, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el período de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia.

ARTICULO 157 TER. Las sanciones para el delito de desaparición forzada de personas previstas en los artículos, 157, y 157 BIS, de este Código, aumentarán hasta en una mitad cuando:

- 1. Durante o después de la desaparición la persona desaparecida muera debido a cualquier alteración de su salud sea consecuencia de dicha desaparición, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o participes del delito;
- ll. La persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, mujer, mujer embarazada, persona con discapacidad, o adulta mayor;
- III. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o cualquier otro equiparable, sea la motivación para cometer el delito:
- IV. La identidad de género, o la orientación sexual de la víctima sea la

ARTÍCULO 157 TER. SE DEROGA



motivación para cometer el delito;

V. La persona haya sido desparecida por su actividad como defensora de los derechos humanos;

VI. La persona haya sido desaparecida en razón de su labor como periodista; VII. La persona desaparecida sea integrante de alguna institución de seguridad pública;

VII. (sic) El o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, relación laboral, o de confianza con la víctima, o

VIII. Los delitos se realicen con el propósito de impedir que las autoridades competentes conozcan de la comisión de otros delitos.

ARTICULO 157 QUATER. Las sanciones por el delito de desaparición forzada de personas podrán disminuir cuando:

l. Los autores o partícipes liberan a la víctima espontáneamente dentro de los diez días siguientes a la desaparición, disminuirán hasta en una mitad; ll. Si los autores o participes proporcionan información efectiva que conduzca a la localización con vida de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una tercera parte;

III. Si los autores o participes proporcionan información efectiva que ARTÍCULO 157 QUÁTER. SE DEROGA



conduzca a la localización del cadáver o los restos humanos de la persona desaparecida, disminuirán hasta en una cuarta parte, y

IV. Si los autores o partícipes proporcionan información efectiva que permita esclarecer los hechos a identificar a los responsables, disminuirán hasta en una quinta parte.

ARTICULO 158. Comete el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocular (sic) a la víctima o su suerte o su paradero, este delito será sancionado con pena de veintiocho a cincuenta años de prisión, y de cuatro mil a ocho mil días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 158 BIS. Se impondrá pena de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a ochocientos días del valor de la unidad de la medida de actualización, a quien omita entregar a la autoridad o a los familiares, al nacido de una víctima del delito de desaparición cometida por particulares durante el periodo de ocultamiento a sabiendas de tal circunstancia.

Asimismo, se impondrá pena de diez a veinte años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión

ARTÍCULO 158. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 BIS. SE DEROGA



del delito de desaparición cometida por particulares, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el período d desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia

ARTÍCULO 158 TER. La penas previstas en los artículos, 158, 158 BIS, puedan ser determinadas y modificadas conforme a las reglas previstas en los artículos 157 TER, y 157 Quater, de este Código.

ARTÍCULO 158 TER. SE DEROGA

NOVENA. Que como se mencionó en la Consideración Primera, el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las facultades del Congreso de la Unión, entre la que destaca la fracción XXI inciso a) que prevé:

"XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

En ese tenor, la idea legislativa de la Diputada María Aranzazú Puente Bustindui, se apega a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 36/2018, y su acumulada 39/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República; y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que declara la inconstitucionalidad de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho. Propósito con el cual coincide la dictaminadora en sus términos, especificando que se deroga de la Parte Especial del Título Segundo, el capítulo V denominado Desaparición Forzada de Personas, y sus artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente.



DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

En observancia a lo previsto en el artículo 73 fracción XXI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé:

"XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral."

Y en acatamiento a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2018 y su acumulada 39/2018 promovidas por la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que declara la inconstitucionalidad de los artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Decreto Legislativo número 882, en Periódico Oficial del Estado de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho. Se deroga los dispositivos invocados, y el capítulo que los contiene, a efecto de evitar confusión para el ciudadano o el intérprete de la misma.

PROYECTO

DE

DECRETO



ÚNICO. Se DEROGA del Título Segundo de la Parte Especial, el capítulo IV denominado Desaparición Forzada de Personas, y sus artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS y 158 TER, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO SEGUNDO ...

CAPÍTULO 1 a 111. ...

CAPÍTULO IV

Desaparición Forzada de Personas

SE DEROGA

ARTÍCULO 157. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 TER. SE DEROGA

ARTÍCULO 157 QUÁTER. SE DEROGA

ARTÍCULO 158. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 158 TER. SE DEROGA

CAPÍTULO V a XI. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.



María Aranzazu Puente Bustindui: con su venia diputada Presidenta; compañeras y compañeros, público en general que nos acompaña, y medios de comunicación; quiero hacer de su conocimiento que el presente dictamen que se propone por parte de la comisión de Justicia se da larga tarea de mantener actualizados, armonizadas y vigentes las leyes, normas, y reglamentos ya existentes y que rigen el día a día de las y los potosinos de acuerdo a la realidad que vive nuestro Estado.

Ya que esto garantiza en la práctica un adecuado estado de derecho; la propuesta de iniciativa realizada que da pie a este dictamen, se apega a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 36/2018, y su acumulada 39/2018, promovidas por la Procuraduría General de la República, y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que declara la inconstitucionalidad de los artículos 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUATER, 158, 158 BIS, y 158 TER, DEL Código Penal del Estado de San Luis Potosí; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 17 de febrero del 2018.

Ante estos hechos, el ordenamiento en cuestión aún mantiene los artículos invalidados por la resolución del pleno de la Suprema Corte, por lo que la derogación de los mismos propuesta por este dictamen es un gran acierto; ya que es occiso, y mantiene confuso que aún invalidados sigan apareciendo en un ordenamiento tan importante como es nuestro Código Penal; y a la postre pueda generar lagunas jurídicas para el ciudadano, y el interprete de la misma.

Por lo anterior, compañeras y compañeros diputados, y diputadas les solicito su apoyo, para que el dictamen propuesto pueda ser aprobado sabiendo que lo anterior permitirá mantener una base jurídica solida y actualizada y propicie un ámbito de certeza en cada uno de los temas de importancia para las y los ciudadanos de San Luis Potosí; muchas gracias, es cuanto.

Presidenta: los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número tres, ¿Quién participa?; Primera Secretaria haga favor de inscribir a quienes vayan a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número tres ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin participación, consulte si hay reserva de artículos

Secretaria: ¿consulto si hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidenta.

Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.



Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; diputado José Luis Fernández Martínez; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán; diputado Eloy Franklin Sarabia; diputada Dolores Eliza García Román; diputado Rubén Guajardo Barrera; diputado Salvador Isais Rodríguez;...;(continúa con la lista); informo Presidenta que fueron 23 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular contabilizados 23 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por MAYORÍA aprobado el decreto que deroga en la Parte Especial en el Título Segundo el capítulo IV "Desaparición Forzada de Personas" y sus artículos, 157, 157 BIS, 157 TER, 157 QUÁTER, 158, 158 BIS, y 158 TER del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número cuatro con proyecto de decreto de la Comisión de Desarrollo Económico y Social; ¿alguien lo presenta?; tiene la palabra el diputado José Ramón Torres García.

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha nueve de diciembre del año 2021, de la iniciativa con el número de turno 694, que busca reformar los artículos, 4° en sus fracciones, XL, y XLl, y 9° en su fracción XIX; y adicionar a los artículos, 4° la fracción XLll, y 9° una fracción, ésta como XX, por lo que actual XX para a ser fracción XXI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador José Ramón Torres García.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, l, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción l, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar lo que de forma superviniente surja respecto de la Convocatoria precitada.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Hace unos días el Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero anuncio una posible inversión cercana a los 2 mil 450 millones de pesos, con el objeto de detonar el turismo en el Estado, dicho proyecto denominado "Riviera Huasteca", tiene como premisa; reactivar la económica, apoyar al sector hotelero y generación de empleos.



Si bien el proyecto se encuentra sectorizado en un porcentaje en la Huasteca Potosina, no podemos dejar de pasar por alto, la zona media, la zona centro y la zona altiplano, todas ellas con infinito potencial turístico. (1)

(1) https://www.eleconomista.com.mx/estados/San-Luis-Potosi-anuncia-creacion-de-la-Riviera-Huasteca-20211014-0155.html

Asimismo dicha propuesta se versa en mejorar los accesos a los paraderos turísticos, estacionamientos, mejoramiento de carreteras, mejoramiento de señalética, instalación de hoteles, así como apoyo al sector restaurantero.

Sin embargo todo lo anterior requiere de seguridad, misma que debe garantizar el Estado, garantía que debe ir enfocada tanto a los turistas que visitan nuestro Estado que son más de 2 millones por año, así como a los prestadores de servicios turísticos, ya sea personas físicas o morales y en general a toda la población, que están conscientes que la seguridad para el turista es la carta de presentación para que vuelvan a visitar nuestro estado.

Desde la década de los 80´ la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas, por su complejidad en el tránsito y manejo de recurso, de igual manera la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

Por lo que la seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera;

Con un enfoque proactivo generando un acercamiento entre la Policía Municipal y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad y la inseguridad.

La Seguridad Estática, que al caso concreto es el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas, o coadyuvar en la prevención de los delitos.

Resulta necesario legislar en la materia ya que según datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana (Coparmex), "El turismo es estratégico para el desarrollo económico del país, sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por inseguridad, la deficiente infraestructura carretera y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para mejorar las áreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública, ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística." (https://www.oas.org/en/sedi/pub/turismo_seguridad_s.pdf, 2019)



Cabe señalar que el Municipio de la capital en 2018, implementó la Policía Turística, con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico, capacitándolos en temas como; monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato, dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda "Policía Turística" distintivos que los hacían diferenciarse de otro sector policial. Por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta, con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso.

Entre los objetivos de implementar la Policía Turística son;

Inhibir los delitos que se susciten en sitios turísticos.

Atención y seguimiento a las turistas en caso de robo o extravió de pertenencias.

Puntual seguimiento a la señalética y respeto a las normas, monumentos turísticos y parajes naturales, así como al medio ambiente.

Coordinación y apoyo con el sector hotelero y restaurantero.

Auxiliar y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad.

Proximidad y empatía con el turismo nacional y extranjero.

Algunos Estados en el País que cuentan con la implementación de la Policía turística son, Toluca en el Estado de México, Querétaro que abarca los municipios de la zona centro y la ruta del queso y del vino. Guanajuato en los municipios como San Miguel de Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Mineral de Pozos, y la Ciudad de México en más de tres alcaldías, así como los municipios con alto índice de turismo.

Entre los municipios en el Estado que es necesario que cuenten con la Policía Turística son: Ciudad Valles, Aquismón, Rioverde, Xilitla, Real de Catorce, Santa María del Rio, Tamasopo, San Luis Potosí, Armadillo de los Infante y Cerro de San Pedro, siendo estos los que tienen mayor patrimonio turístico. Entendiéndose por Patrimonio Turístico; como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características, valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones en términos de la Ley de Turismo del Estado.



Por último, en virtud que el crecimiento turístico en el Estado es de 11.7 % al año, casi el doble del promedio nacional, es que se requiere establecer en la Ley de Turismo del Estado como una atribución de los Ayuntamientos el contar con la Policía Turística. (2)

(2) https://slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/120120/Turismo-en-SLP-crece-11-7-al-a%C3%B1o;-casi-el-doble-del-promedio-nacional-SECTUR.aspx

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa no requiere de un impacto presupuestal por lo que se cumple a cabalidad los términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Turismo del Estado de San	Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí
Luis Potosí	(Texto normativo propuesto)
(Texto normativo vigente)	
ARTÍCULO 4º	ARTICULO 4º
1 a XL1	l a XXXIX
sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas	XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;
XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los	XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta



establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales.

XLII.-Sin correlativo

naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, y

XLII. Policía Turística: Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los Municipios con importancia Turística en el Estado.

1 https://slp.gob.mx/sitionuevo/Paginas/Noticias/2020/ENERO%202020/120120/Turismo-en-SLP-crece-11-7-al-a%C3%B1o;-casi-el-doble-del-promedio-nacional-SECTUR.aspx

ARTÍCULO 4º. ...

1 a XLl. ...

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico, y

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a

ARTICULO 4º. ...

l a XXXIX....

XL. Zonas de desarrollo turístico sustentable: aquellas regiones claramente ubicadas y delimitadas geográficamente que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico;

XLI. Servicio de hospedaje: servicio turístico prestado en campamentos, hoteles, moteles, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, posadas, suites y en todos los establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo servicios de hospedaje ofertados a través de plataformas digitales, y



través	de r	lata	formas	digitales.	

XLII.-Sin correlativo

XLII. Policía Turística: Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los Municipios con importancia Turística en el Estado.

ARTÍCULO 9°. ...

XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como zona reconocida por una sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección conceptos culturales sus naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior, y

Sin correlativo

XX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.

ARTICULO 9°. ...

l a XVIII. ...

XIX. Llevar a cabo por si mismos o en coordinación con municipios vecinos, la creación de rutas turísticas a fin de impulsar y desarrollar actividades económicas que los posicione como una zona reconocida por sus características particulares, cualesquiera que éstas sean. En los municipios donde exista presencia de comunidades indígenas, será necesario la promoción del respeto y protección de sus conceptos culturales de naturaleza y cosmovisión, en apego a lo que establece la fracción anterior;

XX. Los ayuntamientos en el Estado que tengan importancia Turística deberán contar con Policía Turística, y

XXI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le señalen.



SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

El turismo desempeña un papel crucial para la economía de México y ha tenido un destacado papel en los últimos años. "El turismo hasta antes de la pandemia generada por la COVID -19 representaba directamente el 8.5% del PIB y genera un valor superior al promedio para la economía. También brinda empleo a millones de mexicanos. Si bien los datos oficiales indican que el sector apoya directamente 2.3 millones de empleos (5.8%), la cifra real es significativamente mayor cuando se toman en cuenta los empleos informales" ⁽³⁾. El crecimiento del turismo ha superado al de muchas otras economías turísticas avanzadas y emergentes de los últimos años, y ha contribuido a un sólido equilibrio de los de viajes que se realizan, contribuyendo a compensar los ingresos petroleros que son más débiles. Sin embargo, el potencial del turismo para promover un crecimiento incluyente y sustentable, así como el desarrollo local y regional en México, sigue sin alcanzarse en gran parte y el sector enfrenta muchas cuestiones en el ámbito de la competitividad, sustentabilidad y seguridad.

(3) <u>eBook Estudio de la Politica Turistica de Mexico FINAL.pdf (www.gob.mx)</u> (Consultado 28 de abril de 2022)

Por tal motivo, "la seguridad turística constituye sin duda alguna, uno de los temas en la actualidad de mayor discusión y análisis en el mundo, la cual se ha visto afectada en los últimos años, debido a la creciente inseguridad ciudadana y la violación de los derechos humanos, generando consecuencias negativas para algunos países, regiones y principales polos turísticos. Lo anterior ha quedado de manifiesto a través de delitos como: el robo, el crimen organizado y la trata de personas, entre otros, ocasionados a turistas en lugares públicos y privados. Aunado a lo anterior, la falta de supervisión y de la aplicación de modelos de seguridad turística, refleja un ejemplo negativo para los países dotados de gran infraestructura turística, que se ven amenazados por la inseguridad que impera en los destinos, al no existir las condiciones mínimas de seguridad.

Para combatir la inseguridad que amenaza a estos países, se debe constituir un organismo con un modelo que comprenda realmente criterios estandarizados de operación, ya que sin duda alguna es una necesidad primordial, porque afecta directamente, el sector económico, social, jurídico y político de cualquier país. No obstante, al promover de manera masiva, y hacer campañas e inversiones millonarias para atraer turistas nacionales e internacionales se presta poca atención a la seguridad turística especializada y con esto se puede ocasionar graves consecuencias



económicas, sociales y de seguridad en los destinos turísticos. Derivado de lo anterior, en el mundo y principalmente en México se pueden utilizar nuevas estrategias y acciones para que aumente la seguridad del turista, la calidad en su visita y la fiabilidad por parte de las policías encargadas de brindar protección al turismo. Hay que tener presente que un turista al verse afectado por la inseguridad que hoy día prevalece, se convierte en un promotor negativo para el país. Para solucionar este problema, se pueden considerar ciertos aspectos tales como: la implementación de campañas de prevención primaria (educación turística), la creación de medidas necesarias para adoptar y garantizar la protección de la vida, estrategias que propendan por la defensa de la integridad física y económica del turista a través de los organismos de seguridad encargados de su salvaguarda. Dichos organismos juegan un papel protagónico, aunque funcionan como interlocutores entre el turista y el país visitante, los cuales deben estar capacitados para brindarle al turista toda la asesoría y apoyo necesario para garantizar la seguridad en su estadía. Teniendo en cuenta que el turismo sigue siendo reconocido como una actividad de importancia económica global, la presente investigación pretende aportar una reflexión en torno al tema de la seguridad turística, dirigida especialmente a organismos de seguridad, fuerzas armadas, policías, bomberos, protección civil, profesionales universitarios, investigadores y a todas las personas e instituciones públicas y privadas, vinculadas a la seguridad en los destinos turísticos.

Por ello, surge el interés de analizar los modelos de seguridad turística que existen en el país, establecer comparaciones con otros países y realizar un abordaje teórico conceptual sobre el tema en cuestión. Se parte de la premisa que las corporaciones policiales cuentan con una política de seguridad pública, ya sean policías militares o bien la policía turística. En el caso de la primera se puede ejemplificar que quienes realizan la labor de seguridad pública en el estado de Tamaulipas, México son personal militar.

En lo concerniente a la policía turística, existe el caso de San José, Costa Rica, de carácter centralista, bajo un mismo mando. En México existen policías civiles, donde cada estado tiene policía estatal y municipal que son las encargadas de mantener la paz, el orden y la estabilidad política de los estados al interior de sus territorios" (4). (Énfasis añadido)

(4)https://www.bing.com/newtabredir?url=aHR0cHM6Ly9kaWFsbmV0LnVuaXJpb2phLmVzL2Rlc2NhcmdhL2FydGljdWxvLzY3ODkxMjkucGRmlzp%2BOnRleHQ9TGElMjBzZWd1cmlkYWQlMjB0dXllQzMlQURzdGljYSUyMGNvbnN0aXR1eWUlMjBzaW4lMjBkdWRhJTlwYWxndW5h]TJDJTlwdW5vLHBhcmElMjBhbGd1bm9z]TlwcGElQzMlQURzZXMlMkMlMjByZWdpb25lcyUyMHklMjBwcmluY2lwYWxlcyUyMHBvbG9z]TlwdHVyJUMzJUFEc3RpY29zLg%3D%3D@be=1 (Consultado 4 de mayo 2022)



Por su parte, la OMT en el 2002, definió la seguridad turística como la protección de la vida, de la salud, de la integridad física, psicológica y económica de los visitantes, prestadores de servicios y miembros de las comunidades receptoras (Grünewald, 2017). La seguridad turística se inicia con la medición de la existencia de un Código de Ética propuesto por la OMT en 2001, que en su artículo 1ro, párrafo 4, señala: "las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes..." (ONU, 2002, p. 3). Es importante prestar especial atención a la seguridad de los turistas ya sean extranjeros o nacionales, por su particular vulnerabilidad, (ONU, 2002). La Carta de Turismo y el Código Ético Mundial del Turismo de 2002, en el artículo 4to, párrafo C, invita a los estados a tratar de garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes mediante una acción de prevención o de protección contra los riesgos de delito o de crímenes y accidentes (ONU, 2002). En este mismo sentido la Declaración de Manila sobre el Turismo Mundial (1980), afirma que el turismo es una actividad esencial para la vida de las naciones y que su desarrollo está relacionado con la libertad de viajar, "considerando que el turismo puede desarrollarse en un clima de paz y seguridad que puede lograrse mediante el esfuerzo común de todos los estados para promover la reducción de la tensión internacional" (OMT-UNWTO, 1980, p. 1).

Que por otra parte, se solicitó la opinión de la Titular de la Secretaria de Turismo en el Estado, quien respondió a esta Comisión mediante oficio ST/DT/331/2022, que a continuación se transcribe:









SECRETARÍA DE TURISMO DESPACHO DEL TITULAR STIDEIXMANZA San Lafa Patoni, S.L.P e 16 de Merzo de 1622

H. COMISION DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL PRESIDENTE LEGISLADOR JOSE ANTONIO LORCA VALLE, PRESENTE.-

Anteponiendo un Coedial saludo, por este medio me permito rendir informe respecto de los oficios girados en fecha 01 de marzo del presente año, mediante el cual, se nos da vista de las propuestas de Reforma y adición de diversos artículos a la Ley de Turismo del Estudo de San Luis Potosí, a fin de solicitar la opinión técnico-Jurídico, es por lo anterior que se realizan las manifestaciones en el siguiente orden:

L.- En cuanto a la Solicitud planteada por la Legisladora LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN, esta Secretaría considera que de la lectura de las propuestas de los artículos se desarrollan las siguientes consideraciones:

L- con relación a la propuesta del árticulo 56 en la cual se cita "la Secretaria vigilara que las disposiciones establecidas en el presente capítulo se cumplan. Los ayuntamientos previos a la expedición de las licencias correspondientes deberán observar que se cumplan con lo señalado en la Ley."

Del numeral citado lineas arriba, no viene especificado el tipo de licencias que está facultado el Ayuntamiento para expedir, resulta importante que se señalea, para poder estar en aptinudes tanto esta Secretaria como los Ayuntamientos, de poder determinar cuáles licencias van a requerir atención especial para su aprobación.

II.- Con relación a la propuesta del artículo 56 TER en la cual se cita "Las características mínimas que deberán de contar los prestadores de servicios serán: I. Rampas de acceso; II. Baños con dispositivos de apoyo; III. Accesos con aperturas adecuadas para ingresar con aparatados de movilidad reducida."

Del numeral citado líneas arriba, se advierte que se debe realizar la excepción ya que los prestadores de servicios es una gama may amplia en el sector y no es viable dar cumplimiento a inciso III, lo anterior poeque las zonas donde normalmente realizan su labor los prestadores de servicios, son en áreas naturales y por tal motivo no pueden ni deben alterarse, es por eso que se debe tomar en consideración que existen distintos tipos de actividades turísticas que no son aptas para todo tipo de personas, porque algunas pueden requerir cierta edad, condición física y habilidades que con el paso de los años se va mermando en el cuerpo de cualquier escensos. Es por lo anterior que se debe precisar qué tipo de prestadores de servicios son los que se encontrarian obligados al cumplimiento y cuales serían la excepción.

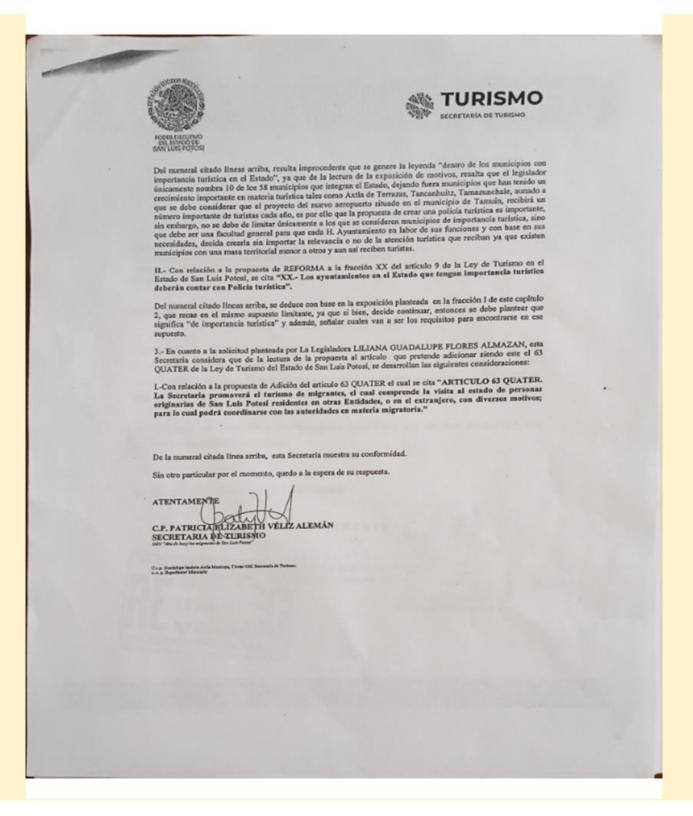
III.- Con relación a la propuesta del artículo 56 QUATER en la cual se cita "Los prestadores de servicios de alojamiento, además de lo señalado en el artículo anterior, deberán de contar con al memos una habitación adaptada a las necesidades de las personas con discapacidad o adulto mayor, debiendo de estar en planta baja preferentemente o primer piso, contar con espacios amplio dentro de la habitación para mejor desplazamiento de la persona, así conso, con ventilación adecuada."

Del numeral citado líncas arriba, se advierte que la obligación de contar con al menos una habitación adaptada para una persona con discapacidad o adulto mayor, no viene debidamente fundada la propuesta, ya que no se explica porque solo una habitación y ao un 10% (diez por ciento) del número de habitaciones disponibles, además, que tampoco establece a quien se le dará prioridad sobre esa habitación o los parámetros para determinar que huésped se encuentra en la posibilidad de solicitar esa habitación.

2.- En cuanto a la Solicitud planteada por el Legislador JOSE RAMON TORRES GARCIA, esta Secretaria considera que de la lectura de las propuestas de los artículos se desarrollan las siguientes consideraciones:

L. Con relación a la propuesta de adicionar la fracción XLII del artículo 4 de la Ley de turismo que se cita "XLII.- Policía turástica.- Se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social, vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo, dentro de los municipios con importancia turística en el Estado."







De los razonamientos anteriores, se desprende que México, tiene el reto de disminuir la incidencia delictiva general y ganar terreno en la prevención social del delito si pretende contar con la estabilidad social que le permita fomentar la inversión nacional y extranjera, la generación de empleos, el aumento del producto interno bruto (PIB) y mejorar la distribución de la riqueza para incentivar los mercados. Es por ello, que al momento de implementar la policía turística en nuestro Estado ésta adquiera conocimientos que le permitan desarrollar sus actividades policiales, con eficiencia, así como la habilidad para tratar al público en general y en especial en la orientación al turista nacional y extranjero. La formación básica como policías podría considerar una acreditación y/o especialidad en servicios turísticos, seguridad ciudadana, atención a la ciudadanía, seguridad integral al turista e inglés básico, con el fin de brindar orientación respecto al patrimonio turístico y cultural, así como indicar las rutas de acceso a los principales sitios turísticos que convergen en la localidad, así como promover el turismo mediante la vocación del servicio de calidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

Con el anuncio realizado por parte de Lic. Ricardo Gallardo Cardina, Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero, sobre la posible inversión cercana a los 2 mil 450 millones de pesos, con el objeto de detonar el turismo en el Estado, denominado "Riviera Huasteca", que tiene como premisa; reactivar la economía de esta región mediante el apoyo al sector hotelero, la generación de nuevos empleos, así como la posibilidad de crear emprendimientos para los lugareños de esa zona.



Si bien el proyecto se encuentra sectorizado en un porcentaje en la Huasteca Potosina, no podemos dejar de pasar por alto, las cuatro zonas del Estado, todas ellas con infinito potencial turístico, ⁽⁵⁾ por lo que, la activación económica mediante el sector turismo implica mejorar, los accesos a los paraderos turísticos, los estacionamientos, las carreteras, la señalética, la instalación de hoteles, así como apoyo al sector restaurantero.

(5) https://www.eleconomista.com.mx/estados/San-Luis-Potosi-anuncia-creacion-de-la-Riviera-Huasteca-20211014-0155.html

Todo lo anterior requiere de seguridad, misma que debe garantizar el Estado, la cual debe ir enfocada a los turistas que visitan nuestro Estado que son más de 2 millones por año, así como a los prestadores de servicios turísticos, que están conscientes que la seguridad para el turista es uno de los factores primordiales para que los viajeros decidan como destino para viajar nuestro y regresen al mismo.

Desde la década de los 80´ la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas, por su complejidad en el tránsito y manejo de recursos, de igual manera la Organización de Estados Americanos (OEA) menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

De tal suerte, que la seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera;

Con un enfoque proactivo generado por un acercamiento entre la policía municipal y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad y la inseguridad.

A través de la seguridad estática que tiene como objetivo el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas, o coadyuvar en la prevención de los delitos.

Es así que resulta necesario legislar en la materia ya que según datos de la Confederación Patronal de la República Mexicana, "El turismo es estratégico para el desarrollo económico del país, sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por inseguridad, la deficiente infraestructura carretera y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para mejorar las áreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública, ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística".



Sobre este tema, es pertinente señalar que el Municipio de la capital en 2018, implementó la Policía Turística, con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico, capacitándolos en temas como; monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato, dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda "Policía Turística" distintivos que los hacían diferenciarse de otro sector policial. Por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta, con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso.

Entre los objetivos de implementar la Policía Turística son;

Inhibir los delitos que se susciten en sitios turísticos.

Atención y seguimiento a las turistas en caso de robo o extravió de pertenencias.

Puntual seguimiento a la señalética y respeto a las normas, monumentos turísticos y parajes naturales, así como al medio ambiente.

Coordinación y apoyo con el sector hotelero y restaurantero.

Auxiliar y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad.

Proximidad y empatía con el turismo nacional y extranjero.

Esta propuesta, ya existe en diversos estado de la república, ejemplo de ello son, Toluca en el Estado de México, Querétaro que abarca los municipios de la zona centro y la ruta del queso y del vino, Guanajuato en los municipios como San Miguel de Allende, Comonfort, Dolores Hidalgo, Mineral de Pozos, y la Ciudad de México en más de tres alcaldías.

Por lo que, los municipios de nuestro Estado deben de contar con la Policía Turística, no sólo por el crecimiento turístico en el Estado que es de 11.7 % al año, casi el doble del promedio nacional, sino además de poseer patrimonio turístico, entendiéndose por patrimonio turístico; como el conjunto de bienes y servicios de cualquier naturaleza que generan el interés de los turistas por sus características, valores naturales, históricos, culturales, estéticos o simbólicos, y que deben ser conservados y protegidos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones en términos de la Ley de Turismo del Estado.



DE

DECRETO

ÚNICO Se REFORMA los artículos 4º en sus fracciones XI, y XI, 19º en su fracción XIX: y

ADICIONA a los artículos, 4° la fracción XLII, 9° una fracción, ésta como XX, por lo que actual
XX para a ser fracción XXI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue
ARTÍCULO 4º
l a XXXIX
XL;
XLl,y
XLII. Policía turística: se entiende por aquellos elementos que desempeñan tareas de proximidad social y vigilancia, en aras de prevención del delito, asistencia y apoyo al turista en caso de hechos delictivos, mismos que deberán portar un distintivo que los identifique para esos efectos.
ARTÍCULO 9°
l a XVIII
XIX;
XX. Contar con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran, y
XXI
TRANSITORIOS
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.



DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

José Ramón Torres García: con el permiso de la Presidencia; buen día compañeras y compañeros diputados; medios de comunicación, y personas que nos acompañan hoy aquí, y también a través de los diferentes medios de comunicación de las diferentes plataformas, me permito manifestarme al presente dictamen que plantea desde la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí con el objetivo que cuenten con policía turística los ayuntamientos en el Estado que así lo requieran, en el ámbito de sus atribuciones.

El turismo desempeña un papel crucial para la economía de México, y ha tenido un destacado papel en los últimos años; el turismo antes de la pandemia, generada por el Covid-19 representaba directamente el 8.5% del Producto Interno Bruto y genera un valor superior al promedio para la economía.

El potencial del turismo para promover un crecimiento incluyente y sustentable, así como el desarrollo local y regional en México, sigue sin alcanzarse en gran parte del país, el sector enfrenta muchas cuestiones en el ámbito de la competitividad, sustentabilidad, y seguridad.

Los diferentes ordenes de gobierno, deben de garantizar la seguridad integral, atendiendo de una manera puntual y con capacitación a los turistas que visitan a nuestro Estado que son más de dos millones por año; así como a los prestadores de servicios turísticos, ya sea personas físicas o morales, y en general a toda la población que están consientes que la seguridad para el turista es la carta de presentación para que vuelvan a visitar nuestro Estado.

Desde la década de los 80s la Organización Mundial del Turismo estableció que la seguridad es un derecho universal que tienen los turistas; por su complejidad en el tránsito y manejo del recurso; de igual manera la Organización de Estados Americanos, menciona que el factor seguridad tiene cada vez más relevancia al momento de elegir el destino vacacional, y en un futuro será un elemento de gran peso en dicha decisión.

Resulta necesario, legislar en la materia, ya que según datos en la Confederación Patronal de la República Mexicana, COPARMEX, el turismo es estratégico para el desarrollo económico del país; sin embargo, México tiene las peores calificaciones en competitividad turística por, inseguridad, la deficiente estructura carretera, y sustentabilidad ecológica, por lo que es necesario trabajar para



mejorar las aéreas de oportunidad y atraer inversiones de solucionar a fondo el tema de la inseguridad pública ya que es un fenómeno que afecta el desarrollo de la actividad turística.

Cabe señalar, que el municipio de la capital en 2018; implementó la policía turística con elementos policiacos que ejecutaban funciones en el primer cuadro del centro histórico; capacitándolos en temas como: monumentos culturales e históricos de la ciudad, así como coadyuvar con el turista en cuanto al trato; dicho personal contaba con una playera y gorra blanca con la leyenda Policía Turística, distintivos que lo hacían diferenciarse de otro sector policial; por lo que ha de decirse que existen antecedentes de la propuesta con la salvedad de establecer lo anterior en los marcos normativos aplicables al caso; entre los objetivos de implementar la policía turística son: inhibir los delitos que se sucinte en centros turísticos; atención y seguimiento a los turistas en caso de robo o extravío de pertenencias; puntual seguimiento a la señaletica; y respeto a las normas, monumentos turísticos, y parajes naturales, así como medio ambiente, coordinación, y apoyo con el sector hotelero, y restaurantero; auxiliar, y coadyuvar con las distintas corporaciones en materia de seguridad, proximidad y empatía con el turismo nacional, y extranjero.

La seguridad al sector turístico se puede enfocar de la siguiente manera: con un enfoque proactivo generado por un acercamiento entre la policía municipal, y la comunidad para prevenir eficazmente la criminalidad, y la inseguridad, a través de la seguridad estática que tiene como objetivo el despliegue de personal capacitado para atender las situaciones de las que son víctimas los turistas; también información sobre parajes turísticos, y coadyuvar en la prevención de los delitos; por último en virtud de que el crecimiento turístico en el Estado es del 11.7% al año casi el doble del promedio nacional, es que se requiere establecer en la Ley del Trismo del Estado como una atribución de los ayuntamientos al contar con la policía turística para fortalecer la detonación turística y económica de nuestro Estado; es cuanto, por su atención muchas gracias.

Vicepresidenta: fijan postura los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias, interviene el legislador René Oyarvide Ibarra.

René Oyarvide Ibarra: con su venia Presidenta; en el primer semestre del 2021 México captó setecientos once millones de dólares de inversiones extranjera directa turística, y en el segundo trimestre la población ocupada en el sector turístico fue de alrededor de cuatro millones de personas, es decir se crearon 249 mil empleos directos, según datos de la Secretaría de Turismo de la República Mexicana.



El Licenciado Ricardo Gallardo Gobernador del Estado en conjunto con el sector hotelero, anunció una posible inversión cercana a dos mil cuatrocientos cincuenta millones de pesos con el objeto de detonar el turismo en el Estado; dentro de ello señaló un proyecto denominado la rivera huasteca que tiene como premisa reactivar esa economía y apoyar al sector hotelero, y a la generación de empleos en aquel sector, seguramente se buscará con otros proyectos lo que es la zona media, zona centro, y zona del altiplano, todas ellas con un infinito potencial turístico.

Qué se busca con estos proyectos, pues que se busquen mejores accesos para los paradores turísticos, estacionamientos, mejoramiento de carretera, señaletica, instalación de hoteles, etcétera; pero todo esto requiere un orden y una seguridad misma que debe garantizar el Estado de la mano con los municipios atendiendo obviamente a los turistas que visitan a nuestro Estado a los prestadores del servicio turístico etcétera.

La presente reforma, que hoy vamos a votar traza el marco legal para transitar a una policía turística que auxilie, informe oriente, prevenga, e inhiba el delito como una policía preventiva con una función de atención inmediata al turista, y a los prestadores del servicio turístico; en ese sentido es importante tener presente que la seguridad turística es un concepto de prevención en atención integral que incorpora la salud que incorpora la integridad física, sicológica, y económica de los visitantes de los prestadores de servicios; y por supuesto del resto de la sociedad; hay antecedentes de esta propuesta en varios estados de la república; sin embargo, tendremos que, también, adecuar los marcos jurídicos de nuestro Estado para crear también reformas de leyes que faculten con un marco legal que le permita transitar a esta policía con un impacto presupuestal y bajo un orden jurídico para que pueda salvaguardar la integridad de todas y de todos.

En algunos estados del país, de la republica mexicana ya cuenta con este tipo de implementación con la adecuación de todos los marcos jurídicos, el Estado de México, Querétaro, Guanajuato, en los municipios tan importantes de San Miguel Allende, Dolores Hidalgo; Ciudad de México, hay tres alcaldías; aquí creo que sería muy importante resaltar que en el Estado potosino necesitamos tener este sistema de aplicación con esta policía, hacia Ciudad Valles, mi distrito, Aquismón, Rioverde, Xilitla; Real de Catorce; Santa María del Río; Tamazopo, San Luis Potosí Capital, Armadillo de los Infante, Cerro de San Pedro, etcétera; es necesario que se instruya la creación de esta policía turística necesaria para que entre en funciones con una verdadera presencia en el sector turístico y sobretodo, y sobre todo en los periodos vacacionales como semana santa.



Es impensable que en Micos, en la cascada de Micos, en la cascada de Micos, cuando son este tipo de vacaciones hay muchas quejas de robos, de robos hacia el turismo, que vienen y les rompen los cristales a su vehículo porque no hay quien cuidó donde lo dejaron, que le robaron las cosas que dejan a la orilla del río porque se meten a nadar, que vivales aprovechando el desconocimiento del turista del terreno sinuoso que hay, pasan corriendo y les arrebatan las bolsas, y pues no los alcanzan, y por qué porque no hay una verdadera presencia de una policía que se dedique a esto las demás policías están en la supervisión del delito pues bueno no les alcanza, hoy tener verdaderas policías turísticas en estos sectores tan especiales sobre todo en los temas de vacaciones creo que es totalmente indispensable.

Hoy por ello, la bancada del Partido del Trabajo y también a nombre de la bancada del Partido Verde Ecologista de México apoyaremos el dictamen que en reforma de ley les pido compañeras y compañeros diputados que pues vayamos de la mano y que legislemos para cuidar el rumbo turístico como una economía sustentable que reactivará todas las finanzas tan necesarias para nuestro país; es cuanto Presidenta.

Vicepresidenta: para fijar postura alguien más participa, Segunda Secretaria haga favor de inscribir a quienes vayan a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número cuatro ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Secretaria: sin discusión a votación nominal consulte si ¿hay reserva de artículos en lo particular?; no hay reserva.

Vicepresidenta: al no haber reserva a votación nominal en lo general.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; diputado José Luis Fernández Martínez; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán;...;(continúa con la lista); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el gobierno interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular contabilizados 25 votos a favor por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que reforma los artículos, 4° en su fracciones, XL, y XLI, y 9° en su fracción XIX; y adiciona a los artículos, 4° la fracción XLII, y 9° una fracción, ésta como XX, por lo que



actual XX pasa a ser fracción XXI de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

Por solicitud de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se retira el dictamen número cinco; por tanto, instruyo a la Secretaria de la Directiva lo devuelva.

En el dictamen número seis con Proyecto de Decreto de la Comisión de Desarrollo Económico Social, ¿alguien lo presenta?; los grupos parlamentarios y representaciones parlamentarias fijan postura en cuanto al dictamen número seis ¿Quién participa?; Segunda Secretaria haga favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN SEIS

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTES.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 10 de marzo del presente año, de la iniciativa con el número de turno 1148, que busca reformar los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Dolores Eliza García Román, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Eloy Franklin Sarabia, Roberto Ulises Mendoza Padrón, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez.

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión que suscribe el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los



funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, l, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción l, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, l, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

"EXPOSICIÓN

DE

MOTIVOS

El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.



Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 párrafo segundo de la fracción X de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, entro en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.

En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la "Ley del Notariado del Estado", siendo su nombre correcto "Ley del Notariado para el Estado".

Es por lo anterior que, es necesario actualizar los marcos normativos a los cuales la Ley hace mención, ello en virtud de que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta interpretación en los mismos".

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado	Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado
de San Luis Potosí	De San Luis Potosí
(Texto normativo actual)	(Texto normativo propuesto)
ARTÍCULO 17	ARTÍCULO 17
/ (() () () () () () () () () (7401 Cabo 17



1 a X....

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En de autoridades caso las aue correspondientes emitan no dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

...

...

1 a X....

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones establece que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho

ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas



horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado.

de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 22. ...

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado del Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 22. ...

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado para el Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

•••

SEXTO. La Comisión dictaminadora considera importante señalar lo siguiente:

Que los artículos 17 y 18 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, hace referencia a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que hoy se encuentra sin vigencia.

No obstante, el 18 de julio de 2017, la ley referida dejó de tener vigencia y dio paso en su lugar al Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento que sustituyó a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ello a razón de atender al principio de economía y simplificación administrativa, por lo cual se llegó a la conveniencia de unificar esos procedimientos tanto administrativos como contenciosos en un solo cuerpo normativo en la figura de un Código



Procesal Administrativo que les revista mayor congruencia y homogeneidad; simplifique términos y etapas, y facilite la aplicación de los mismos.

En tal sentido, es menester de esta Comisión, establecer coherencia legislativa al realizar la modificación que propone la que argumenta, pues con ello no sólo se da lugar a la armonización legislativa, sino además se le da mayor certeza jurídica a quienes son los operadores de la norma jurídica en nuestra Entidad.

Con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN

DE

MOTIVO

El 24 de Febrero de 2015, se expidió la Ley de bebidas alcohólicas del Estado, misma que fue publicada el 19 de marzo del mismo año, misma que fue creada para establecer disposiciones de orden público y social cuyo objetivo será la regulación de la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado.

Bajo este orden de ideas, es importante mencionar que, en el artículo 17 en su párrafo décimo segundo de la Ley en comento, hace alusión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ordenamiento jurídico que al día de la fecha se encuentra desfasado, ello en virtud de que el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que abrogó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres.



En este mismo sentido el artículo 18 hace mención de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de marzo de dos mil uno, misma que fue abrogada con la entrada en vigor del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí el dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por último se pretende hacer una modificación al nombramiento correcto de la Ley de notariado, ya que actualmente hace alusión a la "Ley del Notariado del Estado", siendo su nombre correcto "Ley del Notariado para el Estado".

Las presentes modificaciones tienen como objetivo que los ordenamientos no se encuentren desfasados y exista una correcta referencia a la que se hace mención.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18 y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue ARTÍCULO 17. ...

1 a X....

En lo que respecta a las fracciones IV, VII y VIII de este artículo, el trámite lo realizará la autoridad que esté conociendo de la solicitud; la cual tendrá un término de cinco días hábiles a partir de la fecha en que recibió la misma, para pedir las opiniones o dictámenes correspondientes. Así mismo, las autoridades competentes tendrán diez días hábiles a partir de su recepción, para emitir el dictamen respectivo. En caso de que las autoridades correspondientes no emitan los dictámenes en los plazos señalados, serán sujetos de las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

•••



ARTÍCULO 18. Presentada la solicitud y documentos señalados en el artículo anterior, la autoridad estatal o municipal, según sea el caso, dentro del término de treinta días hábiles, llevará a cabo una visita al establecimiento para verificar los datos proporcionados, notificándole con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación al solicitante, para que se encuentre presente durante la verificación y firme de conformidad el acta respectiva. Las visitas de verificación deberán cumplir el procedimiento que establece el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 22. ...

...

Los notarios públicos que certifiquen actos que contravengan esta disposición serán sujetos a las sanciones que dispone la Ley del Notariado para el Estado; sin perjuicio de las señaladas en el Código Penal del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.

Secretaria: dictamen número seis ¿alquien intervendrá?; sin participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reservan de artículos en lo particular?; sin reservas.



Vicepresidenta: al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

Secretaria: diputados Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa con la lista); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso al no haber reserva en lo particular contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el decreto que reforma los artículos, 17 en su párrafo décimo segundo, 18, y 22 en su párrafo segundo de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, remítase al Ejecutivo Local para sus efectos constitucionales.

En el dictamen número siete con proyecto de resolución de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, ¿alguien lo presenta?; tiene la palabra el diputado José Antonio Lorca Valle.

DICTAMEN SIETE

CC. Diputados secretarios de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado,

Presentes.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 899 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que exhortar al Poder Ejecutivo del Estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considerar su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamente las decisiones en materia ambiental y de salud pública, presentado por el diputado José Antonio Lorca Valle.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el veinticinco de enero de la anualidad que trascurre; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

De acuerdo a la Ley en materia ambiental vigente en nuestro estado, la calidad del aire es un elemento encuadrado dentro de la protección a la atmósfera; en el contexto de la Ley, el resguardo de las condiciones de este elemento ambiental, está relacionado al calentamiento global, pero de forma mucho más inmediata, tiene que ver con la calidad del aire que respiramos.

Es por eso que en el artículo 73 de dicha norma, se establecen los criterios para proteger la atmósfera que deben ser seguidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

El primero de ellos es la calidad del aire:

1. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado;



La calidad del aire, en general se refiere a la presencia y concentración de diferentes partículas en la atmosfera de una ubicación determinada. Algunas de las partículas medidas son producto de actividades humanas como el uso de vehículos de combustibles fósiles, procesos industriales y siniestros como incendios.

En determinadas concentraciones, dichas partículas resultan dañinas para la salud a corto y largo plazo, causando desde molestias temporales hasta enfermes graves por largos periodos de exposición.

Como es de esperarse, los peores niveles de contaminación en el estado se han detectado en la mancha urbana de la zona metropolitana del estado, y, de hecho, en algunas ocasiones no resulta necesario consultar los datos disponibles por parte del sistema de medición, sino que son notorios a simple vista. Ante estos riesgos a la salud de los habitantes del estado, la citada Ley Ambiental, cuenta con distintos programas tanto preventivos como reactivos, entre éstos últimos el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, a cargo de las autoridades de Protección Civil, que tiene como objetivo, entre otros, determinar los protocolos a seguir durante episodios de mala calidad del aire.

JUSTIFICACIÓN

El prerrequisito para la implementación de estas medidas es el conocimiento de la calidad del aire, que, de acuerdo a la Ley Ambiental, recae en las autoridades:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Es con estos datos que resulta posible tener información sobre las condiciones atmosféricas en el estado; sin embargo, y como ha sido señalado por organizaciones ciudadanas, los instrumentos de medición de la calidad del aire con los que actualmente se cuenta, no son los adecuados, y no se puede contar con mediciones certeras que ayuden a mejorar la calidad del aire.

De manera usual, el mes de diciembre resulta de peores condiciones atmosféricas, debido al aumento de tráfico, fenómenos climáticos y quema de cohetes; sin embargo, durante los primeros



meses del año, se suelen presentar también incendios forestales, por lo que es urgente contar con un sistema de medición lo más certero posible, y a la brevedad.

CONCLUSIONES

Los datos exactos, sin duda son la base para la implementación de los programas adecuados para paliar este problema y garantizar la salud de los potosinos, tanto a corto como a largo plazo.

Por estas consideraciones y argumentos, se juzga como un asunto de vital importancia, revisar el estado de los instrumentos de monitoreo de calidad del aire, y considerar su renovación y actualización.

Las leyes vigentes tanto federales como estatales, previenen una variedad de acciones programáticas para proteger el medio ambiente, sin embargo, se requiere que estén apoyados en mediciones adecuadas. Por tanto, el contar con un sistema actualizado de monitoreo, es un instrumento fundamental para que las autoridades dirijan sus políticas ambientales y sean capaces de cumplir el importante cometido de proteger la salud pública.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Ejecutivo del estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considere su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamenten las decisiones en materia ambiental y de salud pública.

ATENTAMENTE

JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE

Diputado Local



Movimiento de Regeneración Nacional"

- 2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."
- 2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por esta locación, para efectos de saber si la materia que aborda la promovente en esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.
- 2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los



organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

- 2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.
- 2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste a la palabra atribuciones, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en lo que nos ocupa ya sea para el Poder Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, el artículo 74 de la Ley Ambiental del Estado, establece como una atribución del Estado como de los municipios en materia de contaminación atmosférica el establecer y operar con el apoyo técnico de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

De manera, que el contenido de este Punto de Acuerdo, no está en las restricciones que prevé el primer párrafo del artículo 132, de la Ley orgánica del Poder Legislativo, al ser el planteamiento que se hace una atribución del Estado y los municipios y no una función.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que éstos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 fracción IX y 107 fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución sin modificación, reproducción a continuación su contenido con el ajuste, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación:



ANTECEDENTES

De acuerdo a la Ley en materia ambiental vigente en nuestro estado, la calidad del aire es un elemento encuadrado dentro de la protección a la atmósfera; en el contexto de la Ley, el resguardo de las condiciones de este elemento ambiental, está relacionado al calentamiento global, pero de forma mucho más inmediata, tiene que ver con la calidad del aire que respiramos.

Es por eso que en el artículo 73 de dicha norma, se establecen los criterios para proteger la atmósfera que deben ser seguidos por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

El primero de ellos es la calidad del aire:

1. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las zonas del Estado;

La calidad del aire, en general se refiere a la presencia y concentración de diferentes partículas en la atmosfera de una ubicación determinada. Algunas de las partículas medidas son producto de actividades humanas como el uso de vehículos de combustibles fósiles, procesos industriales y siniestros como incendios.

En determinadas concentraciones, dichas partículas resultan dañinas para la salud a corto y largo plazo, causando desde molestias temporales hasta enfermes graves por largos periodos

de exposición.

Como es de esperarse, los peores niveles de contaminación en el estado se han detectado en la mancha urbana de la zona metropolitana del estado, y, de hecho, en algunas ocasiones no resulta necesario consultar los datos disponibles por parte del sistema de medición, sino que son notorios a simple vista. Ante estos riesgos a la salud de los habitantes del estado, la citada Ley Ambiental, cuenta con distintos programas tanto preventivos como reactivos, entre éstos últimos el Programa de Contingencias Ambientales Atmosféricas del Estado, a cargo de las autoridades de Protección Civil, que tiene como objetivo, entre otros, determinar los protocolos a seguir durante episodios de mala calidad del aire.

JUSTIFICACIÓN



El prerrequisito para la implementación de estas medidas es el conocimiento de la calidad del aire, que, de acuerdo a la Ley Ambiental, recae en las autoridades:

ARTICULO 74. En materia de contaminación atmosférica el Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

IX. Establecerán y operarán con el apoyo técnico en su caso de la federación, sistemas de monitoreo de la calidad del aire.

Es con estos datos que resulta posible tener información sobre las condiciones atmosféricas en el estado; sin embargo, y como ha sido señalado por organizaciones ciudadanas, los instrumentos de medición de la calidad del aire con los que actualmente se cuenta, no son los adecuados, y no se puede contar con mediciones certeras que ayuden a mejorar la calidad del aire.

De manera usual, el mes de diciembre resulta de peores condiciones atmosféricas, debido al aumento de tráfico, fenómenos climáticos y quema de cohetes; sin embargo, durante los primeros meses del año, se suelen presentar también incendios forestales, por lo que es urgente contar con un sistema de medición lo más certero posible, y a la brevedad.

CONCLUSIONES

Los datos exactos, sin duda son la base para la implementación de los programas adecuados para paliar este problema y garantizar la salud de los potosinos, tanto a corto como a largo plazo.

Por estas consideraciones y argumentos, se juzga como un asunto de vital importancia, revisar el estado de los instrumentos de monitoreo de calidad del aire, y considerar su renovación y actualización.

Las leyes vigentes tanto federales como estatales, previenen una variedad de acciones programáticas para proteger el medio ambiente, sin embargo, se requiere que estén apoyados en mediciones adecuadas. Por tanto, el contar con un sistema actualizado de monitoreo, es un instrumento fundamental para que las autoridades dirijan sus políticas ambientales y sean capaces de cumplir el importante cometido de proteger la salud pública.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Ejecutivo del estado para que evalúe el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considere su actualización, con la finalidad de contar con mediciones certeras que fundamenten las decisiones en materia ambiental y de salud pública.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

José Antonio Lorca Valle: muchas gracias Presidenta, con su permiso, he solicitado el uso de la palabra para exponer mi voto a favor al dictamen en comento, cuyo fin es emitir un exhorto institucional al titular del Ejecutivo del Estado para que evalué el estado del equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental; y considere su actualización.

De acuerdo a la Ley Ambiental vigente en la entidad, la calidad del aire se refiere a la presencia 7, y concentración de diferentes partículas en la atmosfera de una ubicación determinada; algunas de las partículas de las medidas son producto de las actividades humanas como el uso de vehículos, de combustibles, fósiles, procesos industriales, y siniestros como incendios; si bien la mala calidad del aire, se asocia comúnmente con el problema del calentamiento global de manera más practica afecta de manera directamente del aire que respiramos; ya que las partículas citadas resultan dañinas para la salud a corto y largo plazo; causando desde molestias temporales hasta enfermedades graves por largos periodos de exposición.

En San Luis Potosí los peores niveles de calidad del aire, se dan en la zona metropolitana; y aunque la ley cuente con programas activados enfocados a proteger la salud, el fundamento de todo es la medición adecuada de las partículas en el aire; sin embargo; los instrumentos de medición de la calidad del aire con los que se cuentan no son los adecuados, y no se puede contar con mediciones certeras que haya una mejor calidad del aire.

Los datos exactos, sin duda son la base para la implementación de los programas adecuados para apalear este problema, y garantizar la salud de los potosinos tanto corto como largo plazo; por



estas consideraciones el argumento se juzga como un asunto de vital importancia, revisar el estado de los instrumentos de monitoreo del aire, y considerar su actualización; con el fin de enfocar la atención en este aspecto mental de importancia para todos los habitantes de la mancha urbana solicito su voto favorable para el dictamen en comento, y sea posible emitir el punto de acuerdo; muchas gracias.

Vicepresidenta: Primera Secretaria haga favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

Secretaria: dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidenta.

Vicepresidenta: sin discusión, a votación nominal.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; diputado José Luis Fernández Martínez; diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa con la lista); 25 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 25 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al Ejecutivo Local, evaluar estado equipo de medición de la calidad del aire con que cuenta la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, y considerar su actualización para contar con mediciones certeras que fundamenten decisiones en materia ambiental y de salud pública; notifíquese.

En el dictamen número ocho con proyecto de resolución de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente ¿alguien lo presenta?; Segunda Secretaria haga favor de inscribir a quienes van a intervenir en el debate.

DICTAMEN OCHO

CC. Diputados Secretarios de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado,

Presentes.

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 1562 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el doce de mayo de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo, que plantea exhortar al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado, adoptar medidas que den a conocer con periodicidad y especificaciones



técnicas contenidas en NOM-172-SEMARNAT-2019, resultados de verificación de calidad del aire; asimismo, llevar a cabo acciones para que aplicación denominada "Aire SLP, sea medio alternativo y visible en su página institucional a todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, para conocer datos en la materia, presenta legislador Juan Francisco Aguilar Hernández,

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultado y legitimado para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Aunado a lo anterior, el Punto de Acuerdo en análisis fue turnado a la Comisión que conoce del mismo en la Sesión Ordinaria efectuada el doce de mayo de dos mil veintidós; por lo que, a la fecha de su propuesta de resolución se está dentro del plazo de los treinta días naturales que se establecen para tal propósito en el cuarto párrafo del artículo 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; de manera que es pertinente y oportuno realizar su estudio.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"Antecedentes, Justificación y Conclusiones

De acuerdo con datos arrojados por el "estudio de carga global de la enfermedad publicado por el Institute for Health Metrics and Evaluation en el año 2010, mismo que se dio a conocer en la sede de la Organización Panamericana de la Salud, situó a la contaminación del aire como la séptima



causa de muerte en el mundo con aproximadamente 3.2 millones de muertes atribuibles en forma anual, representado para México la novena causa de muerte, con más de 20 mil muertes atribuibles en ese entonces.

Por su parte, el gobierno de México, publicó desde el 20 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, la NOM-172-SEMARNAT-2019, "Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud", de la que se desprende lo siguiente:

La contaminación del aire representa el mayor riesgo ambiental para la salud (WHO, 2016). Diversos estudios experimentales, así como estudios epidemiológicos en humanos, han señalado que la exposición a contaminantes en el aire ambiente está asociada con una amplia gama de efectos adversos que afectan la calidad de vida de la población en general y de los grupos vulnerables, principalmente los niños, mujeres en gestación y adultos mayores, sobre todo si padecen de enfermedades preexistentes.

De acuerdo con información proporcionada por el Instituto Nacional de Salud Pública respecto a la evidencia epidemiológica nacional sobre los efectos adversos a la salud del material particulado, ozono, dióxido de nitrógeno y dióxido de azufre y la derivada de estudios internacionales centrados específicamente en la evaluación de las funciones concentración-respuesta para mortalidad y morbilidad asociados con la exposición a dichos contaminantes, la contaminación del aire tiene diversos efectos adversos sobre la salud y afecta la calidad de vida de quienes habitan principalmente en zonas urbanas de nuestro país.

Que de conformidad con la Evaluación de Fuentes de Contaminación del Aire, Agua y Suelo realizada por la Organización Mundial de la Salud, acerca de la carga de morbilidad debida a la contaminación del aire, cada año se producen alrededor de siete millones de muertes prematuras atribuibles a los efectos de ésta. De ellas, 3.7 millones se atribuyeron a la contaminación en exteriores.

Dado que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran consagrados el derecho humano a la salud y al medio ambiente sano, se hace necesario que la normatividad mexicana evolucione para tutelar estos derechos interrelacionados entre sí.



Que el Principio de Progresividad, consiste en la obligación del Estado de generar en cada momento histórico, una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Derivado de lo anterior, se establece que existe una obligación por parte del Estado de monitorear la calidad del aire y de comunicar los resultados a la población y que esta información tiene mayor utilidad si se le vincula hacia la salud, expresado en los niveles de riesgo asociados a la calidad de aire. De esta forma, la población en general y en particular los grupos considerados como sensibles, puedan utilizar eficazmente la información brindada para tomar medidas protectoras.

Una vez que se llevó a cabo el estudio de impacto regulatorio y la consulta pública, que dio como resultado la publicación y en consecuencia, entrada en vigor de la NOM-172-SEMARNAT-2019, se estableció en la misma, de manera destacada para los efectos del presente punto de acuerdo, las siguientes obligaciones:

- 5.1. Lineamientos de gestión.
- 5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma continua y horaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.
- 5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O3), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del uso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.
- 5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.



A la luz de la NOM citada y que es de aplicación y observancia obligatoria para nuestro Gobierno del Estado, en San Luis Potosí, la difusión de los resultados de monitoreo de la calidad del aire son ineficaces, lo anterior por que NO UTILIZA otros medios de difusión (entre las que pueden estar las redes sociales) y el sitio web de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), únicamente se hace dos veces al día cuando debería de ser a cada hora.

Al Respecto el titular de la SEGAM declaró en prensa que se iban a realizar las publicaciones de la calidad del aire únicamente dos veces al día, a las ocho de la mañana y a las seis de la tarde, lo cual, va en contra de lo que establece la NOM-172.

Ahora Segam emitirá dos reportes de calidad del aire

EMANUEL LANDEROS

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental se ha planteado como tarea cotidiana, informar a las y los potosinos del área metropolitana acerca de la calidad del aire, misma que será monitoreada y difundida todos los días de la semana en dos horarios.

Los reportes serán a las 08:00 y 18:00 horas, a través Facebook, Twitter e Instagram, así como mediante la página web de la dependencia.

Además de darle puntual seguimiento para su correcto funcionamiento a la aplicación -Aire SLP-, desarrollada en conjunto con el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica A.C. (IP-ICYT), dónde podrán ver en tiempo ac-



Monitoreada y difundida a las 6 pm.

tualizado la calidad del aire quién así lo desee.

"Una de las formas en las que se puede cuidar la salud de todas y todos además de los ecosistemas, es a través del monitoreo constante de la calidad del aire, pues es un instrumento regulador que permite identificar y medir las concentraciones de contaminantes atmosféricos", mencionó Jesús Emmanuel Ramos Hernández, titular de la Segam.

Agregó que la zona Metropolitana de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, es considerada como una de las zonas más importantes de México. Debido a esto, cuenta con cuatro estaciones de monitoreo ubicadas en la zona norte, sur, oriente y poniente de la mancha urbana, funcionando adecuadamente e interconectadas con el Sistema Nacional de Monitoreo de Calidad del Aire (SINAICA), administrado por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC).

"No obstante, es de suma importancia extender este sistema de muestreo, análisis y monitoreo a los demás municipios del Estado, por lo cual se tiene programado instalar el monitoreo en la zona media; específicamente en la zona metropolitana de Rioverde y Ciudad Fernández para el próximo año", finalizó.



MONITOREO: En reiteradas ocasiones, activistas y ciudadanos en general han demandado conocer las condiciones en que se encuentra la calidad del aire en la capital potosina y sus alrededores pues, ante la creciente actividad industrial y otros factores que afectan este tipo de temas, es preciso que se conozca con precisión este indicador para que, de ser necesario, las autoridades correspondientes implementen las acciones que ameriten para atender la contingencia. La SEGAM ha informado que, diariamente, estará reportando en dos momentos diferentes, este rubro en coordinación con instituciones especializadas. Ojalá que este sea el inicio de una serie de acciones para atender cualquier emergencia que se desprenda de este tema.

DOMINGO PULSO 31.OCTUBRE.2021 SAN LUIS POTOSÍ, SLP

Mala calidad del aire en la ciudad capital: Segam

ambiente exceso de micro partículas

Jaime Hernández

La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (Segam) reportó ayer al mediodía que hubo mala calidad del aire en el norte y en el sur de la zona metropolitana de la capital y

de Soledad de Graciano Sánchez. De acuerdo a la red de monitoreo de la calidad del aire de la Segam, dos estaciones, la que se ubica en la biblioteca pública de la colonia Industrial Aviación, y la ubicada en las oficinas del DIF en el fraccionamiento Himno Nacional, reportaron mala calidad del aire por la presencia excesiva de partículas contaminantes menores a 10 micrómetros.

Esos valores estuvieron por encima de lo recomendable, por lo que se emite la alerta de mala calidad del aire en las dos estaciones.

Eso implica que los grupos vul-nerables como las personas de la tercera edad, los menores de edad y personas con problemas de salud salgan a la calle.

Mientras que a la población en general, la Segam recomienda reducir las actividades física. El nivel de riesgo asociados a

estas mediciones, señala la Segam, es probabilidad de disminución en la capacidad pulmonar en personas sanas, incremento de la probabilidad de aparición de síntomas en personas sensibles y probabilidad de que se agraven las afecciones cardíacas y respiratorias.



La salud de los capitalinos está en riesgo debido a la contaminación.



Por los antecedentes y justificaciones legales antes anotadas, es de concluir que, existe una omisión por parte de la SEGAM, que redunda en privar a los habitantes de conocer de manera clara y oportuna la calidad del aire, y en consecuencia, les impide tomar decisiones en pro de su salud y bienestar.

PUNTO DE ACUERDO

Único. El Honorable Congreso del Estado, extiende un exhorto al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que adopte las medidas necesarias a fin de que se den a conocer con la periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en la NOM-172- SEMARNAT-2019, los resultados de la verificación de calidad del aire.

Asimismo, para que se lleven a cabo las acciones para que la APP denominada "AireSLP" sea un medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional para conocer los datos de calidad del aire.

Atentamente

Dr. Juan Francisco Aguilar Hernández

Diputado Local"

- 2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: "Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales."
- 2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar sobre asuntos o materias de interés público, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.



2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

- 2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.
- 2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.
- 2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste a la palabra atribuciones, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el tema que nos ocupa tiene que ver con las obligaciones y deberes para las Entidades Federativas en materia del monitoreo de la calidad del aire y el deber de informarlo a la población cada hora, previstos en la Norma Oficial Mexicana-172-SEMARNAT-2019, "Lineamientos para la obtención y comunicación del Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud", para tal efecto, reproduzco lo previsto en la parte de antecedentes, justificación y conclusión de este Punto de Acuerdo en relación con la parte que se cita de LA referida NOM.



"5.1.1 Los gobiernos de las entidades federativas o municipales responsables del monitoreo de la calidad del aire, deberán difundir el Índice de Calidad del Aire y Riesgos a la Salud en las zonas en las cuales operen dichos sistemas, de forma continua y horaria, debiendo hacerlo obligatoriamente a través de una plataforma electrónica y preferentemente en tantos medios como sea posible.

5.1.2.3 Se calculará e informará de forma horaria para los siguientes contaminantes criterio: ozono (O3), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2), monóxido de carbono (CO), partículas suspendidas iguales o menores a 10 micrómetros (PM10) y partículas suspendidas iguales o menores a 2.5 micrómetros (PM2.5); y su difusión al público se realizará cada hora con un retraso máximo de 15 minutos, todos los días del año, en un horario que deberá cubrir al menos de las 8:00 a las 20:00 horas del uso horario que corresponda. Los Sistemas de Monitoreo de la Calidad del Aire que cuenten con la infraestructura suficiente, deberán reportar el Índice AIRE Y SALUD las 24 horas del día.

5.4.1 El Índice AIRE Y SALUD se pondrá a disposición de la población en la página electrónica y cualquier otro medio de difusión que para el efecto establezca la autoridad responsable de cada Sistema de Monitoreo de Calidad del Aire.

De manera, que es evidente que el tema que se aborda en el Punto de Acuerdo no tiene que ver con funciones de instituciones públicas de los órdenes de gobierno que prohíbe el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sino de atribuciones y por consecuencia es pertinente y oportuno su contenido.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que alude que los Puntos de Acuerdo no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en conjuntos normativos conferidas a autoridades.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.



QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que adopte las medidas necesarias a fin de dar a conocer con la periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en la NOM-172- SEMARNAT-2019, los resultados de la verificación de calidad del aire.

Asimismo, se lleven a cabo las acciones para que la APP denominada "Aire SLP" sea un medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional para conocer los datos de calidad del aire.

DADO EN LA BIBLIOTECA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaria: dictamen número ocho ¿alquien intervendrá?; no hay participación.

Vicepresidenta: al no haber intervención a votación nominal.



Secretaria: diputados Juan Francisco Aguilar Hernández; Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Martha Patricia Aradillas Aradillas; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez; Liliana Guadalupe Flores Almazán;...; (continúa con la lista); 24 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 24 votos a favor; por UNANIMIDAD, aprobado que la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado exhorta al titular de la Secretaría Estatal de Ecología y Gestión Ambiental, adoptar medidas para dar a conocer con periodicidad y especificaciones técnicas contenidas en NOM-172-SEMARNAT-2019, resultados de verificación de calidad del aire; asimismo, llevar a cabo acciones para que APP "Aire SLP" sea medio alternativo y visible en todos los sistemas operativos de teléfonos móviles, a su página institucional, para conocer los datos de calidad del aire; notifiquese.

Seguimos, resolveremos enseguida el acuerdo de la Junta de Coordinación Política que propone integrar dos comisiones especiales, el cual se les notificó en la gaceta parlamentaria; por tanto, pido al personal de apoyo técnico distribuir las cédulas a los legisladores.

Distribución de cédulas

Vicepresidenta: Primera Secretaria llame a los legisladores a depositar su cédula.

Secretaria: diputado Juan Francisco Aguilar Hernández; diputado Edgar Alejandro Anaya Escobedo; diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas; diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; José Luis Fernández Martínez;...; (continúa la lista)

Vicepresidenta: realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas e informarme los resultados.

Secretaria: a favor; a favor.

Secretaria: Vicepresidenta le informo 23 votos a favor, cero abstenciones; y dos votos en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 23 votos a favor; y dos votos en contra; por MAYORÍA, se aprueba la conformación de las comisiones especiales de Atención a Periodistas y de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias; hágase las anotaciones en el registro correspondiente.



Para continuar pido respetuosamente a todos ponerse de pie, y a los legisladores electos en las dos comisiones especiales ubicarse frente a la tribuna de debates; pido a todo el público ponerse de pie, legisladores Eloy Franklin Sarabia; Emma Idalia Saldaña Guerrero; Salvador Isais Rodríguez; Liliana Guadalupe Floreas Almazán; Ma. Elena Ramírez Ramírez; Edmundo Azael Torrescano Medina; Cuauhtli Fernando Badillo Moreno; Roberto Ulises Mendoza Padrón; y Juan Francisco Aguilar Hernández; les pregunto ¿protestan sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la Particular del Estado las leyes que de ambas emanen, y desempeñar fielmente su cargo, en las comisiones especiales de: Atención a Periodistas; y de Pensiones del Estado del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias; para el que han sido electos?

Los Interpelados: sí, protesto.

Vicepresidenta: si así no lo hacen que el pueblo de San Luis Potosí se los demande.

Pido a los legisladores a los que se les tomó protesta regresar a sus curules; y en virtud de la ausencia justificada de la Presidenta y de la Segunda Vicepresidenta de la Directiva, pido a la Primera Secretaria que desde su lugar en el presídium proceda a tomarme la protesta de ley respectiva por lo que solicito a todos permanezcan de pie.

Secretaria: legisladora María Claudia Tristán Alvarado le pregunto

¿protesta sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado las leyes que de ambas emanen y desempeñar fielmente su cargo en las comisiones especiales de atención a Periodistas, y de Pensiones del Grupo Cotizador del Subsistema de Telesecundarias para el que ha sido electa?

La Interpelada: sí, protesto.

Secretaria: si así no lo hace que el pueblo de San Luis Potosí se lo demande, felicidades.

Pido a la Primera Vicepresidenta ocupar su lugar en la Directiva y a todos tomar su asiento.

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta legisladora María Claudia Tristán Alvarado: entramos en Asuntos Generales, la expresión al legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

Héctor Mauricio Ramírez Konishi: con su permiso Presidenta; compañeros, compañeras, ciudadanos que nos acompañan el día de hoy, que nos siguen por las redes sociales; Real de



Catorce, Xilitla, Aquismón, y Santa María: son custro de los pueblos mágicos que tenemos en San Luis Potosí; más todos los parajes en la zona huasteca, en la zona media, sobretodo el gran turismo de negocios que tenemos aquí en la capital; aquí el Congreso del Estado aprobó en el presupuesto del 2022 el Impuesto Sobre el Hospedaje que se calcula pueda generar alrededor de 30 millones de pesos, destinados según su creación para el fomento del turismo en el Estado.

Más del 60% de los cuartos de hoteles están aquí en la zona metropolitana; y esto nos lleva a la pregunta por qué no asistimos al tianguis turístico que se llevó en Acapulco, Guerrero en estos días, lo comentó hace un momento el diputado Eloy, el interés del Gobierno del Estado por fomentar el turismo, por qué no fomentar las inversiones que ha comprobado, y que ha dicho el gobernador para nuestro Estado, pero por qué no estar en el tianguis turístico nacional.

Por qué esta industria que tanto necesita recuperarse después de una pandemia, no tuvo un lugar para estar presente en el tianguis; era el foro más importante en nuestro país para difundir todo lo que se hace y el gran esfuerzo que se tiene para este negocio de chimeneas blancas como le llaman.

Cabe señalar que esto es un esfuerzo que hicimos el Poder Legislativo, y el Poder Ejecutivo en conjunto, para beneficio de la ciudadanía; pero que al momento de implementarse, algo pasó que se tergiversó el objetivo; hago un respetuoso llamado a la Secretaría del Turismo para no dejar de asistir a estos foros tan importantes y estos tianguis donde se fomenta el turismo, pero sobre todo se tiene a San Luis Potosí en la escena nacional como un líder de turismo de aventura, y de un turismo urbano que se está manejando.

No podemos seguir permitiendo que las cuestiones administrativas pasen, y por así decirlo, nos traben los logros que hemos llevado aquí, porque esta no es la primera vez que sucede; vimos como el tema de las placas y las licencias, que mucho esfuerzo hicimos nosotros como diputados, y mucho esfuerzo hizo el Ejecutivo para ello; tuvo que llegar hasta que el gobierno hiciera un llamado para ir en contra de los coyotes porque no se estaba viendo el beneficio hacia la gente, aquí logrados.

Y hay que dejar muy en claro que nosotros como diputados no nada más aprobamos leyes, sino también tenemos la responsabilidad de estar al pendiente y darles seguimiento a ellos; por favor y es un tema muy importante porque hoteleros de la zona media, hoteleros de la zona centro, hoteleros de la zona huasteca tienen este gran tema; y nos pidieron hacerlo subir a esta tribuna, aprobamos la creación de la policía turística es un gran logro; pero también necesitamos



permanecer en la escena nacional de que San Luis se convierta en un líder en el fomento al turismo; es cuanto, y muchas gracias.

Vicepresidenta: interviene en asuntos generales la legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández del grupo parlamentario del Partido MORENA.

Lidia Nallely Vargas Hernández: con su venia Vicepresidenta; en días pasados un grupo de ciudadanos se acercaron a mí con una solicitud que tiene como finalidad buscar apoyo para hacer un cambio en el puente peatonal que se encuentra a la altura de HEB, y WALMART de la carretera 57.

Nosotros como Congreso, no tenemos como tales atribuciones para realizar estas obras, en ese lugar; pero sí tenemos la representatividad de los potosinos; y agradezco el apoyo de mis compañeros diputados por sumarse a dicha solicitud.

Los ciudadanos me hicieron la invitación para que los acompañara a visualizar la problemática, y que a pesar de que también he sido usuaria de dicho puente; acompañe a los ciudadanos para la recolección de firmas; y ahí pude darme cuenta de que los usuarios que usan este puente peatonal realizan toda una travesía para poder cruzar, algunos han tardado hasta 10 minutos en poder cruzar, los conductores no disminuyen la velocidad, y al contrario agreden al peatón, entre otras cosas.

Todos los días al cruzar ese puente miles de ciudadanos enfrentan ese problema; y es que en ese puente incompleto que dejaron los gobiernos pasados se ven pasar niñas, niños, adolescentes, estudiantes, y adultos mayores, personas con discapacidad, y etcétera; sin importar su condición batallan para poder cruzar ese tramo arriesgando, y hasta perdiendo la vida.

Lo que piden los ciudadanos es ser escuchados y que se realicen obras en ese lugar, ya sea como la ampliación del puente o colocando reductores de velocidad junto con un semáforo inteligente; esta problemática esta vivida por muchos trabajadores, estudiantes y por la población en general; me gustaría que un día fuéramos a ese lugar para que como representantes populares vivamos esa traumática experiencia al cruzar ese puente de la carretera 57.

No olvidemos además de los ciudadanos depositar su confianza en nosotros, también depositan su voz para la generación de mejores visiones de vida; esperamos contar pronto con el apoyo de nuestro gobernador a esta urgente solicitud ya que fue entregada; muchas gracias, es cuanto.



Vicepresidenta: ¿alguna otra legisladora o legislador desea intervenir en asuntos generales?

Hemos ya concluido el Orden del Día, cito a la sesión Ordinaria número 33 presencial, el próximo jueves 2 de junio del año en curso a las 10:00 horas, en este Salón "Ponciano Arriaga Leija".

Se levanta la Sesión.

Concluye: 12:20 horas.